Nº: 2020

LOP, Juan

1.559

1.559 - fol. -

Enc. - Tam. cuarto

B, E.

LA PUEBLA DE
VALVERDE

GOBIERNO DE ARAGON

1559 — Nº 2020

Die vicessima septima mensis
decembris anno M D Lviij
Y pnd dictum lo enmi de la puebla

Comanda

Eadem die que nosotros Joan canya
madro mayor labrador vezo de ternel Miguel
del campillo Sabastian canya madre
labradores vezinos del lugar de Cas
tralbo aldea de la ciudad de ternel
De suiertos sciencias ey todos juncta
mente y cada uno dellos por si y por el todo
atorgaron y confessaron tener en ver
dadera comanda puro y fiel deposito
del mag.º Pedro villalua mediano vez
del dicho lugar son a saber quinyen
tos y diez sueldos Jaqs buena mo
neda corrible ey los quales el pnte
y arriba calendado dia de oy otagaron
haverles encomendado en su poder y de
cada uno dellos por si los quales

todos juntamente y cada uno dellos
por si prometieron y se obligaron resti
tuirle tornarle y librarle toda hora
cada y quando que por dicho pedro villal
naso por su parte fueren requeridos
a lo qual tener y cumplir todos juntamente
y cada uno dellos por si y por el todo
obligaron ~~todos~~ sus personas y todos
sus bienes en general et quisieron
que la dicha general obligacion se aspe
cial ey quisieron que se dicho no se dicha
ey se aproveydo a capcion de sus per
sonas et renunciaron al beneficio de
hazer cessio de bienes ey renunciaron
sus propios juezes ey sometieron se quisieron
fuesse variado judicio ey sus
personas ey et juraron a dios ey
de no dar razones ey et fue
juzgado el pnte acto de comanda

por los testigos juss. pos de no cuntad
de los partes como a dos alcaydes seyt
cos justa forma tuvo ley

Des los honores Joan varea labrador
y sabastian lanyamadre pastor
habitantes en el dicho lugar

Die tercia mensis Januarij anno
Cor. dni M D L viij en la aldigueta

poder y a dem die que yo Pedro cebrian la
brador vezº del dicho lugar de la al
digueta de mi cierta sciencia ey no re
nocando ey hago ey ansi que la espe
cialidad a la generalidad no dero
gue ey a saber es a los honores Pedro
~~cebrian~~ Joan salvador y sabastian

celebran mis hijos absentes y a to
dos juntamente y a cada uno dellos
por si aunque no sea mejor la condicion
del presente que la del absente en
specialmente y expressa a que por
el dicho constituyente y en su nombre
puedan presentar la carta testimo
nial de su franqueza a el como a
vezino y habitador de la comunidad
de teruel por los reyes otorgado
ante qualesquiere peageros lezde
ros ponteros guardas etc. y jurar
en ausma del dicho constituyente
y en su nombre que las mercaderias
que consigo llevaran son suyas pro
pias y que en ellas no se haze fran
ni perjudicio ~~en los~~ en los derechos
del señor rey ni a los amientes
derecho de aquellos Et hazer

y otorgar por el dicho constituyente
y en su nombre todos y qualesquie
re actos necesarios y oportunos
etc. Prometio etc. so obligacion etc.
et ad litem large cum posse jura
di et substituendi etc.

Dez los honores Bartholome may
cas mayor y Pedro blasco habitz
en el dicho lugar

Die octava dicti mensis et anni
apud dictum locum de la puebla

Com.

Ha de mi dic que yo Joan de noguera me
nor labrador vezino del dicho lugar
de mi cierta sciencia etc. atorgo y confiesso

tener en verdadera comanda puro
y fiel deposito del magnifico Joan Blesa
mercader vezino del dicho lugar son assaber
Dozientos y quarenta sueldos dine
ros Jaqueses los quales el dia arriba
calendado me ha encomendado y yo en
mi poder los otorgo haver recebido
y prometo y me obligo restituyr tornarle
y librarle el dicho deposito siempre
que por dicho Joan Blesa o por su parte
fuere requerido a lo qual tener y cum
plir obligo mi persona y todos mis bienes
en general et especialmente dos
madros pelo negros tiempo de
cinquenta años y el otro de onze años
quiso que fuera o no fuera ey se apre
ciado de captivo ey renuncio al beneficio
de hazer cessio de bienes ey re
nuncio su propio juez ey

sometiose ey quiso fuese vaciado ju
dicio ey sie pensos ey fue juzgado
de juro forum tutoli de voluntad
de las partes por los testigos infra
scriptos como a dolcaydes seytiz los
carge ut informa

Testes los honorables gil de noguera
y Anthonde hernas labradores
vezinos del dicho lugar

Die loco et anno quibus supra

vendicio de censal formado

Eadem die que yo Andrea marquina
viuda relicta del quondam miguel garcia
vezina del dicho lugar de mi cierta
sciencia ey vendo a vos miguel garcia

mancebo mi hijo presente ey y a los
vros y a quien vos que creyes ey son assa
ber todos aquellos cinquenta y dos
sueldos y seys dineros moneda reales
de valencia de una pension con setecientos sueldos
de dicha moneda de suerte principal y a gaderos en cada un
anyo a cinquo de deziembre ~~los quales~~
los quales segun consta por acto recebido
por el discreto Pedro Villarnovo a qua
tro de deziembre del anyo del nas
cimiento de nuestro señor de mil qui
nyentos cinquenta y tres fueron carga
dos vendidos sobre las personas y bienes
de los honores Martin Sudre e Anna
de Pea conjuges Joan de Pea e Ursula
Marin conjuges Miguel Pinero e An
thon Catholan mayor vezinos del
lugar de los Barracos del reyno de
Valencia simul et in solidum vendieron
como dicho es a la mag.ca Francisca Pelar

da muger que fue del q.do mag.co Antho
de Vagnena labrador vez.o que fueron
de la villa de Perica y del dicho reyno
de Valencia y a mi dicha vendedora
pertenescientes en virtud del testa
mento de dicho q.do ff.o nos.o
como q.e a heredera en parte de los bienes
de aquella et a mi a mi pertenescientes
en virtud de las particiones hechas entre
mi dicha vendedora y los otros coherederos
de dicha Francisca Villalva recebidos
por nos.o
dias del mes de a
nascimiento de nro señor de mil anyo del
quinyentos por tanto yo dicha Andrea
Marquina de mi certa ciencia en
certificada ppl. lenariamente ey
con la presente carta publica de ven
dicion ey vendo ey luego de
presente do libro cedo transfero ey

a vos el honor Miguel Garcia hijo mio
[illegible] vezino del dicho lugar
xpnte y acceptante y a los vros honores
ber

Tes los honores Joan Blesa y Pedro
Coys mayores vezinos de la puebla

Die decima mensis Januarii
anno MDLVIII en la puebla

Como la humana fragilidad a los

vezes por el pensamiento de la muerte
turbada ey Por tanto sea a todos ma
nifiesto que yo mossen Pedro Jordan
Clerigo habitante en la ciudad del
lugar de la puebla de santa maria de
valverde aldea de la ciudad de
Teruel Revocando ey todos y qua
les quiere testamentos ey por mi ante
de aqueste hedros ey agora de mero
de mi cierta sciencia ey fago el pnte
mi ultimo testamento ey En la for
ma y manera siguiente primera
mente encomiendo mi anima ey
Item quiero que de mis bienes sean pa
gados todos mis tuertos deudos ey
Item quiero mi sepultura para mi cuer
po sepellir en la yglesia parroquial
del dicho lugar en donde a mis expensas
[illegible] scriptos sera bien visto

Item quiero que el dia de mi desposicion
me sean dichos tantos missos quantos
clerigos presentes el tal dia se hallaran
Item quiero que me sea levada nove
na y cabo de anyo conforme a platica
de la yglesia del dicho lugar y en los
tres ~~cada~~ actos se an dicho ~~[illegible]~~
en cada uno de dichos tres actos unos
le da nyas Item quiero que me
sean dichas cinquo missas en reveren
cia de las cinquo llagas y siete
por los siete gozos
Item quiero que por mis executo
res justicias sean dados a pobres ver
gonçantes del dicho lugar cinquo
sueldos y cinquo albaçin de
nuestra señora del dicho lugar
Item quiero y mando que por

mis executores justicias scriptos sean to
mados de mis bienes ciento y veynte
sueldos jaqs y sean cargados
sobre lugar tuto y seguro y la ren
ta de aquellos sirva para que
en cada un anyo me sean dichos
la bispera del corpus unos may
tinos y el dia una missa rezada
sean dichas conforme a platica y
gozen todos los clerigos que en
dicho lugar se hallaran y presentes
seran quando las tales maytinas
seran dichas Item dexo al illustri
simo y reverendissimo señor arcobis
po de caragoça por todo aquello
que su illustrissima señoria por razon
de la legitima en mis bienes ansi
mobles como sitios que queda a tener

alcançar algo de mis bienes cinquenta
sueldos jaqueses por los quales se aya
de tener por contento y que otro no
pueda ni deuan alcançar de mis bienes
Item dexo para todos y quales quiere
personas parientas mias que por
razon de la legitima pudiesse
demiesse alcançar algo de mis
bienes a saber es a cada uno dellos
y dellos cinquenta sueldos por todo
mobles y cinquenta por todos sitios
y que otro no pueda ni deuan
alcançar de mis bienes. e y

Item instituyo herederos mios
universales de todos mis bienes

ansi mobles como sitios de los quales
de parte de arriba no he ordenado
de qualquiere especie ey sean que
yo de presente tengo y que me pertene
cera en qualquiere manera ey
de los quales los mobles quiero
aqui hauer y he por nombrados
y los sitios por confrontados
por dos tres o mas confrontaciones
ey a mis hauiados padres Joan
Jordan y Cathalina Vicente para
que hagan dellos a sus propios
voluntades

Item lio en especentores del
presente mi ultimo testamento a
mi amado padre y mossen Layo
perez mayor a los quales

Die viesimo dicti mensis
et anni quibus supra coram eisdem testibus

Yo dicho Pedro Lopez de Heredia menor de dias
mayor cabador vezino del dicho lugar
de Viniesta siendo preso y primero que me
obligo a dar y pagar a vos dicho señor Joan
Jordan mayor son a saber ciento y quatro florines
de Aragon que me prestastes vos dicho Joan
Jordan por precio de doze sueldos
de dicho present cuyo me obligo de vos
dicho Joan Jordan a vos por todo el mes
de agosto de este presente año corriente
de mil quinientos y quarenta y cinco
y dicho dia obligo mi persona y todos mis
bienes muebles y sitios habidos y por haber
mesmamente obligo a vos dicho Joan Jordan
de vuestro poder otro tanto tiempo
tiempo de cinco años y dicho

Yo dicho Joan Jordan menor de dias
mujer de dicho Pedro Lopez de Heredia
menor y Joan Jordan de Heredia mare
go y cabdan del dicho lugar

Yo dicho Pedro Lopez de Heredia menor
de dias

quiero q̃ fedia o no fedia ey se a pro
ceydo a captio de mi persona ey
y remitido a su propio juez ey y como
tome ey quiero q̃ sea variado judico
ey si ex pensa ey so obligacion ey
fue juzgada juxta forum tirolide
volunt de dichas partes por
los testigos infrascriptos como a dicho
caydes ey

Testes los honores Domingo Varea
ferrero y Francisco Mayo habita
tes en el dicho lugar

Die vicesima quarta mensis
Januarij anno M° D L vnij° en
el lugar de la Aldiguella

Com.

Eadem die que yo Miguel Munyoz
labrador vezino del dicho lugar

del dicho lugar de mi cierta ciencia
en y a torgo y confiesso tener y q̃ tengo en
verdadera comanda puro y fiel
deposito del honor Pedro Blasquo la
brador vezino del dicho lugar son a saber
ciento o cienta y siete sueldos dine
ros jaques los quales el dia arriba
allendado me haveys encomendado
y yo en mi poder los otorgo haver rece
bido et prometo y me obligo restituyr
os tornaros y libraros el dicho deposito
siempre toda hora cada y quando que
por vos dicho Pedro Blasquo o por vra
parte sere requerido o lo qual tener
y cumplir obligo mi persona y todos
mis bienes en general et especial
mente obligo mi cogida de trigo ordio
centeno y avena del anyo arriba
allendado quiero que fedia o no fe
dia ey large fiat cum omnibus clausu
lis per me insimilibus instrumentis

~~Et juro~~ apponi solitis et juro a dios
et de no dar razones en la yglesia
de los honor bartholome mayor
mayor y miguel cancano ferrero
habitantes en el dicho lugar qui juz
garon

testº Die lo quo mense et anno quibus
supra como la vmana fragilidad
en por tanto se a a todos manifiesto
que nosotros Pedro blasquo labra
dor y Joanna anyete conjuges
vezinos del dicho lugar del aldiguela
aldea de la ciudad de teruel
dosanos de nuestras personas y a dos
gracias en nuestros buenos sesos en
cassando reuocando y anullando
en todos y qualesquiere testamentos
codicillos en por nos y qual quiere
de nos antes de aqueste fecho en

De nuestras ciertas ciencias en hazemos
y otorgamos el presente nuestro vltimo testº
en la manera siguiente et primera
mente encomendamos nuestras y de cada
vno de nos por si a nuestro señor dios
en Item queremos en que de nuestros bie
nes y de cada vno de nos por si sean paga
dos y satisfechos todos nuestros tuertos
deudos en Item sepulturas nuestros
sepulturas y de cada vno de nos por si para
nuestros cuerpos sepellir en el cimin
terio de la yglesia parrochial
del dicho lugar en el por dre entra
do por la puerta a la yglesia a mano
dredia Item queremos en y cada
qual de nos por si ordena y manda
que nos sean fechos nuestras defun
siones nouenas y cabo de anyos con
forme a pratica de la yglesia del
dicho lugar et que en cada acto se

ayan de hallar presentes tres clerigos
y digan en cada vna otro es missas por
nuestros anymos y de cada vno de
nos por si y les sea dada la caridad
acostumbrada y continuando se nues
tro nenos nos sean dichos en cada vn
dia vna missa en beneficio y espira
cion de nuestras anymas Item quere
mos ey que nos sean dichos y celebrados
sendos trentenarios del glorioso
señor sant amador y por cada vno
de aquellos sea dada por caridad
trenta sueldos al clerigo o cleri
gos que los dispere y celebrara y si acon
teciesse ante de ser dichos venir
cruzada o otra qualquiere bulla o
vessita de tal manera que no siendo dichos
tuviesse poder para levantar la ca
ridad que para ellos dexamos en tal
caso queremos y mandamos que por nuestros
executores infrascriptos sean repar

tidos a pobres de nuestra parentella
y de cada vno de nos por si los mas ne
cessitados y sino los abra en los mas nece
ssitados del dicho lugar Item quere
mos ey que de nuestros bienes y de
cada vno de nos por si sean dados por
caridad quarenta sueldos a pobres
de nuestra parentella si los abra
y sino a los mas necessitados del dicho
lugar en esta manera a saber es
las tres bisperas de las tres pascuas
y bispera de todos santos y esto duran
te vn anyo et en cada vno de dichos
dias el et sean repartidos por
nuestro hijo Joan blasquo y el regen
te la vicaria y jurado que entonces
sera quando lo sobredicho se obiere
de hazer Item queremos ey que nos
sean dichos sendos aniversarios confor
me a pratica de la yglesia del dicho lu
gar et el vno sea dicho la bispera

de todos los santos y el otro el dia si
guiente de los anymos en cada un anyo
una missa rezada en cada un anyo
la bispera de nuestra señora del
mes de março et para la caridad de
todo lo sobre dicho queremos que de
nuestros bienes y de cada uno de nos
por si sean tomados trezientos
sueldos jaqs y sean cargados sobre
lugar tuto y seguro a razon de veynte
mil por mil y la renta sea desta ciudad
en esta manera a saber es diez suel
dos para los dos aniversarios et para
la missa sea dada por caridad a lo clerigo
que la dira en cada un anyo diez y ocho
dineros y lo demas y lo demas que
de dichos trezientos sueldos sal
dra sean repartidos a pobres en los
dias que los aniversarios se dira de nra
parentella y de cada uno de nos por si
y si no los obra a los mas necesitados
del dicho lugar por los patrones

Infrascriptos. Item queremos que de
nuestros bienes y de cada uno de nos
por si sean tomados ~~trezientos~~ sueldos
jaqs y sean cargados sobre lugar
tuto y seguro y la renta de aquellos
suma en cada un anyo para pobres
de nuestra parentella o del dicho lugar
como arriba sta dicho y sean por los
patrones infrascriptos repartidos en ca
da un anyo la bispera de pascua de re
surreccion. Item nombramos en patrones
y cada qual de nos por si nombra para los
fines arriba dichos a nuestro hijo Joan
Blasquez y al ~~regent~~ vicario o regen
te la vicaria del dicho lugar y al
jurado que es o por tiempo sera todos
o la mayor parte conformes et damos
poder y facultad al dicho nro hijo
para despues de dios suyos que pueda
nombrar patron y si acontecesse dicho
nuestro hijo morir sin hazer dicha

disposicion en tal caso queremos que el
vicario o regente la vicaria y jurado
del dicho lugar lo pueda nombrar
con tal que sea de nuestra parentella
y de cada uno de nos por si el mas pro
pinquo y que mas para dicho cargo conven
dra et queremos que a nombre de los
dichos patrones se aya de cargar para
el fin o fines arriba dichos la mayor
parte conformes Item queremos en
y dexamos a nuestro hijo Joan blasquo
por los servicios que del avemos recebido
es a saber una hoya que nosotros
tenemos sitiada en el termino del
dicho lugar entre los cortijos que con
finenta a la parte de arriba con here
dad de Joan gil y Joan monthon
junto a la rambla y de otra con here
dad de pascual pelarda hasta la

rodra de dicho tras cortijo y con la dicha
rodra y con camino del peral Item
una hera y pagar que confinenta
con hera y pagar de martin abat
y via publica Item un ferrenyal
llamado la regadera que confinen
ta de una con el barranquo de la
fuente y de otra con heredad de fran
cisquo lopez a la redonda y con ye
cos del concejo Item un corral
con todo el heredamiento que aquel
tiene y nosotros posse hemos sitiado
en el termino del dicho lugar en la
partida llamada vulgarmente
la hoya pero moço que confinenta en
la loma con matheo garcia y con here
dad de los herederos del quondam mar
tin orero y de parte de ~~arriba~~ ombria con here
dad de los herederos del quondam bartholo

me dominguez con heredad de pablo
montho y alto en la comaca here
dad de Joan Schidre en los pe
nyal alto en la rodra y con las penyas
del cerro la pinada y va a la herilla
y con via publica y con el bustal de
concejo alto en la ceja las quales
dichas heredades pagar y hera y con el
arriba nombrados y confrontados
vinclamos ad inperpetuum al
dicho nro hijo para despues dias del
sobre biviente a nos y despues dias
del dicho nro hijo queremos y man
damos que el hijo mayor de dicho nro
hijo Joan blasquo suceda en dicho
vinclo y si el tal sucediendo en dicho
vinclo muriere sin hijos varones
y de legitimo matrimonio procre
ados que en tal caso haya de bolver

dichos bienes a su hermano que fuere
despues del y hijo del dicho nro hijo
y en todos quantos hijos tuviere varones
el dicho nuestro hijo se haya de guardar
la forma sobredicha que en el primero esta
dicha sucediendo en dicho vinclo siempre
el mayor de hedad. Et si aconteciese el
dicho nuestro hijo no tener hijos varones
en tal caso queremos y mandamos que el
hijo mayor de la hija mayor de dicho
nuestro hijo Joan blasquo haya de suce
her en dicho vinclo con tal que sea de le
gitimo matrimonio procreado y la madre
queda ser usufructuaria del hijo hasta el tener
hijo mayor de dicha hija mayor del
hedad aquel que oviere de su muriere
dicho nuestro hijo sin tener hijos varo
nes de legitimo matrimonio en buel
va a suceher en dicho vinclo otro hermano
del tal que fuere despues del y en aquel
y en todos quantos varones fueren her
manos hayan de suceher de mayor

a mediano o menor y mas si mas uviere
no tuviendo hijos para suceher en
dicho vinculo como arriba sta dicho en
el hijo de dicho nuestro hijo y si la
hija mayor no tuviere hijos varones
y de legitimo matrimonio que en tal
caso hayan de suceher en dicho vinculo
los de la hija mediana y de todos los de
mas hijos por sus grados que el dicho
nuestro hijo tenga como arriba sta
dicho en la primera et si aconteciese
dicho nuestro hijo no tener hijos ni
hijos de legitimo matrimonio ey en tal
caso queremos y mandamos que haya
de suceher en dicho vinculo el hijo
mayor de nuestra hija Catha
lina blasquo muger que es de
Joan Orero labrador vezino de Cubla
y si el tal muriere sin hijos varones
de legitimo matrimonio procrehados

en tal caso sea sucessor en dicho vinculo
el hermano mediano del tal sucediente
en dicho vinculo y lo sobredicho se ha hecho
en tantos varones como la dicha nuestra
hija tendra de legitimo ey entendiendo
se siempre el mayor de hedad y muriendo
el sucessor sin hijos legitimos en y
si aconteciese la dicha nuestra hija
no tener hijos varones y de legitimo ma
trimonio que en tal caso sea guarda
da la forma que en la hija o hijos del
dicho nuestro hijo sta dicho queremos
y mandamos que se ha sucessor en dicho
vinculo el hijo mayor de nuestra
hija Joanna blasquo muger de Mar
tin Lopez vezino de la puebla con tal
que sea de legitimo matrimonio pro
crehado y sea guardada en aquel pen
todos los demas que varones tendra
la forma que en los de nuestra hija va
en el vinculo se aya de poner una clau
sula que quando muriere todos los
que la forma aya de bolver dicho vinculo
a los parientes mas propinquos

GOBIERNO DE ARAGO

y su hermana Catalina blasquo sta
dicha y si acontesciesse la dicha nuestra
hija Joanna blasquo no tener hijos
varones y de legitimo matrimonio
ey en tal caso queremos y mandamos
que sean sucessor o sucessores en dicho
vinculo por sus grados como arriba
en los hijos y hijas de los dichos
nuestros hijos y hijas sta dicho los hijos
varones y de legitimo matrimonio ey de
nuestra hija respectiue Joanna font
buena muger de Martin abat vez
del aldiguela y si acontesciesse la dicha
nuestra hija Joanna font buena no
tener hijos varones en tal caso que
remos y mandamos que se aguarda
da la forma en la hija o hijos que
la dicha nuestra hija Catholina blas
quo terna que sta dicha en las hija
o hijos del dicho nuestro hijo Joan blas

quo no tuviendo varones y lo mesmo sea
obseruado en los de Joana blasquo
y Catholina font buena y el tal
que sucehera en dicho vinculo quando
de los blascos saldra se haya de
llamar blasquo Item que attendi
do y considerado que por lo que dios
es seruido la dicha nuestra hija
Joanna blasquo no sta ni viue con
el dicho su marido ni artiu lopez
que siempre que con dicho su marido no
bibra qualquiere que sucehera
en dicho vinculo sea tenido y obliga
do de dar en cada vn año a la dicha
nuestra hija durante su vida nobe
ral quinze fanegas de trigo
bueno limpio de dar y recebir de
la mesura de ternel con tal que
la dicha nuestra hija biua a honra de
sus parientes y si con dicho nuestro

su marido biuira o muerto aquel con
otro casara que en tal caso el
tal sucediente en dicho vinculo no sea
tenido a dar nada a la dicha nuestra
hija. Item queremos ordenamos en
la dicha nuestra hija Joanna blas
quo muger de dicho ~~Joan blas quo~~
martin lopez despues de la muer
te de qualquiere de nos haya
de sacar y saque ante parte del
comun de nuestros bienes mil y
quinientos sueldos jaques los quales
le mandamos en contemplacion
de matrimonio con dicho su marido
y juntamente haya de sacar la
parte que del tal muerto le
pertenezca ~~y si tuuiesse y habitasse~~
y si tuuiesse y biuiesse con el dicho
su marido que se los haya ~~de dar~~

y sino que el sobreuiuiente de nos haya
de tener la tal hazienda y los de
mas bienes que a la dicha nuestra
hija le pertenezca durante su la
vida del sobreuiuiente de nos et
si la dicha nuestra hija con el sobre
uiuiente de nos ~~no biuira~~ estara y bi
uira que el tal sea tenido de dar a la
dicha nuestra hija de comer vestir
y calçar y si con el tal no biuira
que el tal sobreuiuiente sea tenido
de dar a dicha nuestra hija y res
ponder de carazon de cinquenta
sueldos por ciento de la hazien
da suya con tal que la dicha nuestra
biua a cura de sus parientes y don
de ellos que tenga y del tal sobre
uiuiente de nos y despues dias

del sobrebiniente de nos todos
los dichos bienes se hayan de cargar
sobre lugar tuto y seguro juntamen
te con los que por muerte del tal
sobrebiniente le perueniran a nom
bre de los patrones infrascriptos
a razon de veynte mil por mil
y la renta que de dichos bienes pro
cehera haya de seruir y sirua
para la sustentacion de dicha nues
tra hija durante su vida natu
ral con tal que biua a onra de sus
parientes como dicho es y si aconte
ciesse dicha nuestra hija no biuir
a onra de sus parientes como
dicho es en tal caso la renta que
de dichos bienes procehera sea
para cassar pupillos y pupillos
pobres de nuestra parentella y

del otro de nos los mas necessitados
a conocimiento de los patrones infras
criptos la mayor parte conformes
ad in perpetuum fundamos dicha al
mosna conforme a lo sobredicho
empero damos poder y facultad
a dicha nuestra hija Joanna Blas
quo que pueda ordenar por su anyma
en su testamento de la renta de
dos anyos y no mas y si aconteciesse
dicha nuestra hija no biuir con el sobrebinien
te de nos y donde tuuiesse no tuuiesse
a onra del tal sobrebiniente que en tal
caso haya de gozar el tal sobrebiniente
de toda la hazienda durante su vida
de dicha nuestra ~~vida~~ hija y despues dicha
hazienda por los patrones infrascrip
tos sea distribuyda en la forma sobre
dicha con tal que el sobrebiniente de
nos haya de asegurar la tal hazienda

Item nombramos en patrones quando
lo sobredicho se oviere de hazer a nues
tro hijo Joan blasquo y al regente la
vicaria o vicario de aquella que son
por tiempo sera y al jurado que es
sera del dicho lugar a la mayor par
te conformes y muerto dicho nuestro
hijo haya de ser patron el hijo
mayor de dicho nuestro hijo y quan
do lo tales faltare queremos y
mandamos que los dichos vicario y re
gente la vicaria y jurado lo hayan
de nombrar con tal que sea de los
blasquos y sidos o mas oviere en un mesmo
grado que los dichos ayan de nombrar
el que mas convendra para dicho cargo
Item dexamos dexamos a la dicha
nuestra hija Joanna blasquo una cama
de ropa con todo su cumplimiento a sa
beres quatro savanas dos cocedras

o y una lidera y su delantera para
de bapo y para arribla lo que ha
menester Item todo su apunar como
lo dimos a Catalina blasquo ante
o parte lo haya de sacar Item dexamos
los dos juntamente y cada uno de nos
por si a nuestra hija Joanna font buena
respectiva por los servicios que della y en re
compensa de alguna obligacion que le tenemos
hemos recebido una pieça que nosotros
tenemos y posseemos sitiada
en el termino del dicho lugar en
la loma llamada vulgarmente los
oreros que confrenta de la parte bapa
con pieça de dicha y de su marido y de
parte de arriba con pieça de Juan
Asquo a poricio y con el barranquo
pos qual boral con tal que el sobre
biviente de nos sea usufructuario du
rante su vida
Item dexamos a nuestro hermano Joan

[illegible] vna pieça [illegible] en el [illegible]
mi libro del dho lugar en la parti[illegible]
llamada vulgarmente [illegible]
cognat [illegible] agni [illegible]
mo por confrontal [illegible] en la par[illegible]
dia [illegible] [illegible] termino del dho
lugar [illegible] cognat [illegible] agnic[illegible]
[illegible] por [illegible] contal pastor
[illegible] para q durante la vida del
dho mestro [illegible] sea [illegible]
rio en dho lugar [illegible] et [illegible]
del dho mestro [illegible] haya de
[illegible] a mestro [illegible]
[illegible]

Item depanos [illegible]
de mestro [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] mestro [illegible]
[illegible]

. . . .

[illegible] haya [illegible] con dos [illegible]
[illegible] y [illegible] abentde [illegible]
[illegible] en [illegible] [illegible]
[illegible] q [illegible] [illegible]
[illegible] del [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Item dexa a Joan Sanz de Pina, notario, vezino de Caspe, todos los libros de su profesion que tiene en su poder.

en y de testamento o de codicillo e y lo
se fiat ut informa

Dos los Ssres Magnificos mossen
y bartholome moyses
mayor y abitantes en dicho lugar

creados que en tal queremos y manda
mos q haya de suceher en dicho vinculo
el hijo mayor de nuestra hija ~~Joana~~
Cathalina blasco muger que es de
Joan orero labrador vezinos del
lugar de cubla aldea de teruel
y si aconteciesse el dicho hijo mayor de dicha
nuestra hija Cathalina blasco morir sin
tener hijos / hijos de legittimo matri
monyo procreados q en tal caso sea sucessor
en dicho vinculo / otro hermano de tal
sucediente en dicho vinculo entendiendo se
siempre el mayor de hedad y lo sobre
dicho se ha hedio en tantos hijos varones
como la dicha nuestra hija Cathalina blas
co tendra quando el tal sucediente hijos
no tendra entendiendo se siempre de
legittimo matrimonyo procreados
y si aconteciesse dicha nuestra hija no
tener hijos varones que en tal caso
queremos y mandamos q hayan de
suceher en dicho vinculo el hijo mayor

de nuestra hija Joana blasco muger
de Martin Lopez vezino de la pue
bla con tal que se an de de legitimo
matrimonyo procreados conforme
a lo que en las de nuestra hija Catha
lina blasco stadido entendido se siem
pre el mayor de hedad y si acontecesse
la dicha nuestra hija Joana blasco no te
ner hijos varones de legitimo matri
monyo procreados que en tal caso que
remos y mandamos que ayan de suceher
por sus grados como arriba stadido en los
otros nuestro hijo y hijas por los hijos
varones de legitimo matrimonyo
procreados de nuestra hija Hispelina
Joana fort buena muger de Mar
tin abat vezinos del dicho lugar del
al dignela y si acontecesse la dicha
nuestra hija Joana fort buena no
tener hijos varones ~~de la~~ que en
tal caso queremos y mandamos que

el hijo mayor de la dicha hija mayor de
dicha nuestra hija Cathalina blasco
haya de suceher y los sobre dicho se ha
hedio en las hijas de las dichas nuestras
hijas Cathalina y Joana blasco y Joana
fort buena conforme a lo que en las
hijas de dicho nuestro hijo Joan blasco sta
dido con tal que se an de legitimo matri
monyo procreados y el tal sucediente
en dicho vinculo haya de tomar el apelli
do de los blascos Item ~~[illegible]~~ que
~~[illegible]~~ que a tendido y considerado que
por lo que dios es servido nuestra hija Joa
na blasco no bive ni sta con su marido
Martin Lopez que siempre que con dicho
su marido no tuviere qualquiere
que en dicho vinculo suceher se a te
nido y obligado de dar en cada un
anyo a la dicha nuestra hija duran
te su vida natural quinze ssa

Die decima mensis februarii anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo septuagesimo primo.

Regio

Sit notum quod ego Joan Marquet labrador major dies loci de Lopiedo de Mincta sarrionis et pronunc habitator loci de Fonz ad presentiam mei notarii et testium infrascriptorum personaliter constitutus fidelis et legalis vicinus dicti loci de Fonz Joan Jordan labrador ibidem habitator presens et stipulans pro se et suis heredibus et successoribus quibuscumque ex una parte et dicto Joan Marquet ex altera.

Attendentes et considerantes dicti Joan Marquet et Joan Jordan quod ipsi ad invicem habent et habere pretendunt diversas quantitates pecuniarum ratione et occasione cuiusdam societatis et pactorum inter ipsos habitorum et initorum de et super quibus dicti Joan Marquet et Joan Jordan ad invicem habent et habere pretendunt diversas quantitates pecuniarum et ad evitandum litem et questionem que inter ipsos de et super dictis quantitatibus pecuniarum oriri posset et ad finem quod dicti Joan Marquet et Joan Jordan ad invicem amicabiliter se concordent et pacifice se habeant et vivant ut boni vicini et fideles debent et tenentur ad invicem se habere et vivere ideo dicti Joan Marquet et Joan Jordan de et super dictis quantitatibus pecuniarum ad invicem habitis et habendis et pretensis et pretendendis ac de et super dicta societate et pactis inter ipsos habitis et initis ad invicem se concordant et pacificant in modum infrascriptum.

Et primo dicti Joan Marquet et Joan Jordan

q la general obligacion se a special
y sienta y surta en todos aquellos
efectos q special obligacion puede
y deue sentir segun fuero obser
uanca el del reyno de aragon y de
la ciudad y comunidad de teruel
puede y deue sentir con re
nunciaciones y submissiones la ge
ha juro en poder y manos de
mi Antho mayor no lo pure
recibiente y stipulante a dios
sobre la cruz y de nada razones
y fue juzgada de voluntad
de los partes juntamente por
los testigos infrascriptos

Des los honores francisco mayor
cano y Antho lozano mancebo la
bradores vezinos del dicho lugar

Comanda

Die loco et anno quibus supra que
yo bartholome mayor menor labra
dor vezino del dicho lugar de miner
la sciencia ey a torgo y confiesso
tener en verdadera comanda
puro y fiel deposito de vos el
magnifico Joan blesa mercader
vezino del dicho lugar son assaber
ciento y sesenta sueldos jaques
buena moneda corrible ey los
quales el dia arriba calendado
me haueys encomendado los quales
prometo y me obligo restituiros
y apararos y libraros siempre
que por vos dicho Joan blesa o
por vra parte sere requerido
a lo qual tener y cumplir obli
go a vos dicho Joan blesa mi per
sona y todos mis bienes en general

Et specialmente obligo un par de
mulas la una pelo negro y la otra
y la otra pelo parda que yo que
se dia que no se dia e yo se aprovecho
a capitulo de mi persona e renuncio
al beneficio de hazer cession de
bienes e con renunciaciones y sub
missiones large et juro a dios
e de nada razones e fue
juzgada juxta forum tutoris de
voluntad de dichas partes por
los testigos infrascriptos large
ut informay

Des los honores bartholome quilez
y pedro lopez labradores vezinos
del dicho lugar

Die loco et anno quibus supra

Die quinta februarij anno
et loco quibus supra

Sabem die que yo Rodrigo nanar
ret mayor labrador vezino del
dicho lugar de mi cierta sciencia
e y a torgo y confiesso tener en ver
dadera comanda puro y fiel de
posito del Ynag.o Jayme peralta
mercader vezino del dicho lugar
son a saber ciento veynte y seys
sueldos dineros jaqs los quales
el dia arriba calendado me ha
neys encomendado y yo en mi po
der los otorgo haver recebido et
prometo y me obligo de restituirlos
tornaros y libraros el dicho depo
sito siempre que por parte de
los dicho Jayme peralta o
por vra parte sere requerido

a cognoscuda tener y emplazar obligo
a vos dicho Jayme peralta mi per-
sona y todos mis bienes ensemble
y especialmente obligo vn par-
de mulos castanyos y de otra lo
otro pelo parado y quiero que pedro
sea propio de mi persona y lo
otro de mi heredero y sucesor y todos
y cada vnos otros mis bienes muebles
y sedentarios presentes y venideros
en poder de vos dicho Jayme
y de mi dicho Pedro mi hijo
y de vos dicho Jayme y de
cada vno de nos in solidum
renunciando a todas y cada
vnas leyes fueros y drechos
que en contrario de esta
mi carta sean o puedan ser
en qualquier manera

Testigos que fueron presentes
a todo lo sobredicho Pedro ramon
Jayme martin de pedro de cosgaya
y Lope dicho Enfaz

Fol. 121

Dicho lo dicho Pedro ramon de cosgaya
y Pedro de cosgaya hijo de dicho Pedro
y dos vezinos de la ciudad de Huesca
y de present constituidos dixeron
que por quanto ellos son tenidos
y obligados a dar y pagar a vos
dicho Jayme peralta mercader vezino
de dicho lugar por razon de cierto
resto y precio de cierta lana
que de vos dicho Jayme peralta
compraron segun mas largamente
consta por cierta carta de venta
sobre ello hecha y firmada de
mano de mi dicho notario a que
se refieren por tanto ellos dichos
Pedro ramon de cosgaya y Pedro
de cosgaya hijo de dicho Pedro
ramon de cosgaya de su propia
y agena voluntad y cada vno
de ellos por si y por el todo
in solidum renunciando a la
ley de duobus reis debendi
prometen y se obligan a vos
dicho Jayme peralta mercader
vezino de dicho lugar presente
y a mi dicho notario como
publica persona estipulante
y recibiente por vos y vuestros
herederos y sucesores y a todos
aquellos que de vos y vuestros
herederos y sucesores tendran
causa o razon de vos dar y
pagar bien y cumplidamente
en la ciudad de Huesca en
vuestro poder o de vuestro
certo mandamiento la suma
de quinientos sueldos dineros
jaqueses en dineros contados
para el dia y fiesta de mesura
agosto del anyo del nascimiento
de nuestro señor de mil quinien-
tos y cuarenta y mando la cognoscuda
enero y emplazar obligo el dicho
dicho Jayme peralta mi persona y
todos mis bienes ensemble y
especialmente obligo capar-

y porro que a mi pertenesce de la cosida de este dicho dia deste anyo de mill y quinientos y cincuenta y nueve anyos y por ante mi dicho Juez y los testigos y escribano infrascriptos y dentro de las casas de habitacion del dicho Juez y del dicho Juez empedez y mandado del dicho Juez y de cada una de las dichas partes y a instancia y requesta de la dicha parte de Pedro Martin Sobrino y por virtud de la dicha comision a mi dicho escribano dada y a cada uno de los dichos testigos de voluntad de la dicha parte de Pedro Martin Sobrino a los dichos testigos y a cada uno de ellos dada y cometida para que hagan y reciban el dicho juramento y hagan las preguntas y repreguntas y hagan y reciban las informaciones

Los dichos Pedro Martin Sobrino y Pedro de Montaryeb Sobrino

Comparesen

Dixeron que ellos tienen y tienen en su poder y casa de habitacion del dicho lugar de Mezquiriella una pieza de bestia mular de color castaño de edad de tres anyos poco mas o menos la qual dicha pieza de bestia mular dixeron que la tienen en su poder y casa de habitacion del dicho lugar de Mezquiriella por virtud de un mandamiento executorio de la Corte del Justicia de Aragon a instancia y requesta de Miguel Ferrer de Mezquiriella y contra Miguel Ferrer de Mezquiriella padre del dicho

poco mas o menos pelo castany o
Yrucia que no q fedia o no fedia e se
cuio en mis bienes se a proceydo a captio
de mi persona e yo renuncio al bene
ficio de hazer cessio de bienes e con
renunciaciones y submissiones large
et juro en poder y manos del nor
capite recibiente y testificante dios
sobre la cruz e de no dar razones y
fue juzgada de voluntad de dicha
parte por los testigos infrascriptos
Juptafoiu tubli

Des los honores francisco tegadillos
y Pedro montanyes peradre habita
tes en el dicho lugar

Contracarta
Die loco et anno quibus supra
que yo Jayme peralta mercader
vezino del dicho lugar de mi cierta

Ciencia Atendio que el honrado Rodrigo
nanarret labrador mesta obligado
en carta de encomienda fecha el
dia arriba calendado en cantidad
de ciento veynte y siete sueldos jaque
de mi cierta ciencia e doy tiempo al
dicho obligado y a los suyos a la solucion
y paga de dichos ciento veynte y ocho
sueldos hasta el dia de nuestra se
nyora del mes de agosto del dicho y
arriba calendado anyo y si ante
de dicho tiempo e pecentare o hiziere
e pecentar dicha comanda todos los costos
que convendran hazer prometo y me obli
go pagar con renunciaciones y submissio
nes large et insuma

Des los nombrados en dicho y arriba calen
dado Justo de comandar

Die en febrerij anno
quo supra apud dictum locum
de la puebla

Coma

Eadem die que yo Matheo Argente
cabrador vezino de la puebla de mi
cierta sciencia ey a torgo y confiesso
tener en verdadera comanda puro
y fiel deposito de vos el mag.co Jo
an Blesa mercader vez.o del dicho lugar
son a saber dozientos y veynte
y quatro sueldos dineros jaq.s los
quales el dia arriba calendado me
haneys encomendado los quales
prometo y me obligo restituyr postor
naros y libraros siempre que por
vos dicho Joan Blesa o por vra parte
serere querido a lo qual tener y cum
plir obligo mi persona y todos mis bienes
en general et specialmente vna mula
que yo tengo pelo negro y mo hijo de ti
po de seys años poco mas o menos que
confiesso no fedia ey con todos los clau
sos por mi en semejantes actos acos
brados poner et juro a dios ey fue juzga
do carge ey
Des los honores Antho Perez Serrano mi
y Rodrigo Navarrete cabrador vezinos de
dicho lugar

fue cancellada la presente comanda diebus ultima septembris anno quo supra 1559

Die xj mensis febrerij anno
MDLviij apud locum de Alvento
sa aldea y Comitatis Turoli

Testo

Como la humana fragilidad y cassa
do por tanto sea a todos manifiesto
que yo Joana Sanchez muger que
fuy en mis primeros nuptias del
q.o Joan Castellano cabrador vezino
del lugar de Montagudo et en los
secundos del q.o Vicente Pascual
cabrador vezino de la villa de Bal
nona en las terceras del q.o Miguel
Villalva cabrador vezino del dicho lugar
de Alventosa et en los ultimos del q.o Gas
par de Rita cabrador vezino del dicho
lugar de Alventosa estando sana de
mi persona y a dios gracias en mi buen
sesso firme memoria ey Revocando ey
todos y quales quiere testamentos
codicillos ey ante de aqueste fedios
ey agora de mi cierta sciencia
ey fago el presente mi ultimo testamento

ex En la forma y manera siguiente
Et Primeramente encomiendo mi any
ma a nuestro señor dios ex Item quiero
es lio mi sepultura para mi cuerpo se
pellir en la yglesia parrochial del
dicho lugar de Alventosa en donde
esta sepultado el dicho q̃ mi marido
Miguel Villalva Item quiero ex
que de mis bienes sean pagados y satis
fechos todos mis deudos tuertos et
Injurios ex Item quiero ex que
me sean fechos mil de sumission no nena
y cabo de anyo conforme a platica del
dicho lugar y que el dicho dia de mi de
sumission me sean dichos y celebrados
tantos missas como clerigos presentes
se hallaran y que el dicho dia me sean
offrecidos trenta dineros en onor y re
nerencia de los trenta dineros que
Jesu Christo fue vendido y q̃ el dicho
dia llevando mi cuerpo a sepellir
me sean dichos tres responsos
Item quiero ex q̃ continuandose
mi novena y cabo de anyo me sea
dicha una missa en cada un dia en be

nefisio y expiracion de mi anyma
Item quiero ex q̃ en cada un anyo
me sean dichos dos maytinos los unos
la vigilia de la conception de nuestra
señora y el otras la vigilia
de la assumption de nuestra señora
con prima nona y tercia en los dias
siguientes de la conception y assumption
y en dichos dias sean dichos dos missas
rezadas en cada un dia una y sean dichos
por los clerigos q̃ presentes en dicho lugar se halla
ran y sean dichos en la capilla de
nuestra señora del oreto del dicho
lugar los dichos maytinos y missa
en dichos dias para lo qual hazer
y cumplir quiero q̃ de mis bienes sean
tomados dozientos sueldos
Jaqs y sean cargados sobre lugar
tuto y seguro a razon de cinquo por
ciento y la renta de aquellos sea
para los fines arriba dichos
Item quiero ex q̃ de mis bienes sean dados
por caridad al bacin de nuestra señora
de los angeles dos ℔ al de nra señora
del oreto ij ℔ al de los anymos ij ℔ al de los
pobres ij ℔

Item quiero etc que si en los dias
arriba dichos no se dixesen dichas
maytinas prima etc y missas que
por los patrones infrascriptos
sean repartidos a pobres del
dicho lugar de la parentella del
q̃ mi marido miguel villalua si los
obra y si no sean dados al bacin
de los pobres y el bacinero q̃ fuere
los haya de repartir en los del
dicho lugar

Item nombro en patrones para los
fines arriba dichos para q̃ a nombre
de aquellos sean cargados dichos
dozientos sueldos a haberes a mi a
mado hijo Joan villalua y del dicho
q̃ mi marido Miguel villalua
y al vicario y jurado q̃ son o por
tiempo seran y quiero que
el dicho mi hijo pueda nombrar

patro para despues de dios suyos y si
aconteciesse el dicho mi hijo morir
sin hazer dicha disposicion quiero y
mando q̃ los dichos vicario y jurado
lo puedan nombrar los dos concordes
con tal q̃ sea de los villalnas el que
mas para dicho cargo convendra

Item depo de gracia especial a mi hijo
Domingo castellano y del q̃ mi marido
Joan castellano ~~cient suel~~ le depo de
gracia especial cient sueldos jaq̃s

Item depo por la mesma razon a los
herederos de la q̃ mi hija francisca
castellano y del dicho q̃ mi marido
Joan castellano cient sueldos jaq̃s

Item depo de gracia especial a mi hijo
vicente pascual hijo del q̃ mi marido
vicente pascual cient sueldos

Item de popar parte y herencia
legitima assberes a mi hijo domin
go castellano y a mis sobrino Jayme
assensio Miguel assensio pedro
assensio Joanna assensio hermanos
hijos de la dicha mi hija francisqua
castellano vicente pascual y Joa
villalua mis hijos y sobrinos y a
todos y qualesquiere otras personas
que por razon de la legitima pudiesen
o deviesen alcançar algo de mis
bienes a cada uno dellos y dellos cin
quo sueldos por todo moble y cinquo
por todo sitio y que otro no puedan ni
deuan alcançar de mis bienes ey

Item instituyo heredero mio vniuer
sal de todos mis bienes ansi mobles
como sitios de los quales los mobles
quiero aqui hauer y he por nombra
dos y los sitios por confrontados

por dos tres o mas confrontaciones de los
quales de parte de arriba no he ~~nombra~~
~~do ni dispuesto~~ he ordenado ni dispuesto
assaberes a mi hamado hijo Juan villal
ua para que haga dellos a su propia volun
~~tad ey~~ vezino del dicho lugar de al
uentosa para que haga dellos ey
Large Item nombro en executores
ey del presente mi vltimo testamento
es assaber a los muy ill.dos y mag.cos
señores mossen Pedro Domingo maestro
en sacra theologia y al vicario de dicho
lugar y al dicho mi hijo y heredero vniuer
sal a la mayor parte concordes
a los quales caramente encomiendo
mi anima ey et les doy ey todo aquel
poder que executores testamentarios
ey segun fuero obseruancia del reyno
de aragon y de la ciudad y comunidad
de teruel pueden y deuen tener
aqueste es mi vltimo testamento ey

el qualquiero ey que valga por via ey
~~del~~ de testamento ey o de codicillo
ey carge ut informa
Des los honores Pedro aparicio mayor
y Domingo nuez pera yres vezinos
del dicho lugar

poder

Die coquo et anno quibus supra que
yo Joanno sanchez muger que fuyen
mis ultimas nuptias del señor
gaspar de rita vezino del dicho lugar de
mi cierta sciencia ey no renovando
ey hago ey ansi que la specialidad
ey es assaber a mi amado hijo Joan
villar va cabrador absente ey specialmente
y expressa a demandar haver ey
todas y qualesquiere cantidades de dineros
trigo ~~lenya~~ cenada lenya y otros
qualesquiere bienes ~~ey pedir cuen~~
~~tos~~ que a mi son et o seran
deuidos en virtud de qualesquiere
arrendamiento o arren
damientos que yo en fabor de

qualesquiere persona o personas
tengo otorgados y a cerca de
dicha cobrança hazer y otorgar
a podros albaranes y otros qua
lesquiere actos necessarios y opor
tunos et pedir quentos del tiempo
que dicho arrendamiento a tenido
o ternan por mi y en mi nombre
et apleytos cargamente con
poder de jurar y substituir
apleytos tantum prometio ey
so obligacion ey carge ut informa

Des qui supra proxime nominat

Die duodecimo mensis februarij anno quo supra apud dictum locum de la puebla

Albaran y cancellacion

Hadem die que yo Joan Blesa mercader vezino del dicho lugar de mi cierta sciencia ~~y~~ atorgo y confiesso ~~tener en verdadera comanda~~ haver recebido en contantes en mi poder del honor Antho perez serrano mayor labrador vezino del dicho lugar son ossaber todos aquellos quatrocientos veynte y siete sueldos jaques en los quales dicho me stan a obligado por justicia publica de comanda recebido y testificado por el notario el presente recibiente y testificante a veynte y un dias del mes de noviembre del anyo del nascimiento de nuestro señor de mil quinyentos cinquenta y ocho y por la

verdad ex. a tagos en poder del
dicho noyo el pnte publico albaran
et apodia ex. Et con esto quiero juntamente ex. que la pre calendada comanda por el dicho notario sea cancellada ex. de tal manera ex. large
ut informa ex.

Des los honores Matheo argente
y Rodrigo Manarret labradores
vezinos del dicho lugar

Comanda
Die lo quo et anno quibus supra
que yo Anthon perez ferrano mayor labrador vezino del dicho
lugar de mi cierta sciencia ex.
attorgo y confiesso tener en verdadera comanda puro y fiel
deposito del honorº Joan blesa
mercader vezº del dicho lugar

son assaber seys cientos veynte
y un sueldos dineros jaqs los
quales el pnte dia de oy me ha
encomendado los quales prometo
y me obligo restituyros tornaros y libraros el dicho deposito siempre que
por vos dicho Joan blesa o por vra parte
sere requerido a lo qual tener y cumplir
obligo a vos dicho Joan blesa mi persona
y todos mis bienes en general Et
specialmente obligo un par de mulas
pelo roya y castanyo de tiempo de
seys anyos poco mas o menos quiero que
fedia o no fedia ex. sea proceydo
a captio de mi persona ex. Renuncio
al beneficio de hazer cessio de
bienes ex. Renuncio a mi propio juez
ex. Sometome ex. quiero que sea ba
riado judicio ex. sin pensos ex.
so obligacion ex. large. Et juro ex.

de no dar razones en que fue juzgada
Inpta sonet

Dos qui supra proxime nomi

Die ~~vigesima~~ decimonono sebrnarij anno
quo supra expuso lo cual del
al dicho

Coma

Eadem die que nosotros Joan mar
ço y Pascual orero labradores vez
inos del dicho lugar los dos junta
mente y cada uno de nos por si y por
el todo de nuestras ciertas sciencias
etc. Attorgamos y confessamos tener
en verdadera comanda puro y fiel
deposito del honor Pedro blasco la
brador vez.º del dicho lugar son a sa
ber trezientos ochenta y dos suel
dos Jaqs. los quales el dia arri
ba calendado nos haneys encomenda

do los quales los dos juntamente
y cada uno de nos por si prometemos
y nos obligamos restituiros tornaros
y libraros toda hora cada y quando
que por vos dicho Pedro blasco o por vra
parte seremos requeridos a lo
qual tener y cumplir los dos junta
mente etc. obligamos nuestras per
sonas y todos nuestros bienes en ge
neral et specialmente yo dicho
Joan março obligo vna mula pelo
pardo de tiempo de quatro anyos
poco mas o menos Item cient ca
becas de ganado et yo dicho Pascual
orero obligo treinta cabecas de ganado
et vn par de mulas pelo negro y casta
nyo la vna cerrada y la otra de tres
anyos poco mas o menos queremos
que fedia o no fedia etc. sea prace
ydo a capitulo de nuestras personas
ley Item nunciamos al beneficio de

hazer cessio de bienes ey Renun
ciamos al amestros propios Juezes
ey sometemos nos ey queremos
q sea variado Judicio ey sie pensos
ey so obligacion ey et Juramos ey
de no dar razones ey sue Juzga
da Juxta fori ey Carge ut Informa

Tes los honores Joan Orero vez de
cubla y de pnte habitante en el
dicho lugar et Joan Blasco ha
bitante en el dicho lugar

Con ay contra carta hasta nra Señor de
agosto Die vicessima Sebrinarii
anno quo supra en la puebla

Coma
Hadem die que nosotros Pedro re
miro mayor y Pedro remiro me
nor Padre y hijo

Contracarta
Hadem die que yo Pedro Blasquo

attendido y considerado que la proxime
continuada comanda es limpia empe
ro de mi cierta sciencia et doy tiempo
a la solucion y paga de dichos trezientos
ochenta y dos sueldos Jaqs hasta
el dia de nuestra Señora de agosto
deste pnte y arriba callenda de anyo
et prometo a vosotros dichos obliga
dos y a los vros de no executaros ni ha
zeros executar los dichos trezientos
ochenta y dos R de la dicha comanda
ni parte alguna de aquellos sino en
caso que no me pagasedes los dichos
trezientos ochenta y dos sueldos
passados el dicho tiempo et sie pensos
con ey so obligacion ey Carge ey

Tes qui supra proxime nominatis

Die vicesima primadie
mensis Octobris anno a nativitate
Domini

Como Eadem die personalment constituidos Pedro Remiro romero padre y fijo vezinos de Sallaguarda Corregidor de Sancho de Salazar Cob dos mancomunadamente y cadauno de ellos per si y per el todo de la una parte y Miguel Sanz de Salazar Cob dos mancomunadamente y cadauno de ellos per si y per el todo de la otra partes Atendientes que los dichos Pedro Remiro romero padre y fijo

Die vero dicti mensis
et anni ad dictum Com

Inventario

Yo Andres de Ventura notario
publico de la ciudad de Caragoça
por la Sacra Real Apostolica
Autoridad y del Rey nuestro
Señor en todos sus Reynos y
Señorios Poderoso, Doy fe y
verdadero testimonio a todos
los que el presente vieren como
por parte de Pedro Ortega
Procurador de causas de la
Corte del Justicia de Aragon
en nombre y como procurador
que dize ser de Juana Sanz
viuda mujer que fue de Juan
Sanz de Ortubia Labrador
difunto vecinos de la villa de
Ejea de los Caballeros me
fue requerido que yo fuese
a la casa de la habitacion
de la dicha Juana Sanz
viuda sita en la dicha villa
de Ejea de los Caballeros
en la calle que va de la
Iglesia Mayor de la dicha
villa a la Puerta de Sobrarbe
y que alli hiziese Inventario
de todos los bienes muebles
y semouientes que fueron
del dicho Juan Sanz de
Ortubia su marido difunto
y que se hallaren en la
dicha casa de habitacion
de la dicha Juana Sanz
viuda y que se hallaren
en la

Item otros medios mediados negros
Item una armilla blanqua nueva
Item un gubon de panyo negro viejo
Item una espada del perrillo
Item un talabarte de ante
Item un punyal
Item otro grande de espincar
Item dos pares de pincas
Item un par de peynes
Item un torno de aspar
Item un bayarte y un cavallo
Item una mesa
Item una arquia pequeña nueva
Item un quenano y tres ~~[illegible]~~ canostros nuevos y tres mediados y una cesta

Item tres vanquetas
Item una garriqua para [illegible]
Item nueva
Item tres camisas nuevos una labrada de seda negra
Item tres sacos y cinquenta legos de marregos
Item un calderiquo que cabe medio cantaro nuevo
Item un lenzuelo nuevo
Item dos pedaços de torragos daroca nos que tiran tres varos
Item dos mocadores desilados
Item unos caragüellos de andren mediados
Item una manta daroca na listas negros
Item un gubon de ruan y aforrado de lienço viejo

Item una saya negra nueva de vergue
y doseno con falda amarillo con cuer
po y mangas guarnecido de terzio pelo
Item otras mangas llanas nuevas del
mesmo panyo
Item un manto del mesmo panyo
con la delantera guarnecida con
ribeto de terzio pelo negro
Item unos chapines dorados con unos
capatos nuevos
Item un colleta de rica llano
Item dos tocas de coto
Item otra de filo y seda otra de seda
nuevos
Item una cofia de oro vergueada
de seda blanqua

Item unas arracadas de plata sobre
doradas
Item ocho varas de seda veta de seda
verde
Item la fusta de una cama y una
gamella
los bienes della
Item primo una arqua de pino nueva
Item dos licheros nuevos la una
blanqua y la otra con listas amarillas y negras
Item un matalafe mediado
Item un traneçero
Item dos sananas
Item una delantera de cama
Item una tonallola

GOBIERNO DE ARAGO

Item dos torquabocos
Item dos coxineros con la nor morisqua
Item una camisa de muger labra
da de seda de grana
Item una vanona
Item una saya morada con faldar
verde
Item un manto negro que ay seys
varas
Item un mandil listos verdes
y blanquos
Item seys varas de mandiles del
forno con listos amarillos blan
quos y negros
Item una sartén nueva
Item un par de asadores

Item un cernadero y una canasta
Item cinquo varas de marregas
nuevas
Item una cadilla de pallos menudos
Item unos faldillos naranjados
con dos ribetes del mesmo panyo
Item unos faldillos amarillos
nuevos
Item un sayo mediado nuevo
Item unos chapines mediados
Item quatro ronas diez
y siete libras cana lanada en
faldas

GOBIERNO DE ARAGON

Item diez pesos y media
y cinquenta libras lana su
zia

Item unas casas y una viuya

Et ansi inventariados en presen
cia de mi notario y testigos infras
criptos los bienes arriba nombrados
los quales la dicha Joana Sejadillos
en su poder otorgo haver recebido
Et juro a dios que todos los bienes que
entre ellos y el dicho que su marido
havia los havia trahijo y por ella nom
brado al dicho inventario y prometio
dar quenta de dichos bienes y ynstatenor
del dicho inventario siempre que ne
requerida fuere y se obliga

cio de su persona y bienes con re
nunciaciones en y sus sumissiones
la que en

Testigos los honores Joan de Sontbuena
~~[illegible]~~ Francisco Sejadillos
Manuel Bonilla Bradores vezinos
del dicho lugar

Die vicesima septadecima mensis et anni apud dictum Colum

obligacion

Eadem die que yo domingo anadon labrador vezº del dicho lugar de mi cierta sciencia ey prometo y me obligo dar y pagar a vos el honor Jayme peralta mercader vezº del dicho lugar son assaber ciento noventa sueldos Jaqs los quales son por cierto trigo que de vos dicho he comprado los quales prometo y ~~[illegible]~~ me obligo de os los dar y pagar para ra el dia y fiesta de nuestra señora del mes de agosto del dicho anyo a lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes en general et specialmente obligo un par de mulos ~~[illegible]~~ el pelo

de los quales quiero haver y he por
inserto con renunciaciones y submissio
nes largas et juro a dios etc. de no dar
razones etc. sus justicias juxta forum
largas ut informa

Des los honores Joan peralta y Joan
de nagnera mancebos habitantes dizi
los

pres. Die loco et anno quibus supra que
yo Pedro calcena mercader mancebo
habitante de presente en el dicho lugar
de mi cierta sciencia etc. no reuocando
etc. hago etc. procuradora mia
ansi que la specialidad a la generali
dad no derogue etc. es a saber a mi muy
amada y señora madre Dona Sa marti
nez de tegadillos viuda relicta del
que magnifico mi señor y padre Joan de
Calcena absente etc. especial

mente y expressa para que por mi
y en mi nombre pueda vender
un stablo sitiado en la ciudad de
Teruel que confrenta de una con
casas de mossen Soriano y con
de otra con el forno de Sant Pedro
y via publica. Item una vuya
sitiada en el termino de la dicha
ciudad en la partida llamada vul
garmente la formiguilla que con
frenta de una con vuya de Joan
del Varrio y de otra con vuya del
que mossen Joan ambel el qual
stablo y vuya arriba nombrados
y confrontados son comunes indivisos
y por partir entre la dicha mi madre
mossen Francisco y Maria anna Cal
cena mis hermanos en fabor de la
persona o personas que a la dicha
mi madre procuradora parecera
y bien visto sera por el precio o pre

que bien visto le fuere y hazer y ho
torgar por mi y en mi nombre Justº
/o/ Instrumentos de vendiçion y darles
y librarles la real y actual possessiõ
y hazer y otorgar por mi y en mi nom
bre todos y quales quiere actos nesesa
rios y oportunos ~~a cerca~~ de Prometo
ey so obligaçion ey la ge ts

Testes los honors Pedro martinez
Legadillo y Domingo garcia vezos
del dicho lugar

Die / Die secunda marcij anno
MDL vnijº en la puebla

obliga

Eadem die que yo gil de noguera
labrador vezº de la puebla de mi
cierta sciencia ey prometo y me
obligo dar y pagar a vos el magº

Pedro villalua mediano vezº del
dicho lugar son assaber seyscientos
veynte y cinquo sueldos dineros
Jaqs los quales son por el precio
de tres yeguas de la bondad de los
quales me tengo por contento los dos
pelo negro y la otra berneja
los quales prometo y me obligo a daros
los y pagaros los assaberes ~~tre~~ el primero
de Agosto deste pnte anyo trezientos
sueldos et los otros trezientos y quinze
sueldos el primero de agosto del
anyo del nassimiento de nuestro
señor de ~~xx~~ de mil quinyentos
~~cinquenta~~ y sesenta a lo qual tener
y cumplir obligo mi persona y todos
mis bienes en general et special
mente obligo dichas tres yeguas
y vn par de mulas el tiempo y pelo

GOBIERNO DE ARAGO

dichos lugar de la pnebla de suso recitados
y nras armas en todos y cada uno de ellos
y nos mismos en nros propios nombres
otorgamos y conocemos tener en nuestra
buena comanda y en nombre y por
nombre de nros y de cada uno de nros
constituymos y ponemos por nros procuradores
y actores especiales y generales al honrado
micer Joan de Bolea lugarteniente de
justicia de Aragon absente y a mi
Pedro Vicente Cha notario infrascripto
como a publica persona estipulante y
recibiente para nos y todos los nros
y para todos aquellos a quien en
adelante pertenecera en cualquier manera
el dicho lugar de la pnebla de suso
recitado y cada una parte de aquel
y especialmente y nombradamente para
que en nros nombres y de cada uno de nros
y en nros lugares y de cada uno de nros
podades vos dicho micer Joan de Bolea
lugarteniente de justicia de Aragon absente
y yo dicho Pedro Vicente Cha notario
infrascripto como a publica persona estipulante
y

mente y cadauno dellos por si y por
todos obligamos nuestros persones
y todos nuestros bienes en general
y especialmente yo dicho Mar
tin morero dicho obligo mi mayo negro de
tiempo de diez años pocomas o menos
francisco naranjo obligo vno mulo
pelo gardo de tiempo de cinco años
pocomas o menos y louisico pelo negro
de tiempo de dos años pocomas
o menos y cada uno de nos
en y sobre todos nuestros bienes
muebles y sitios habidos y por haber
y especialmente y obligacion de
nuestras personas y bienes damos
poder cumplido a todos y cada unos de
los Justicias reales de su magestad
de cualesquier partes que sean
a cuyo fuero nos sometemos
renunciamos nuestro propio fuero
y jurisdiccion y la ley y fuero
y jurisdiccion de nuestro domicilio
y vecindad y la ley que dice que
general renunciacion de ley no vale
en testimonio de lo cual otorgamos
la presente carta de obligacion
ante el infrascripto notario
y testigos infrascriptos que fue
hecha y otorgada en la ciudad
de Zaragoza a dos dias del mes
de Junio del año mil seiscientos
y veinte y cinco

Testigos mosen Joan Bautista Ferrer
y Joan Bautista Romeo habitantes
en Zaragoza

Y yo Miguel Ximenez notario publico
de Zaragoza a todas las sobredichas
y cada una de ellas presente fui
y aquellas de mi mano escrivi
y en fe de ello mi signo acostumbrado
hize y signe

Sig+no

Item Instituyo y fundo dot
acabe Capellme sayade se
encarge el Sr. dicho Capellan
me alabar en sus oraciones
zo cazenta de agnello y me
do gne de mi bienes se entre
mi Capellan y cada vez
Cargado cada de veynte sin
mi y cada vez que se celebre
en dicha manera se pague
al dicho Capellan
celebrara Cinquenta
mando que siempre que al
mis hijos hijas y descendi
dellos o/ o/ gne de ellos
o/ otra qual quiere persona
tomen fundar en o/ fundacion
sirio o/ appellanya gne el tal
se o/ fundan el dicha dote
sin autoridad tomar de
y gne asi lo dot y mando

Item gne mi heredero sea tenido
y obligado cada vez que se
celebrara alguna missa en
dicha Capilla de Sancta
Maria de Gracia y en el dia
de la Sanctissima Trinidad
de cada vez que se celebrara
dicha missa dar y pagar
al Capellan que en dicha
Capilla celebrara tres sueldos
jaqueses y en el dia de la
dicha Sanctissima Trinidad
cada vez que se celebrara
dicha missa dar y pagar
al Capellan que en dicha
Capilla celebrara seys sueldos
jaqueses y en el dia de
Sancta Maria de Gracia

Cient sueldos para el navidad
del dicho año Cient sueldos
et el residuo que son Ciento y se
senta sueldos para el dia y fiesta
de sant Joan bautista del año del
nascimiento de nuestro señor de mil
quinientos y sesenta a lo qual tener
y cumplir obligo mi persona y todos
mis bienes en general et special men
te obligo la dicha mula et veynte
Cabeços de ganado de lanar y cabro
con renunciaciones y submissiones
carge et juro a dios ey de no dar
razones ey fue juzgada juxta forum
carge ey

Dez los mag.cos y honores Antho perez
de Cuenca menor et vicente de
de sant buena menor labrador vez.os
del dicho lugar

Die quinta mensis Mar
cij ermo et co quo quibus supra

Como matrimonio sea tratado y con
cordado por en et entre nos Pas
cua la martinez viuda relicta del
d.o honor Pedro Jordan y Pedro Jurda
hijo de dichos conjuges de una parte
et de la otra los honores Bartholo
me quibez labrador y guisabel
calvet conjuges vezinos del dicho
lugar y guisabel quibez hija
de los sobre dichos donzella el
qual matrimonio mediante a la
gracia divina se espera a hazer
y consumar por en et entre nos
dichos Pedro Jordan y guisabel
quibez con intervencion de parientes

y buenos amigos de cada una de nos
dichas partes por tanto sea a todos ma
nifiesto que nos dichas partes de nuestras
ciertas sciencias ey fazemos ey y fir
mamos en poder de Anthon mayor
nos ey la presente carta publica ma
trimonial ha hermandad entre
nos por causa del dicho matrimonio tracta
da y concordada en la forma siguiente
Et primo traygo yo dicho pedro for
dan fon ayuda y por contemplacion
del dicho matrimonio con vos dicha
guisabel gulez donzella como dicho
hazedero las casas de la habitacion de
mi madre las quales yo dicha Pascua
la martinez le mando empero me
reservo un palacio que esta de frente
de la puerta de la cozina para dura
te mi vida natural y no mas y den

pues de dios a mios sea del dicho mi
hijo y de los suyos que consienten dichas
casas con casas de Pedro tegadillos
y de otra con casas de francisco
sanz y via publica

Item trahe en ayuda y por contem
placion del presente matrimonio como
dicho es hazedero la metad de la cogida
de trigo ordio centeno avena
y que su madre le da

Item trahe en ayuda y por contempla
cion del presente su matrimonio como dicho
es hazedero las mulas que oy de
presente tiene con todos sus
aparejos las quales la dicha su ma
dre le manda en contemplacion de
aquel

GOBIERNO DE ARAGON

Item trahe la dicha gurisabel quilez
donzella y que sus padres le mandan
en con el dicho Pedro Jordan en contem
placion de matrimonio como dicho es
hazedero mil sueldos jaqueses
y su apunar a su honra en esta ma
nera diez ovegas cinquenta cabras
y una yegua por las quales ovegas
cabras y yegua se las ha de dar el
dicho bartholome quilez para sant
Joan bautista deste presente anyo de
mil quinientos cinquenta y nueve
las quales ovegas cabras y yegua
hayan de ser juzgados por dos per
sonas puestas por las dos partes et
el residuo de dichos mil sueldos
se los ha de dar el dicho Bartholome
quilez cumplida esta arrendacion

que oy de presente tiene en la fuente del
mançano. Et el dicho Bartholome
quilez promete durante dicha arren
dacion que oy de presente tiene en la fuente
del mançano que no mas desembrarle
al dicho Pedro Jordan su hijo tres
fanegas de trigo en barnedo del
dicho bartholome quilez y otras tres
en tierra de dicho Pedro Jordan a costas
del dicho Bartholome quilez

Item que el dicho bartholome quilez
durante dicha arrendacion les haya
de dar mantenimiento corporal
a los dichos sus hijos respective

Et ansi nos dichas partes a otorgamos
ey et prometemos ey ad invicem ey
en poder del nor que los presentes capitulos
matrimoniales recibiente ey y todos
y cada unos cosas sobre dichas etc

haver por firmes e por tener e y et
no contravenir e se pena de ser
sobligados e y renunciamos e y sometemos
nos e y variar judicium e y
Et juramos e y de tener e y Et
ham nos dichos Pedro Jordan y bar
tholome quilez juramos en poder
y manos del nos.o los quales
recibiente y testificante a dios sobre
la cruz e y que tomare yo dicho Pedro Jor
dan a la dicha guisabel quilez
por esposa y por muger Et yo dicho
bartholome quilez que se la dare
segun q la santa madre yglesia lo
tiene ordenado e y

Des los honores bartholome mayor
mayor y Antho perez ferrano la
bradores vezinos del dicho lugar
qui fuerunt gratia forum

Et incontinenti comparecieron
ante la presencia de mi Antho
mayor nos.o y testigos infrascriptos
los honores Miguel Jordan
mancebo y Pedro Jordan hermano
de aquel y Joan navarrete ma
rido de dicha y Pedro Jordan y hijos
y testimonio de dicha posesion la mer
tinez y dicho q.o Pedro Jordan y herma
nos del dicho Pedro Jordan lo hizo
y aprobaron todo lo por dicha su ma
dre a dicho su hermano mandado en
contemplacion del matrimonio y en
los suprascriptos capitulos conte
nido Et renunciaron todos juncta
mente y cada uno dellos por si a to
do el derecho q de los ~~por dicha su~~
~~madre~~ bienes del dicho q.o su padre
en lo por dicha su madre al dicho su
hermano en contemplacion ~~de los~~
~~dichos capitulos~~ del dicho su ma

prometido et prometiero y se obli
garon contra lo sobredicho no venir
ni hazer venir ni consentir ser hecho
ni venido directamente ni indirecta
so obligacion de nuestras personas y bienes
con renunciaciones y submissiones cargo
et juraron a dios e dexo contra venir
e so pena de perjuros e
Et el dicho Miguel Jordan
prometio pagar [illegible] la me
[illegible] dendos que en casa
de dichos su padre y madre se deven
a lo qual tener y cumplir obligo
su persona y bienes et juro a dios
e fiat large prout decet

Des quibus supra [illegible] qui juzgaron

Die lo quo et anno quibus supra que yo
Catholina Pelarda muger del honor
Miguel Marquo mayor labrador
no revocando e de mi cierta sciencia
e hago constituesco reo y ordeno
sacerdote especial y a los cosas infrascriptas
general procurador mio e ansi
que la especialidad a la generalidad
no derogue e a saber es al dicho
honor Miguel Marquo mi señor y
marido presente e especialmente
y expressa para que por mi y en mi
nombre pueda el dicho mi marido
y procurador comprometer fir
mar y absolutamente de par
todos y qualesquiere pleytos
questiones y diferencias ansi
civiles como criminales que yo
y el dicho mi marido de presente tenemos

Yo Geraldo Vera vezino de Ayerbe como procurador que soy de Juan Villalba vezino de dicho lugar de Ayerbe segun consta de la carta de procuracion que presento en mi poder en virtud de la qual en nombre de dicho mi principal y en virtud de la dicha carta de procuracion que original presento en mi poder y de que pido me sea dada copia autorizada para en guarda del derecho

pelardo muger del honor bartho
lome maycas mediano labrador
habitante en el dicho lugar de mi
ciertonencia ey no reuocando ey
~~De mi cierta~~ hago procurador mi al
dicho mi marido ey conforme al poder
arriba dicho otorgado por mi herma
na catholina pelardo en fabor
de su hermano miguel marquo
para el mesmo negocio ey fiat
carge prometio ey so obligacion
ey

Testes los honores bartholome may
cas mayor y joan de pelardo
labradores vezinos

Die Decima mensis Marcij
anno M D L vnius apud dictum Cam
de la puebla

Coma
Cas Eadem die que yo pascual ~~[illegible]~~

silvestre labrador vezino del lugar
de alventosa aldea de la ciudad de
~~Teruel~~ y al presente stante en el dicho
lugar de mi ciertonencia ey ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ y agradable voluntad ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ atorgo y confiesso
tener en verdadera comanda
puro y fiel deposito de la honor
visola sch[illegible] viuda del q[illegible] honor
Antho marquo vezina del dicho
lugar de la puebla son a saber do
zientos treinta y dos sueldos seys
dineros jaques los quales el dia arriba
calendado me ha encomendado y yo en mi poder
los otorgo haver recebido et prome
to y me obligo restituhir tornar y librar
el dicho deposito siempre que por
dicha visola sch[illegible] o por su parte
fuere requerido a lo qual tener
y cumplir obligo mi persona y todos

mis bienes en general et special
mente obligo una mula ~~pelamo~~ hina
de tiempo de otro anyo poco mas
o menos quiero que fecha o no feda
e pecunia es sea proceydo a caption
de mi persona es renuncio al be
neficio de hazer cession de bienes es
renuncio a mi propio juez es some
tome es quiero que sea variado ju
dicio es sin pensar es sobligacion
es et juro a dios es de no dar
razones es et fue juzgada
juxta forma es et a mayor fir
meza seguridad de todo lo sobre
dicho dio por fiança tenedor y cum
plidor al honor Pedro aparicio
sastre vezino del dicho lugar de
la puebla el qual tal fiança
se constituyo et prometio es

tener es sobligacion es fiat
carge
des dos honores Domingo gar
cia serapre y Miguel ramo
sparteniero vezinos del dicho
lugar

Die decima mensis
marcii anno MDLVIII

obligacion
Eadem die que yo miguel
mayor mancebo vezino del lugar
de la puebla ~~de~~ prometo y me
obligo dar y pagar al mag.co Jay
me peralta mercader vezino del
dicho lugar son a saber sesenta
y quatro sueldos jaqs los quales
son por precio de cierto trigo que

que del sobre dicho he comprado
los quales prometo y me obligo de
darselos y pagarselos para el
dia y fiesta de sant pedro deste
presente año de mil quinientos
cinquenta y nueve a lo qual
tener y cumplir obligo su per
sona y todos con renunciaciones
y submissiones de lo que es
a dios y de no dar razones
es fue juzgado juxta forum

Testigos los honores Rodrigo peral
y miguel buy labradores
vezinos del dicho lugar

153

Die decima tercia dicti
mensis et anni apud dictum
locum de la puebla

testigo

Como la umana fragilidad o los
vezes por el pensamiento de
la muerte es et por tanto sea
a todos manifiesto que yo Maria
Candet viuda relicta del quondam Pedro
marquo vezina del dicho lugar
estando doliente de mi persona pero
a dios gracias en mi buen seso y
Renocando y todos y quales quie
re testamentos y por mi ante
de aqueste fecho y agora de
nuevo de mi cierta ciencia y
hago el presente mi ultimo testamen
to es en la forma y manera
siguiente et primeramente
encomiendo mi anyma a nuestro

señor dios ey Item quiero que
de mis bienes sean pagados ey
todos mis tuertos deudos ey

Item elio mi sepultura para mi
cuerpo seppellir en la yglesia
si quiere cuenterio de aquella en
donde esta sepultado el dicho q̃ mi
marido

Item quiero que el dia de mi defunsion
me sean dichos tres missas ~~en deben~~
~~[illegible]~~ en memoria de la santissi
ma trinidad con una missa de requiem
cantada

Item quiero que me sea hecha nouena
y cabo de anyo conforme a platica de
la dicha yglesia y continuandose
aquella me sean dichos cinquenta

missas en beneficio y expiracion
de mi anyma
Item tres responsos

Item quiero ey se yuesta en la com
pañia de nuestra señora

Item de pode mis bienes por par
te y herencia legitima a ysabel
es amiguel marquo Joanna mar
quo muger de Julian rodriguez
Cathalina marquo muger de
rodrigo nauarret guisabel mar
quo muger de francisquo nauar
ret mis hijo y hijas del dicho
q̃ mi marido Pedro marquo ya
todos y quales quiere otras personas
que por razon de la legitima
diessen o demiessen alcancar al
go de mis bienes assaber es

andamo dell dcho Pedro Cabanillas mi
yerno fiel dho Pedro dho mobles
y Enigro Porto dho sitio y que
otro no poseo ni tengo adenas ni bienes
algos de mis bienes bey

Item Instituyo y ordeno mis
dhos albaceas dho mis bienes
assi muebles como sitios dhos
de yuso nombrados y cada uno por
si in solidum para que luego
despues de mi finamiento
y obsequias de mi cuerpo
hayan y cobren todos mis
bienes y derechos y acciones
que a mi pertenezcan
y

Item nombro en executores

de Espte mi ultimo testamento
y assaber es al dho 7 mayo Pedro
Martinez Cabanillas menor y Juan
Martinez dho dho Pedro dho
Pedro Cabanillas dho dho Pedro dho
Pedro Cabanillas dho dho Pedro dho
Pedro Cabanillas

Conada

Die loco et anno quibus supra
que nosotros Maria Candet viuda
del q.º Pedro marquo y Miguel mar
quo su hijo vezinos del dicho lugar
los dos juntamente y cada uno dellos
por si y por el todo de sus ciertos cien
cias ey los dos juntamente ey
otorgaron y confessaron tener en verdad
de raçon manda puro y fiel deposito
del mag.º Joan blesa mercader vez del
dicho lugar son a saber seys cien
tos diez y ocho sueldos jaqueses
los quales el dia arriba calendado
no ha encomendado y nosotros y cada uno
de nos por si los otorgamos haver re
cebido et prometemos y nos obliga
mos los dos juntamente y cada uno
de nos por si y por el todo restituyrle tor
narle y librarle el dicho deposito
toda hora cada y quando que por dicho

Joan blesa o por su parte ~~[illegible]~~ fue
remos requeridos a lo qual tener
y cumplir los dos juntamente y ca
da uno de nos por si y por el todo obliga
ron sus personas y todos sus bienes en
general et specialmente la cogida
de trigo ordio de este presente anyo de mil
quinientos cinquenta y nueve Item
un ~~[illegible]~~ anula y un mandro pelo
castanyo y Puso tiempo de quatro
anyos pecunias o menos quisieron
que fedia o no fedia ey se aprovecho
a captiuo de nuestras y de cada uno de nos
personas ey renunciaron al beneficio
de hazer cession de bienes ey renun
ciaron a sus propios juezes sometieron
se ey quisieron fuesse variado judicio
ey sus pensas ey so obligacion ey
et juraron a dios ey de no dar razones
fue juzgada justa forma ey
Testes los honores Rodrigo martin y Pedro
Remiro mancebos habitantes en dicho
lugar

Die 8b mensis Marcij anno
MDLxxx apud Coin defuncion

Poder

Sepan quantos esta publica carta de poder vieren como nos Cosme Cabrador y Catalina Abriente conjuges vezinos del dicho lugar de Coin Diego Sanchez Serrano morisco candelero y Ximeno Gordo naidero y Alcoz Sastre y Salvador Cosas Justicia mayor y ordinarios de todos los dichos lugares y cada uno de los dichos lugares y cada uno de ellos en especialidad y a la general clausula de cada uno de los dichos lugares y Alcoz Cuyo Cosme Conjuge yo dicha Catalina Abriente especialmente de expressa voluntad de nos ambos dos conjuges y cada uno de nos de todos los dichos lugares y cada uno de ellos por y en nombre de todos los dichos lugares y cada uno de ellos y en nombre de todos los vezinos habitadores y habientes en los dichos lugares y cada uno de ellos y en nombre de todos los que en los dichos lugares y cada uno de ellos tienen o tener pueden en qualquier manera por el tiempo venidero

vinya que nos otros tenemos y posse-
yemos situada en el termino del
dicho lugar que a parte da a la mano
esquierda con vinya que confrenta de una
con el camino real de otra con
vinya de Pedro Lopez Cobrador
y de otra con vinya de Joan
Jarnan Cobrador y de otra parte
situada en el termino del dicho
lugar en la partida allamada del
garmente el real que confrenen
a de una con vinya de Jayme
Jorge Jurado de otra con pieza
de la Cofradia que fue de Sancta
y de otra con vinya que nos
otros tenemos y poseyemos situado
en el termino del dicho lugar en
la partida allamada del garmente
dos cuerpos que confrenten de
una con vinya de Pedro

coger Cobrador de otra con pieza
de la Cofradia que fue de Sancta
y de otra con vinya que nos otros
tenemos y poseyemos situada en
el termino del dicho lugar en la
partida allamada del garmente
dos cuerpos que confrenten de una
con vinya de Jayme de Vayo
rorge y de otra con vinya que
nos otros tenemos y poseyemos
situada en el termino del dicho
lugar en la partida allamada
del garmente dos cuerpos que
confrenten de una con vinya
de Pedro Lopez Cobrador y de
otra con vinya que nos otros
tenemos y poseyemos situada
en el termino del dicho lugar
en la partida allamada del
garmente dos cuerpos que
confrenten de una con vinya
de Jayme Jorge Jurado y de
otra con vinya que nos otros
tenemos y poseyemos situada
en el termino del dicho lugar
en la partida allamada del
garmente dos cuerpos que
confrenten de una con vinya
de Jayme de Vayo rorge y
de otra con vinya que nos
otros tenemos y poseyemos
situada en el termino del
dicho lugar en la partida
allamada del garmente dos
cuerpos que confrenten de una
con vinya de Pedro Lopez
Cobrador y de otra con vinya
que nos otros tenemos y
poseyemos situada en el
termino del dicho lugar en
la partida allamada del
garmente dos cuerpos que
confrenten de una con vinya
de Jayme Jorge Jurado y de
otra con vinya que nos otros
tenemos y poseyemos situada
en el termino del dicho lugar
en la partida allamada del
garmente dos cuerpos que
confrenten de una con vinya
de Jayme de Vayo rorge y
de otra con vinya que nos
otros tenemos y poseyemos
situada en el termino del
dicho lugar en la partida
allamada del garmente dos
cuerpos que confrenten de una
con vinya de Pedro Lopez
Cobrador y de otra con vinya
que nos otros tenemos y
poseyemos situada en el
termino del dicho lugar en
la partida allamada del
garmente dos cuerpos que
confrenten de una con vinya
de Jayme Jorge Jurado y de
otra con vinya que nos otros
tenemos y poseyemos
situada en el termino del
dicho lugar en la partida
allamada del garmente dos
cuerpos que confrenten de una
con vinya de Jayme de Vayo
rorge y de otra con vinya
que nos otros tenemos y
poseyemos situada en el
termino del dicho lugar en
la partida allamada del
garmente dos cuerpos que
confrenten de una con vinya
de Pedro Lopez Cobrador y
de otra con vinya que nos
otros tenemos y poseyemos
situada en el termino del
dicho lugar en la partida
allamada del garmente dos
cuerpos que confrenten de una
con vinya de Jayme Jorge
Jurado y de otra con vinya
que nos otros tenemos y
poseyemos situada en el
termino del dicho lugar en

con todos aquellos pactos condiciones
juramentos stipulaciones seguridades
al dicho señor hijo y procurador
bien vistos e y prometemos e y
so obligacion de nuestras personas
y todos nuestros bienes mobles y
sitios e y fiat large pro ut decet

Testes los honores Domingo Sebastian
y Miguel Calca labradores vezinos
del dicho lugar

vendicion

Die lo quo et anno quibus supra
que yo Pedro Lopez Camarena la
brador vezino del dicho lugar de
Sarrion de mi [illegible] ciencia e y
certificado de mi derecho por mi y
los mios e y de dia et no de noche
segun fuero de la ciudad de Teruel

vendo y por via y titulo de ven
dicion luego de presente doy e do transfe
ro e y a vos el honor Luys Lopez
Camarena sobrino mio labrador
vezino del dicho lugar para vos
y a los vuestros e y es a saber una
viña franqua y quita si quiere
la media de aquella sitiada en
el termino del dicho lugar en la
partida llamada vulgarmente
llamada la solana que confinen
ta de una con viña de mi dicho ven
dedor en donde ay una olla tonero y a los
lados con viña del mesmo comprador
y de otra con viña de Joan Lopez
Camarena franqua y quita assi
como los dichos confrontaciones encierra
circundan y parten e y por precio
es a saber de ciento y veynte suel
dos dineros jaques el qual precio de

vos dicho comprador otorgo haver re
cebido renunciando a la exception
de fraude de engaño et de non nume
rata pecunia en cuyo testimonio
os otorgo en poder del nos la presente
vendicion recibiente y testificante
el presente publico albaro et a podra
de solucion y paga de los dichos ciento
y veynte sueldos ey Et si de
presente o en algun tiempo ey
et dos y otorgo ey Et ham por
causa y titulo de la presente ven
dicion ey Et visto que por
disposicion de fuero de la dicha ciudad
siquiere comunidad de teruel
siquiere en vendicion de bienes
sitios que el vendedor o ven
dedores deny libren al compra
dor la real y actual possession

de la cosa vendida al comprador
por tanto yo dicho Pedro lopez cama
rena vendedor sobredicho ey asto
mo por la mano a vos dicho comprador
vos doy libro la real y actual
possession de dicha metad de viña
Et yo dicho Loyo lopez echo fuera
de la possession de dicha pieça
a vos dicho vendedor quedando
me en aquella cavando pareçan
do ey verdadero y pacifica possession
sin contradicion ey Et siempre que
yo dicho vendedor o los mios fuere
mos hallados en possession de la dicha
pieça de aquesta hora adelante re
conozco tener aquella por vos dicho
comprador o los vros nomine preca
rio y de constituto Et ham por
virtud et vigor de la presente carta

publica de vendicion et de todas y ca
dannos cosas sobredichas et justas
criptas et de todo y qualquiere
dicho action señorio ey et atorgo y
reconozco de aquesta hora adelante
aquella ser vra propia pelos
dichos ey et prometo y me obligo a vos
dicho comprador y a los vros hazeros
tener y posse her perpetuamente
en sana paz ey obligome a emistion
plenaria de qualquiere mala voz
que en ningun tiempo ey mi persona
y todos mis bienes ey et pagar
sotos hazeros et en mentoras ey
carge et yo petronilla fandrez
muger del sobredicho pedro lopez
de mi cierta ciencia ey certifica
da de mi credito ey por el nombre nuestro
coho y apenebo capitulo vendicion

en todas y por todas cosas dende
coprimera linea de aquella
hasta la ultima et prometo
contra la dicha vendicion y cosas
en aquella contenidas no venir
ni consentir ser hecho ni venido
directamente ey so obligacion ey

Dies los honores miguel calca
labrador y francisco quo contamina pero pre
vezinos ~~habitadores~~ del dicho lugar

Die xxviij mensis Marii
anno quo supra en la puebla

p.o Ha de mi dia que nosotros luys
argente y Amagil con juges Joan
cornan y francisca gil con tiguges
vezinos y habitadores del lugar de
la puebla de santa maria de val
verde aldea de la ciudad de ternel

GOBIERNO DE ARAGO

hijas nosotras didias Amagil y fra
ciscagil de lo honor Anna villal
nayet del q.o Anthongil labrador
vezino que fue del didio de nuestros
ciertas sciencias ey no reuocando ey
agora de nueuo ey hazemos constituy
mos creamos y ordenamos ~~ey~~ cierto
special y a las cosas infrascriptas gene
ral procurador nuestro y de cada uno
de nos por si ansi que la specialidad
ey specialmente y expresse para
q por nosotros y en nuestro nombre
y de cada uno de nos por si compareza
ante qualquiere juez o juezes
o lugartenientes de aquellos
y qualquiere dellos de qualquiere
ciudad villa o lugar del reyno de
valencia o en qualquiere otro rey
no et intimar para nosotros y en nuestro

nombre el nuestro hermano Antho
gil o a sus herederos que como el q nuestro padre
y suyo haya muerto intestado et beneficio
fori sucedemos en los bienes del
didio ~~q nuestro padre~~ por igua
les partes que tentro los dias
del fuero venga a recebir la par
te ey por cuanto que de didios bienes
le pertenecen donde no passados
los dias procederemos a hazer
didia partición y a cerqua de didia
~~partición~~ intima requerir por
nosotros y en nuestro nombre y de
cada uno de nos por si todos los
actos que necessarios fueren et
generalmente ey prometientes y
so obligación ey fiat large prout
decet

Dos

Dos los mag.cos Pedro villalua me
diano y Joan de noguera menor
vez.os del didio lugar

Die tercia mensis aprilis
anno MDLVIIII apud
Locum de la puebla

Comanda

Eadem die que yo Joan de Conejos
cobrador vez.º del dicho lugar
de mi cierta ciencia e yo otorgo
y confiesso tener y que tengo en
verdadera comanda pro y fiel
deposito del mag.co Joan Blesa
mercader vez.º del dicho lugar
son a saber dozientos treinta dos
sueldos seys dineros jaquesses
buena moneda corriente e los
quales el dia arriba calendado
me haveys encomendado y yo en
mi poder los otorgo haver rece
bido e prometo y me obligo
restituyros tornaros y libraros
el dicho deposito siempre que

por vos dicho Joan Blesa o por
vuestra parte fuere requerido
a lo qual tener y cumplir obli
go mi persona y todos mis bienes
en general e especialmente
obligo dos mulas pelo pardo de
tiempo de seys años poco mas
o menos quiso que fuesse o no
fuesse e sea proveydo a captio
de su persona e con un omnibus
clausulis per me insimilibus
apponi assuetis e juro a dios
e de todas razones e fue juz
gada juxta sorum tenorem

Dez los honores Antho Perez del
Arriaga y Matheo Argente habi
tantes

Die quinta dicti mensis
etanno quo supra

obligatorio

Sepan quantos esta publica carta de obligacion vieren como yo Pedro Martin de Ortin vezino de la villa de Alcañiz en nombre mio propio de la una parte, et yo Juan Martin Mayoral vezino de la villa de Alcorisa en nombre mio propio de la otra parte, otorgamos et conocemos a vos Juan Martin de Ortin vezino de la villa de Alcañiz, padre de mi dicho Pedro Martin de Ortin, et a vos Juan Martin Mayoral vezino de la villa de Alcorisa, padre de mi dicho Juan Martin Mayoral, que presentes estades, que nos somos tenidos et obligados et nos tenemos et obligamos de dar et pagar a vos dichos Juan Martin de Ortin et Juan Martin Mayoral o a quien vos mandaredes o a vuestro cierto mandado por todo el mes de setiembre primero que viene del anyo de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos et sesenta et ocho anyos la suma et quantidad de quatrocientos et sesenta florines de oro de Aragon, los quales vos dichos Juan Martin de Ortin et Juan Martin Mayoral nos avedes prestado et mutuado et en nuestro poder contado et nos los avemos recebido et contados en presencia de mi dicho notario et de los testigos infrascriptos, los quales dichos quatrocientos et sesenta florines de oro de Aragon nos prometemos et nos obligamos de dar et pagar a vos dichos Juan Martin de Ortin et Juan Martin Mayoral o a quien vos mandaredes o a vuestro cierto mandado por todo el dicho mes de setiembre primero que viene del dicho anyo de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos et sesenta et ocho anyos los dichos

Spetis et Juraro a dios ey de
no dar razones ey fuit Juz
gata Jupto forum Eurolj el Arge
ut Jnforma

Dez los honores Joan de moros
barnero y Joan Calnese Galeta
tores dicti loci

Die viij mensis aprilis
anno MDL viij apud
dictum locum

Ratificacion de arrendacion

Hadem die el mag.co Pedro Gar
cez de marzilla Jnfancon domi
ciliado en el dicho lugar ~~Atten~~
~~dido y considerado~~ de su cierta scien
cia es Attendido y considerado Joan
blesa vez.o del dicho lugar haver
arrendado al honor bartholome
palomar labrador vezino del
dicho lugar los ferrenyales

y un pagar nombrados en un Jus
trumento de arrendacion recebido
y testificado por mi antho mayor
notario a veynte y siete del
mes de marzo del anyo del nas
cimiento de nuestro señor de
mil quinientos cinquenta y ocho
quitados los dos ferrenyales de casa
todo lo demas he dicho por dicho Joan
blesa ansi como aprovirador en el
nombre que se dixo ser loco y a
prueba desde la primera linea
de aquel hasta la ultima et pro
meto y me obligo durante el tiem
po contenido en dicho y arriba calen
dado arrendamiento no quitarle
dichos ferrenyales ni pagar sino
para mi propio uso et Juncta
mente con esto quiero y me plaze
que pueda gozar y goze de la meta

del fruto de los mezes de la noguera
en cada un anyo durante el tiempo
de dicha arrendacion questa en
el ferrenyal llamado vulgar
mente de la noguera a la qual
tener y cumplir dicho pedro gar
cez obligo su persona y bienes con
renunciaciones y submissiones larg
es durante el tiempo contenido en
dicho y arriba calendado arrenda
miento hazerselo tener y posseher
pacificamente y quieta so obligacion
ey carge ey

Des los honores Bartholomeo ma
yor y Anthon blasco vezinos
habitantes en el dicho lugar

Dicelo quo et anno quibus supra

que yo Miguel Otero mancebo vezino
del dicho lugar ~~[illegible]~~
cia ey Attendido y considerado
que los honores Pedro martin et
Joan martin vezinos que se dize
ron ser del lugar de ~~[illegible]~~
Sorvela aldea de teruel por
mi mano el dicho Joan martin
se a hazer obligado los dos simul
al honor Joan Jordan en cantidad
de trezientos sesenta y
cinquo sueldos segun consta por
Instrumento de obligacion el
se bolo por mi anthon mayor
nos fecha cinquo dias del mes
de abril del dicho anyo De
mi cierta sciencia es prometo
y me obligo y me constituel

a fiança por dichos al dicho Joan
Jordan de lite es justa forma
a lo qual tener y cumplir
obligo su persona y todos sus
bienes en general et especial
mente un par de mulas de treinta
y ocho dos años

Renuncio su propio juez
y sometiose en sus penas
y cargo ut informa

Testes Johannes Joan Calvete
Mancebo labrador y Domingo
Varea ferrero habitantes
en el dicho lugar

Die xij mensis aprilis
anno MDLXXIIII
En el corral de Penya
flor termino del dicho
lugar de la puebla

Debitorio
Yo de mi dicho es loco el honor vicente de
font buena labrador vezino del dicho
lugar de su cierta ciencia es prome
tio y se obligo de dar y realmente
pagar al honor Miguel de font buena
su hijo presente es sonaquebez nueve
mil quatrocientos treinta y tres sueldos
dos y seys dineros los quales son por
el precio de trezientos treinta y un
carneros que del dicho miguel de font
buena compro y en su poder re
cibio so precio de veynte y ocho
sueldos dos y seys dineros por cada
los quales dichos nueve mil sueldos
~~dos de~~ quatrocientos treinta

y tres sueldos y seys dineros Jaq
los quales pagar en tiempo de qua
tro anyos continuos en quatro tan
dos eguales a lo qual tener y cum
plir obligo su persona y todos
sus bienes en general Et quiso
lo general obligacion fuesse
special y sin tiesse y sin tiesse en
todos aquellos efectos que special
obligacion puede y deve sentir segun
fuero observancia del Reyno de Ara
gon o de la Ciudad y Comunidad de
Teruel pueden y deven ser renuncio
a su propio juez ex sometiose ex qui
so que fuesse variado y dixo ex si expensas
ex large ut informa et juro a dios ex
de no dar razones ex

Testes los honores Joan de Font buena y mo
rtheo argente labradores vezinos del dicho
lugar y de presente stantes en dicho corral qui
juzgaron ex

Die xij mensis Aprilis
anno MDL viiij apud dictum
locum de la puebla

Cancellacion

Eadem die el honor Joan blesa
mercader vezino del dicho lugar
Atorgo y confesso haver rece
bido en contantes en su poder
del honor Bartholome quiler
labrador vezino del dicho lugar son
a saber todos aquellos cinquenta
fanegas de trigo en las quales
el sobredicho esta obligado segun
consta por instrumento publico
de comanda recebido por mi Antonio
maycas a seys dias del mes de
noviembre del anyo del nascimiento
de nuestro señor de mil quinientos
cinquenta y ocho y por la verdad
renunciando a la exceptio de fran

y de ngan yo el os otorgo en poder
del dicho no q el pnte publico al
bara et a podia a todos tiempos
el el conesto q mero que en la
norte original del pnte comanda
se acancellada y barreada de tal
manera y carge ut informar

Des los honores bartholome mayor
mayor y Joan calvet labradores
habitantes en el dicho lugar

oblig. Dista et eadem die que yo bartho
lome quilez labrador vez del
dicho lugar prometo y me obligo de dar
y pagar a vos el señor Joan blas
vez del dicho lugar son assaber cin
quenta fanegas de trigo bueno limpio
de dar y recebir de la mesura del
dicho lugar para el dia y fiesta de

nuestra señora del mes de agosto
deste pnte y arriba calendado
anyo los quales dichos cinquen
ta fanegas son del rento que
en cada un anyo pago por el mag.co Pe
dro garcez de marzilla infanzon
en el dia arriba dicho en el qual
yo me prometo pagarlos y los pago por
dicho Pedro garcez a lo qual tener y cum
plir obligo mi persona y todos mis
bienes en general et special mente
obligo otros cinquenta fanegas
de trigo y renuncio y sometiose y
quiso que sea variado judicio y sup
pensas y et juro a dios y de no dar
razones y fue juzgado juxta forum turoli
y carge ut informar

Des quibus supra

Die anno et loco quibus supra

que yo bartholome quinlez la
brador vez.º del dicho lugar
de mi cierta sciencia ey otorgo y
confiesso tener en verdadera coman
da puro y fiel deposito del honor
Joan blesa mercader vez.º del
dicho lugar son assaber trezien
tos y veynte sueldos dineros
Jaqs buena moneda corrible en
el pnte reyno ey los quales
el dia arriba calendado me haveys
encomendado y yo en mi poder los
otorgo haver recebido et prometo y
me obligo restituyros tornaros
y libraros el dicho deposito siempre
que por parte de vos dicho Joan blesa
o por vra parte serene que cumplido
a lo qual tener y cumplir obligo
mi persona y todos mis bienes
en general et specialmente

obligo un par de mulas la una
pelo rucio y la otra pelo negra
o castanya el tiempo de los
quales quiero aqui haver
y he por inserto quiero que
se diga o no se diga ey se apro
ceydo a raptio de mi persona
ey renuncio al beneficio de
hazer cession de bienes ey
fiat carge cum omnibus clausu
lis per me in similibus instru
mentis apponi assuetis et
in ro a dios ey de no dar razones
ey fue juzgado in pto forum
fiat carge ey

Des qui supra proxime nomi
nat

Poder

Die loco et anno quibus supra
que yo pedro garcez de marzilla
Infanzon habitante en el dicho
lugar de mi certa ciencia ey
no se no cando ey hago ey
procurador mio ey ansi que
la especialidad ey especial
~~mente y expressa~~ al honor
Joan blesa mercader vez del
dicho lugar presente ey special
mente y expressa para que por
mi y en mi nombre pueda el
dicho mi procurador arrendar
por via y titulo de arrendacion
o boz de pregonero o como mejor
al dicho mi procurador le pare
cera e o bien visto le sera por un
anyo o seys continuos seys [illegible]
levantados a saber es el corral

heredamiento del puerto y todos
los tierras que son dicho puerto
se suelen arrendar y con
ciento y cinquenta ovejas
por boz de pregonero o como
mejor le pareciera y a ser que no
de dicha arrendacion hazer y otorgar
por mi y en mi nombre todos y quales
quiere actos necesarios y oportunos
et obligar mis bienes que durante
el tiempo de dicha arrendacion no le
quitare dicha mossada con dichos tierros
ni ovejas Item para que pueda de
mandar haver recebir y cobrar
todos y quales quiere cantidad
o cantidades de dineros rentas
de trigo ordio avena a mi porque
les quiere persona o personas
devidos o devidos y otorgarles
por mi y en mi nombre todos
y quales quiere albaran o al
baranes ansi publicos como priva
dos a ser que de dicha cobrança

necesarios y opportunos et ap
leytos large cum posse jurandi
et substituendi ad litem tantum
et generalmente ey promezio
ey se obligaron ey fiat large pro
ut decet

Dies qui supra proxime nomine

Die ex dicta mensis et
anni apud dictum locum

Eadem die que los honores
Joan de conejos maior Rodrigo
Navarret mayor y Anthon de
ernos labradores todos juncta
mente y cada uno dellos por si
y por el todo de sus ciertos sciencias
ley prometen y se obligan de
dar y pagar al mag.co Joan de

volinar pera yre vez.o del dicho
lugar y dichos obligados vez.os
del dicho lugar son a saber do
zientos cinquenta y cinquenta sueldos
dineros a que los quales son
por el precio de diez y siete
fanegas de trigo que del dicho an
comprado los quales prome
tieron todos juncta mente y
cada uno dellos por si ey de dar
selos y pagarselos para el dia y
fiesta del señor Sanct Agustin
del mes de Agosto del dicho y ar
riba calendado anyo a lo qual
tener y cumplir dichos obligados
obligaron sus personas y todos sus
bienes en general et special
mente obligaron seys mulos que
cada qual dellos tienedos el
pelo y tiempo que fueron aqui ha
ner y huvielo por inserto de

verbo ad verbum renunciaron y
sometieron se cy quisieron que fuesse
vaciado judicio en sus penas
y se obligaron y juraron a dios
y de no dar razones en fiat car
ge

Testes los honores Pedro villalua el
del pozo villel menor y matheo ar
gente los quales sentenciaron la presente
obligacion juntamente de voluntad
de dichas partes

Die vicessima tercia
dicti mensis et anni
apud dictum locum de la
puebla

obligacion

Hadem die el honor Joan de pelar
da menor labrador vezino del
dicho lugar desuerte sentencia
y

fue cancellada la presente obligacion a
veynte dias del mes de abril
del anyo MDLxi

prometio y se obligo de dar y pa
gar al honor Pedro villalua
sastre vezino del dicho lugar son
a saber mil sueldos jaques los
quales son de precio de dos mulas
la una pelo pardo y la otra costa
nyo de tiempo de quatro anyos
poco mas o menos de la bondad
de los quales se tuvo por conten
to y prometio y se obligo de dar
los y pagarlos en esta manera a sa
ber es el dia de carnestoliendas del
anyo mil quinyentos y sesenta qui
nyentos sueldos et el residuo
el dia y fiesta de carnestoliendas
del anyo sesenta y uno a lo qual
tener y cumplir obligo su
persona y todos sus bienes en
general et specialmente

obligo los dichos mosen Jhenrriquez
Lonchoske y Jhuan Gregorio
Lopiralo Jndrigez y Jhuan Lopez
y Estevan Jndrigez y cada vno dellos
y de sus bienes y cada vno dellos
razon de y por cada vno

Des los dichos Jhuan de Sotobie
na y Jhuan de Mayalde manceb
Labradores vez.os de dicho lugar los
dichos mosen Jhenrriquez Lonchoske
y Jhuan Gregorio de Lopiralo Jndrigez
y Estevan Jndrigez y cada vno dellos
Juzgado el dicho Jhuan de Sotobie
na y Jhuan de Mayalde mancebo

deste presente año de mil quinientos
cinquenta y nueve y a de ser quinien
tos ochenta sueldos et el residuo
el mesmo dia del sant miguel de setiem
bre del año mil quinientos y sesenta
a lo qual tener y cumplir obligo dicho
obligado su persona y todos sus bienes
en general et specialmente obligo
un cerrado que el tiene y posee sitia
do en el termino del ~~[illegible]~~ dicho
lugar de [illegible] en la partida lla
mada la canyada el boyal que con
sinenta de la parte de arriba con pieça
de Joan thomas [illegible] abajo con
pieça de Joan [illegible] labrador
y via publica [illegible] los dichos dos
mulas arriba nombrados y renuncio
su propio juez y sometiose y
quiso que sea variado judicio
y sieppensas [illegible] et juro

a dios sobre la cruz y de no dar
razones y carga ut informa y
[illegible] Joan de sant buena y
vicente [illegible] vezinos del dicho
lugar et juzgaron como a [illegible]
[illegible] el presente [illegible] juxta [illegible]
de voluntad de dichas partes

Die loco et anno quibus supra que yo
pedro [illegible] mayor [illegible] de villa
vez del dicho lugar de minerva
[illegible] y no [illegible] y hago
y ansi que la [illegible] es
procurador mio y al mag.co Pablo
de abella notario y ciudadano de la
ciudad de teruel absente y
specialmente y expresa para
que por mi y en mi nombre comparezca

Die octava mensis maii anno ut supra

Item dicti iuratores Simon Juan Orero et Catha Ximenez uxor eius vecinos et habitatores dicti loci Ensor dicti iuratores iurando ad Dominum et signum crucis corporaliter facto dixerunt et protestando promiserunt se obligare ad dandum et solvendum almudi Juan Oriente vecino dicti loci ensor dicti iuratores sexcentos septuaginta duos sueldos dicti loci pro resto et complemento illorum quadraginta et novem florenorum auri de Aragonia ad rationem de duodecim solidos pro quolibet florenum quos dicti iuratores debent dicto almudi Juan Oriente

Die nona mensis maij anno
et cognito quibus supra

Eadem die Comparuit ante cognitionem curie dicti nostri Johannis Vicentii Juratus dicti nostri Regis et Regni Justicie Aragonum Curie Bartholomeus Gimbel Cabrero Lugarteniens dicti domini Regis et dicte Curie ex una
et Johannes Martinez de Ayerbe Juratus dicte Universitatis Ayerbe ex altera

Dicebat et proponebat dicta Universitas Ayerbe quod cum ipsa Universitas Ayerbe habeat et possideat quoddam Molendinum cum duabus molis et cum Cequia et Cequeta per quas aqua discurrit ad dictum Molendinum et cum Cequeta per quam aqua discurrit a dicto Molendino ad Villam Ayerbe

Die xx mensis maij anno M
D Lvmj apud Lo en de tal digueta

Coma

Eo Eadem die que los honores Joan Cayete
~~y pedro dominguez labradores vezinos~~
y Miguel muñoz labrador y Francis
ca calvo conjuges y miguel muñoz
mancebo hijo de didios conjuges vezinos
y habitador del didio lugar de tal
digueta todos juntamente y cada uno
dellos por si y por el todo de sus ciertas
sciencias ey atorgaron y confessaron tener
y que tenian en berda de la comanda
puro y fiel deposito del mag.co pedro
blasquez labrador vez.o del didio lugar
son a saber ciento y sesenta suel
dos dineros jaquesses los quales
el dia arriba calendado en su poder
y de cada uno dellos por si otorgaron
y confessaron haverles encomendado.
Et prometieron y se obligaron todos jun
tamente y cada uno dellos por si y por

el todo restituyr tornar y librar el
dicho deposito siempre que por dicho
pedro blasquo o por su parte fueren
requeridos a lo qual tener y cumplir
todos juntamente e yo obligaron sus
personas y todos sus bienes en gene
ral et specialmente obligaron
una mula pelo castaño de tiem
po de siete años poco mas o me
nos quisiero que fecha o no fecha
e renunciaron al beneficio de
hazer cessio de bienes e renuncia
ron a sus propios juezes sometieron
se quisiero que fuesse variado judicio
e yo sus pensos e et juraron a dios
e yo de no dar razones e yo fiat large

Dez los honores Pedro dominguez
y Joan marco mancebo labradores
vezinos del dicho lugar los quales
como a dal cayde sentiz los juzgaron
de voluntad de dichas partes la pre
comanda juxta forum turoli

Die lo quo ~~etam~~ mense et anno quibus su
pra que los honrados Joan canyete
y Pedro dominguez labradores vezinos
del dicho lugar de sus ciertos ciencias
los dos juntamente y cada uno dellos
por si y por el todo prometieron y se
obligaron de dar y pagar al jurado si
quiere al concejo del dicho lugar son
para el dia y fiesta del señor santo
bartholome del año arriba calen
dado son a saber trezientos y seys
sueldos dineros jaqueses los quales
son por cierto trigo que del dicho concejo
an comprado a lo qual tener y cumplir
los dos juntamente y cada uno dellos
por si y por el todo lo obligaron sus per
sonas y todos sus bienes en general et
specialmente el dicho Joan canyete
obligo veynte onejas y un madro negro
de tiempo de diez años poco mas o me
nos et el dicho Pedro dominguez

obligo un par de bueyes pelo morato
de tiempo de diez anyos poco mas o me
nos y una novilla de tiempo de tres anyos
Renunciaron sometieronse quisieron que
fuesse vaciado juicio en [illegible] pensis
es so obligacion es et juraron a dios es
de no dar razones ey

Joan
Tes [illegible] honores Joan marco y Pedro
Cebrian labradores vezinos del dicho lugar
los quales juzgaron justa forma [illegible]
tate partium

Die lo quo mense et anno quibus supra
los honrados Joan marco Pedro gar
gallo y Joan de font buena labra
dores vezinos del dicho lugar de sus
ciertas ciencias en todos juntamen
te y cada uno dellos por si y por
el todo prometieron y se obligaron
de dar y pagar al jurado si quiere
al concejo del dicho lugar o a quien

aquellos querra para el dia y fiesta
de sant bartholome del anyo arri
ba calendado son assaber ochocien
tos y cinquenta sueldos aqueses
los quales son por cierto trigo que
del dicho concejo an comprado a lo
qual tener y cumplir todos juntamen
te y cada uno dellos por si y por
el todo obligaron sus personas y todos
sus bienes en general et especial
mente el dicho Joan marco obligo una
mula pelo rucio de tiempo de quatro
anyos poco mas o menos et el dicho Pedro
gargallo obligo un par de mulas de tiempo de
siete anyos poco mas o menos pelo cas
tanyo et el dicho Joan de font buena
obligo un par de bueyes pelo bermejos
tiempo de diez anyos poco mas o menos
et juraron a dios et de no dar razones en
sua carge cum omnibus renunciacionibus
per me insimilibus apponi assuetis
Tes Joan cebrian y Joan cauyese
qui juzgaron

Die lo quo mense et anno quibus supra
los honrados Joan alcaraz y Miguel
marin labradores vezinos del dicho
lugar de sus ciertos ciencias en los
dos juntamente y cada uno dellos por
si y por el todo prometieron en
dar y pagar al jurado si quiere
al consejo del dicho lugar o a quien
el querra en para el dia y fiesta
de señor Sant bartholome del
dicho y arriba calendado anyo
son a saber quinyentos noventa
y cinquo sueldos dineros ja que se
a lo qual tener y cumplir los dos juntamente
mente en obligaron sus personas y to
dos sus bienes en general et special
mente obligo el dicho miguel marin
veynte cabezas lanar y por parde bueyes
pelo morato el uno de tiempo de
tres anyos poco mas o menos y el otro

de tiempo de ocho anyos poco mas o me
nos ~~[illegible]~~ el special arriba
dicho es de Joan alcaraz y el que
se sigue es de miguel marin que son
cinquenta cabezas ganado lanar
y una mula pelo coro de tiempo de
tiempo de siete anyos poco mas o
menos et juraron a dios en de no dar
razones en cum omnibus renuncia
cionibus per me in similibus apponi
a fiat lar se fiat ey
tes quibus supra qui juzgaron

Die lo quo ~~et anno~~ mense et anno quibus
supra los honrados francisco lopez
menor y Joan navarro labradores
vezinos del dicho lugar los dos
juntamente y cada uno dellos por si
y por el todo de sus ciertos ciencias

atorgaro y conffessaro dar y pagar
a dicb personas ante estos presentes
y a cada una dellas in solidum
a saber dozientos y quatro flo-
rines de oro del cuño de Florencia
a cognat tener todo el dicho
y grano de oro
mente obligaro sus personas y todos
sus bienes abidos y por aver en general y especial
mente el dicho Francisco Lopez obligo
sus erederos y sucesores a todos
y cada unos dellos a dicha Catalina
presente y a quien
pelo roxo pardo y el dicho Johan
nes sus hijos especial y mancomu
nadamente a cada uno dellos
y a todos juntamente a dar y pagar
dicha suma
dos florines de oro del cuño de Florencia
a cognat tener todo el dicho
y grano de oro
mente obligaro sus personas y todos
sus bienes abidos y por aver en general y especial
mente el dicho Francisco Lopez obligo
sus erederos y sucesores a todos
y cada unos dellos a dicha Catalina
presente y a quien
pelo roxo pardo y el dicho Johan
nes sus hijos especial y mancomu
nadamente a cada uno dellos
y a todos juntamente a dar y pagar
dicha suma
y dicho dia en dicho lugar
et dicho dia en dicho lugar
net en y et cum omnibus remissio
nibus et cum clausulis et fiat cuique
Testes Johannes Sanchez de Ayerbe
et Johannes Sanchez de Ayerbe
tas sunt

Die xj mensis Junii anno
Jhesu Christi M° CCCC° LXXXIIII°

Sepan quantos esta carta de publico instrumento vieren como yo Johan Sanchez de Ayerbe labrador y yo Juana Gomez conjuges vezinos de Ayerbe de una parte y yo Catalina Lopez vezina de Ayerbe de otra parte atorgamos y conffessamos entre nos en la manera siguiente es a saber yo dicha Juana Gomez atorgo y conffesso auer y tener en mi poder de vos dicha Catalina Lopez presente la suma de mil y quinientos y sesenta y nueve florines de oro del cuño de Florencia a razon de trezientos y quarenta sueldos por florin de veynte sueldos dineros jaqueses por sueldo los quales vos dicha Catalina Lopez me prestastes y emprestados me dexastes de los quales me tengo por bien contenta y pagada y entregada a toda mi voluntad y por la presente carta renuncio a la excepcion de la pecunia no contada y no entregada en poder mio y de mis bienes y a la ley del fuero que dize que el que se tiene por pagado de lo que no es pagado que no vala la paga fasta dos años complidos primeros siguientes contaderos del dia de la fecha de la presente carta en adelante y a todas otras leyes fueros y derechos que en contrario de lo sobredicho sean o ser puedan y yo dicha Catalina Lopez atorgo y conffesso dar y pagar a vos dicha Juana Gomez presente la dicha suma de mil y quinientos y sesenta y nueve florines de oro del cuño de Florencia a razon de trezientos y quarenta sueldos por florin de veynte sueldos dineros jaqueses por sueldo los quales vos dicha Catalina Lopez me prestastes y emprestados me dexastes de los quales me tengo por bien contenta y pagada y entregada a toda mi voluntad y por la presente carta renuncio a la excepcion de la pecunia no contada y no entregada en poder mio y de mis bienes y a la ley del fuero que dize que el que se tiene por pagado de lo que no es pagado que no vala la paga fasta dos años complidos primeros siguientes contaderos del dia de la fecha de la presente carta en adelante y a todas otras leyes fueros y derechos que en contrario de lo sobredicho sean o ser puedan y yo dicha Catalina Lopez atorgo y conffesso dar y pagar
obligamos nos personas y todos
bienes nuestros y especial y

mente un par de mulas de tiempo de
cinquno anyos la una castanya
y la otra parda y veynte ovejas
Item una pieza en la fuente matheo
termino del dicho lugar que confrenta
de una con pieza de Joan domingo
y con pieza de Joan navarro Item
otra en la calera que confrenta
de una con pieza de Joan cauyete labra
dor y con Joan domingues Item otra
pieza en el plano que confrenta
de una con pieza de Joan domingues
y Antho domingues Item otra pieza
en el cerro mingo marco que confrenta
de una con pieza de Andres perez y
via publica Item otra en la gambalia
que confrenta de una con pieza de
las sebrian y con tierras de Joan
gil Item medio corral en las fornos
con todo el heredamento a aquel
contiguo que confrenta de una con
francisco orero y con francisco

primero Item unas casas sitiadas en
el dicho lugar que confrentan
con casas de Joan schridre y de la otra
con casas de francisco primero y via
publica per nunciaron et cum omnibus
clausulis per me infrascriptus instrum
apponi assuetis et juraron a dios et de
no dar razones en

Des los honorados martin abat y Joan
cauyete labradores qui juzgaron
justo sum

Die mensis eiusdem et anno quibus supra
que los honrados Domingo assensio et
pera yre et domingo cauanyola
labrador vezinos del dicho lugar los
dos simul et insolidum de sus certas
ciencias certificados etc prometen
y se obligan dar y pagar al jurado
del dicho lugar si quiere el concejo de
de aquel o a quien el dicho concejo quier
ra etc son a saber ciento y setenta sueldos

dineros jaqs ey los quales son por
diez fanegas de trigo que del dicho
concejo an comprado y darlos y pagar
los para el dia y fiesta de señor sant
bartholome deste pnte y arriba calen
dado anyo a lo qual tener y cumplir
los dos simul et insolidum obligaron
sus personas y todos sus bienes en general
et especialmente obligo el dicho do
mingo cancano la cogida de trigo deste
pnte anyo que un par de mulas la una
[illegible] de tiempo de tres anyos
et la otra de tiempo de diez anyos poco
mas o menos renunciaron et et
cum omnibus clausulis per me insinui
[illegible] apponi assuetis fiat large et
juraron a dios ey de no dar razones
ey
Testes los honrados pedro cebrian y domingo
abat que juzgaron juxta forum ey

Die lo quo mense et anno quibus supra
que los honrados Joan velo y Antho
lopez labradores vezinos del dicho
lugar los dos simul et insolidum
de sus ciertos ciencias ey certificados
ey prometen y se obligan dar y
pagar al honrado si quiere al concejo
del dicho lugar o a quien el dicho con
cejo quiera ey para el dia y fiesta
del señor sant bartholome del dicho
y arriba calen dado anyo son ga
ber doz rentos setenta y dos suel
dos jaqs buena moneda ey los qua
les son de precio de diez y seys
fanegas de trigo que del dicho con
cejo an comprado a lo qual te
ner y con effecto cumplir los dos
simul et insolidum obligaron sus
personas y todos sus bienes en gene
ral et especialmente obligo

el dicho Joan Vela un par de mulas
negras de tiempo de doze anyos poco
mas o menos y treinta cabeças
de ganado lanar y el dicho Antho
Lopez un par de mulas la una parda
de tiempo de siete anyos y la otra pelo
parda tiempo de otro anyos poco mas
o menos el presente [illegible] et in
omnibus [illegible] per me [illegible]
[illegible] apponi [illegible] fiat [illegible] et [illegible]
[illegible] de nodarrazo [illegible]

Dos los honrados Martin abat y De
dro Cebrian vezinos del dicho lugar
qui juzgaron [illegible]

obli Die mense loquo et anno quibus supra
que yo los honrados Catalina abat
[illegible] relicta del [illegible] miguel Cebrian
y Pedro Cebrian su hijo mancebo los
dos simul et insolidum se obligaron

De sus ciertos ciencias ey certi
ficados ey por ellos y los suyos
presentes ey se obligaron de dar y pagar
al magnifico Joan Vicente vezino del
lugar de la puebla de Valverde al
dea de la ciudad de Teruel son a sa
ber quatrocientos y treinta sueldos
dos jaqs los quales son de precio
de una mula pelo pardo de tiem
po de tres anyos poco mas o me
nos pagaderos en dos solucione
eguales que sera la primera solucio
y paga el dia y fiesta de señor Sant
miguel del mes de setiembre deste
presente y arriba calendado anyo y la
ultima solucio en semejante dia del
anyo del nascimiento de nuestro
señor de mil quinientos y se
senta a lo qual tener y cumplir
los dos simul et insolidum obligaron

sus personas y todos sus bienes en ge
neral et specialmente la dicha mula
arriba nombrada y un madro pelo
negro de tiempo de ocho años poco
mas o menos et fiat carge cum om
nibus clausulis renuncia cionibus et
sumissionibus per me iustum libus
iuris et ad ipsum assuetis et iura
ron a dos es de no dar razones etc

Testes los honrados Martin abat y
pedro cebrian qui iuzgaron iuxta
sorum tuoli

Die decima septima mensis
Junii anno quo supra en la venta
del puerto somero siguiere en el
prado de aquel termino del lu
gar de la puebla

Carta Gadem die como matrimonio sea
matrimonyales

hedio tratado y concordado por en et
entre los honrados bartholome san
chez mancebo labrador hijo del q.o Joan san
chez y Joanna Ximenez vezinos
del lugar de cubla de una par
te y Miguel mayras padre
de Anna mayras donzella hija
de dicho miguel mayras y catholina
cebrian de la otra parte el
qual matrimonyo mediante
la gracia divina se speca hazer
y consumar en faz de la santa
madre yglesia por en et entre
dicho bartholome sanchez y Anna
mayras como dicho es con intervencion
de parientes y buenos ami
gos de cada una de dichas partes
Por tanto se a citados manifiesto

que los dichos partes dentro viernes
viernes en hazer en Jhesu
de en presencia de mi Antonio mayral
notario y testigos infrascriptos capitularon y
se desposaron por palabras de presente
y capitularon de hacer matrimonio
entre si los dichos partes y tratar
por cada una de ellas por palabras
de presente en la forma siguiente

Et primo trajo el dicho Garcho
consejador en nombre y en
del dicho matrimonio de parte
de la dicha Catherina sesenta sueldos
Jtem el dicho trajo en nombre y en
dicho dicho matrimonio y de parte
dicho dicho Garcho consejador

de la una parte y de la otra
de la dicha Catherina y de
de la dicha Catherina y de
de la dicha Catherina y de

Et ansi los dichos partes atorgaro
ey et prometieron ad invicem ey
en poder de mi dicho nor.º los pactos
capitules precibiente y testificante
y todas y cada unos cosas sobre dichos
et infrascriptas haver por firmes
ey et tener ey et no contravenir
ey sin pena ey so obligacion
ey renunciaron y sometieronse ey
variari judicium et juraron a dios
ey pasus manos a dichos manual
mente tocados y adorados los dichos
bartholome sanchez mancebo que
tomaro ~~[illegible]~~ por esposa
y por muger a la dicha Anna ma
yor por palabras legitimas y de
presente segun ey et el dicho miguel
mayor juro a dios ey quedaria

al dicho bartholome sanchez a la dicha
Anna mayor por esposa y le
gittima muger ey hat large
segun lo manda la santa madre
yglesia de roma y sant pedro
y sant pablo lo confirman so pe
na de per juros ey

Des los honrados Bartholome ma
yor y Joan de Font bueno
ecc.º de la lugar de la puebla
q.m juzgaron

Die vicessimo secundo dicti
mensis et anni apud dictum
locum

Ha de mi de la mag.ª Catholina de Ejido
viuda ss.ª del q.º Pedro garcez de

marzilla Infanzon vgabitante
en el dicho lugar de la prueba de
parte actora resulta en el proceso
en el aforado mediante fiz en virtud
de su poder al serenissimo señor don Filipe
Principe de Asturias nuestro señor
mancomunadamente con los señores
reyes nuestros padres de gloriosa
memoria de la una parte y de la otra
los señores don Pedro de
Aragon y don Fernando de Aragon
padres de su alteza como tutores
curadores y administradores
de la persona y bienes de su alteza
y cada uno de ellos in solidum
de los quales se tiene
accion personal y executiva
contra los dichos señores reyes
nuestros padres y contra cada uno
de ellos in solidum por razon
de la dicha administracion
y tutela y curaduria
y contra sus bienes
y herencias
y contra los bienes
y herencias de cada uno de ellos

mayros labrador y Catalina cebrian
con Juges vezinos y habitadores del
dicho lugar los dos juntamente y cada
uno dellos por si y por el todo de sus
ciertos ciencias estan certificados plenaria
mente de su dicho indiedro y de cada uno dellos
por si y por los suyos en todo estan vender
cargan e imposan sobre sus personas
y todos sus bienes en general et especial
mente sobre una masada que ellos
tienen y posseen sitiada en el ter
mino del dicho lugar en la partida vul
garmente llamada la fuente del
olmo con la casa pajares heras guerto
cerrados de hesa e tierras cultas e in
cultas a dicha masada pertenescientes
et pertenescer podientes et de mien
tes ey que confrenentan con casa pajar
y hera de hesa cerrados de pedro remiro
y de los herederos de la q° magdalena
mayros Item sobre todos y quales quie
re otros bienes muestros ansi mobles
como sitios ~~de los quales~~ havidos y por
haver en todo lugar nombrados de dos

dredros y actiones ~~de~~ dellos y de cada uno
dellos por si o juntamente pertenes
cientes y pertenescer podientes estan
de los quales los mobles quisieron
aqui haver y huvieron por nombrados
y los sitios por confrontados por
dos tres o mas confrontaciones estan
Item sobre todos y quales quiere otros
campos piezas heredades dellos y de
cada uno dellos por si los quales
y los quales quisieron aqui haver
y huvieron por confrontados por dos
tres o mas confrontaciones estan al
muy reverendo y magnifico señor
mossen luys los cos canonigo de la
yglesia collegial de la villa de
mora son a saber sesenta sueldos
dineros jaqs censales renda
les anuales ~~sin~~ pagaderos en
cada un anyo por el dia y fiesta de
sant Joan bautista del mes de
junyo que se hara la primera solucion
y paga el dia de sant Joan bautista

del año del nascimiento de nuestro
señor de mil quinientos y sesenta
y dos años y por precio y quantidad
de dos florines de oro de Aragon
cada florin de oro valiendo cada
uno de aquellos diez sueldos jaque-
ses de la dicha moneda corrible en
el dicho lugar de Fraga los quales
dichos florines de oro el dicho ven-
dedor confessa haver recebido y
tener en su poder realmente y con
efecto en presencia de mi notario
y testigos infrascriptos de los quales
florines de oro el dicho comprador
se tiene por bien contento y pagado
renunciando a la excepción de la
non numerata pecunia y a la prueba
de aquella y a todas otras excepcio-
nes y defensiones de fuero y de
derecho en contrario fechas y
por hacer y el dicho vendedor
por sí y los suyos promete y se obli-
ga al dicho comprador y a los suyos
que siempre y cada vez que por
parte del dicho comprador o de los
suyos o de alguno de ellos le fuere
requerido le dará y entregará
otros tantos florines de oro de
Aragon de buen oro y de justo
peso en la dicha moneda corrible
en el dicho lugar de Fraga en
cambio de los dichos florines de oro
que así le son vendidos y de cada
uno de ellos y de todos los daños
costas y menoscabos que por
falta de la dicha entrega se le
recrecieren y seguieren y para
la execución y cumplimiento de
todo lo sobredicho el dicho ven-
dedor obliga a sí y a los suyos y
a todos sus bienes muebles y
sitios habidos y por haber y
quiere que por todo lo sobredicho
y cada cosa de ello se pueda pro-
ceder y sea executado contra
los dichos sus bienes y de cada
uno de ellos como por sentencia
definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada a instancia
de parte le fuere mandado y
mandada executar la cual sen-
tencia el dicho vendedor quiere
que sea tenida por pronunciada
y dada y que haya fuerza de
tal y renuncia a todas y cada
unas leyes fueros y derechos
que en contrario de lo sobredicho
y cada cosa de ello le favorezcan
y puedan favorecer y especial-
mente renuncia a la ley que
dice que general renunciación
de ley no vale si la especial no
precede y a todas las demás
leyes fueros y derechos que
en contrario de lo sobredicho
le favorezcan y puedan favo-
recer y especialmente renuncia
a la ley que dice que general
renunciación de ley no vale si
la especial no precede y a todas
las demás leyes fueros y dere-
chos que en contrario de lo
sobredicho le favorezcan y

renunçio a sus actos de hermandad y a todo otro
auxilio a las mugeres favoreciente et al
beneficio senatus consulti velleyani ey Et
juraron a dios ey de no dar razones ey quisieron
que por todo ay cada unas cosas arriba dichas ser
convenidos ey ante qualquiere juez ecclesiastico
o seglar a la jurisdiçion del qual ey et legi
si convenerit ff. de jurisdiçione ey otorgan
te que podades vos o los vros sucessores una
o muchas vezes variar judicio ey et renunçia
ron simul et in solidum legi dicenti quod ubi semel
inceptum est judicium ey Et hipoteca de mandar
recebir y cobrar dicha anua pensiones ey Et
demum renunçiaron simul et in solidum a todos
y qualesquiere leyes ey Et a tener y cumplir to
das las sobredichas cosas simul y obligaron sus per
sonas y todos sus bienes nombres deudas y acciones
ey con facultad amplissima de ordenar y slargar
et presente ey de consejo y con consejo de uno o mas
letrados nombradero o nombraderos por par
te del dicho comprador o de los suyos non mutata substancia
a todo provecho y utilidad de vos dicho compra
dor et si alguna palabra ambigua se hallara
sea declarada por los dichos letrados o le
trados sin se autoridad de juez alguno
ecclesiastico o seglar Et a mayor

firmeza de todo lo sobre dicho dieron por
fiança y principal tenedor y cumplidor de to
do lo por dichos obligados prometido a mi an
thon maycas notario el presente cengal re
cibiente y testificante et yo dicho antho
maycas de mi electa ciencia ey certi
ficado de mi derecho por mi y los mios presentes
ey tal fiança me constituezco y principal
tenedor y cumplidor de todo lo por
dichos obligados prometido a lo qual
tener y cumplir obligo mi persona y
todos mis bienes en general et specialmente
obligo un heredamiento que
yo tengo y posseho sitiado en el termino
del dicho lugar en la partida llamada
vulgarmente el pozo el rocin que
confrenta de una con tierras de pedro
garcez de marzilla con cerrado de
joan de font buena y tierras de
miguel de artaroz y el camino real
y otorgo lo por mi prometido con todas
las clausulas por los dichos obligados

y cada uno della por si de la parte de
arriba nombrados fiat cargo y robt
de et cum omnib⁹ clausulis debitis
et opportunis

Testes los honorables Joan Vicente y Joan,
fratres habitatores de dicho lugar de Biota

Die vero mensis Junii anno
M D Nonagesimo quinto de la
mañana del dicho termino de la prueba

Y luego incontinenti el dicho Pedro Ximenez de Embun en nombre de la parte de la dicha Catalina Ximenez de Embun su hermana presente ante mi dicho escribano y testigos infrascriptos dixo que por quanto en el dicho termino de la prueba no ha podido haver ni traher a su noticia ni de su procurador ninguna prueba de testigos ni otra alguna que sea en favor de la dicha su parte y contra la parte de la dicha Catalina Ximenez de Embun su hermana, por tanto que renunciava y renunciò el dicho termino de la prueba y todo el derecho que a la dicha su parte pueda competir y pertenecer en virtud del dicho termino de la prueba y que consentia y consintiò en todo lo que en favor de la dicha su parte y contra la parte de la dicha Catalina Ximenez de Embun su hermana se hallara por los testigos y probanças que por parte de la dicha Catalina Ximenez de Embun su hermana se hallaran y produzeran en el dicho termino de la prueba y que no se oponia ni oppuso a ellos en manera alguna antes bien los aprovava y aprovò en todo y por todo segun y como en ellos se contiene y que pedia y pidiò a mi dicho escribano que de todo lo sobredicho me diesse y librasse un publico instrumento o mas de uno quantos le fuesen pedidos y menester fuesen para guarda y conservacion de su derecho y de la dicha su parte

Testes los honorables Joan Vicente y Joan,
fratres habitatores de dicho lugar de Biota

Die vero mensis Junii anno
M D Nonagesimo quinto de la
mañana del dicho termino de la prueba

Y luego incontinenti el dicho Pedro Ximenez de Embun en nombre de la parte de la dicha Catalina Ximenez de Embun su hermana presente ante mi dicho escribano y testigos infrascriptos dixo que por quanto en el dicho termino de la prueba no ha podido haver ni traher a su noticia ni de su procurador ninguna prueba de testigos ni otra alguna que sea en favor de la dicha su parte y contra la parte de la dicha Catalina Ximenez de Embun su hermana, por tanto que renunciava y renunciò el dicho termino de la prueba y todo el derecho que a la dicha su parte pueda competir y pertenecer en virtud del dicho termino de la prueba y que consentia y consintiò en todo lo que en favor de la dicha su parte y contra la parte de la dicha Catalina Ximenez de Embun su hermana se hallara por los testigos y probanças que por parte de la dicha Catalina Ximenez de Embun su hermana se hallaran y produzeran en el dicho termino de la prueba y que no se oponia ni oppuso a ellos en manera alguna antes bien los aprovava y aprovò en todo y por todo segun y como en ellos se contiene y que pedia y pidiò a mi dicho escribano que de todo lo sobredicho me diesse y librasse un publico instrumento o mas de uno quantos le fuesen pedidos y menester fuesen para guarda y conservacion de su derecho y de la dicha su parte

dedia proxcendre segun fuero de la
Ciudad de Exerneta que en bos Mir
tro sarniento mayor fue mandado y
Vos mandaredes y mandare y
el saber una casa fuera y fuera de
la dezeyna y monte et heredad den
tro y fuera de dicha de yesa amiper
teneciente et mandada
del dicho engar en la partida de Lamo
da vulgarmente la fuente de Lolmo
que confrenta con casa fuera y
fuera del dicho comprador y con
fuera y fuera de pedro remito sobrero
de Villa y de los herederos de Lobacha
mada de cima mayor mi hermano
et calle de yesa heredat confron
tan con lo Sobredicho y con
fuero del conceyo franqueo y quito

todo lo sobredicho de toda obligacion vin
culo empadro et mala voz mia et de los
mios et de toda otra persona en y por
precio de cinquenta mil setecientos
y cinquenta sueldos dineros ja
quesses el qual precio de vos dicho
miguel mayas comprador sobredicho
otorgo haver recebido y renunciando a
toda exception de fran y de engan yo
et de non numerata pecunia en
cuyo testimonio os otorgo en poder
del notario la presente vendicion recibien
te y testificante el presente publico al
baran et a podra de solucion y pago de
dichos cinquenta mil setecientos y cin
quenta sueldos cuy et si de presente
o en algun tiempo cuy et doy y otor
go cuy et hanm por causa y titulo
de la presente vendicion cuy et visto
que por disposicion de fuero de la

dicha ciudad de teruel siquiere
en vendicion de bienes sitios que
el vendedor o vendedores den
y libren al comprador o comprado
res la real y actual possession de
la cosa vendida al comprador
Por tanto yo dicho Cathalina mayas
vendedora sobredicha oy os tomo
por la mano a vos dicho comprador
y os doy y libro la real y actual de
~~la cosa vendida~~ possession de los bienes
arriba dichos en un vancal de tier
ra et yo dicho miguel mayas e dro
fuera de la possession de dichos bienes
a vos dicha vendedora quedando me
en aquellos cavando y paretando y
hiziendo cuy verdadera y pacifi
ca possession e sin contradicion cuy et
si de presente yo dicha vendedora o los

mios fueremos hallados en possession
de dichos bienes en todos o en parte
de aquesta ora adelante reconoz
quo tener aquella por vos dicho
comprador y por los vros nomine pre
cario et de constituto Et aun por
virtud et vigor de la presente car
ta publica de vendicion et de todos
y cada unos cosas sobre dichas et in
frascriptas de todo y qualquiere
actio senorio ey Et otorgo y reco
noz quo de aquesta ora adelante
~~aquellos~~ los dichos bienes ser vros
propios y de los vros ey Et pro
meto y me obligo a vos dicho compra
dor y a los vros hazeros tener
posseher perpetuamente en
sana paz ey obligo me a encontra pe
nario de qualquiere mala voz

que en ningun tiempo sobre los dichos
bienes os sera puesta ey todos mis
bienes obligo y persona ey et pagar
satis hazeros et enmendaros en ley large
Et prometo y me obligo a vos dicho
comprador y a los vros hazeros
tener y posseher perpetuamente
en sana paz ey fiat large cum
omnibus clausulis renunciationibus
et submissionibus per me moyo in
fini libus instrumentis apponi so
lito

Dos los honores vicente de fonte
buena labrador vezino del dicho
lugar y martin de monreal
sastre stantes en dicha mossada

fue renunciada dicha carta de gracia por pe
dro remiro a 12 de octubre año 1556
Die lo quo mense et anno quibus
supra la dicha Catholina may
cas se reservo carta de gracia para
ella y a pedro remiro su sobrino
por tiempo de doze años
continuos et el dicho miguel
mayoras se lo ~~reservo~~ otorgo para los
arriba dichos para poder luyr
y quitar los bienes contenidos
en dicha vendicion por el dicho pre
cio de los dichos cinquenta mil
setecientos y cinquenta sueldos
Item es condicion que si quitaren
dicha casa y bienes contenidos en
dicha vendicion y bien ningun tiem
po se ovieren de vender que al
dicho miguel mayoras y a los suyos

se lo hayan de hazer saber
un mes antes que los tales bienes
se hayan de vender para ser los
que fuere comprar ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ y dentro del
mes el dicho miguel mayoras o los
suyos sean tenidos y obligados
a responder y si dentro de dicho
tiempo no respondieres que se pue
dan vender dichos bienes en dicha
vendicion nombrados a quien quisiere
et que el dicho miguel mayoras ni los
suyos no tengan recurso ninguno
a lo qual tener y cumplir dichas
partes respective obligaron
sus personas y bienes con renun
ciaciones y submissiones large
tes quibus supra

Die lo quo mense et anno quibus
supra Attendido y considera
do que sobre los bienes contenidos
en dicha y proxime allendada vendicion hay ciertos malos
y deudas que el dicho comprador se
possa apogar aquellos et la dicha
vendedora y los suyos se ante
nidos y obligados a admitirle todo
lo que por verdad se hallare
el dicho comprador haver pagado
y aquellos quitarse del precio de
dichos bienes a lo qual tener y cum
plir dicha vendedora obligo
su persona y bienes con renunciaciones
y submissiones largas

Testes qui supra proxime

Die tercessima mensis Junii
anno M D L unus apud locum de la
puebla

afirmamiento de moça

Hadem die Pascuala Martinez viuda
relicta del quondam Pedro Jordan Pedro Jor
dan Miguel Jordan hijos de dicho quondam
y de dicha Pascuala Martinez y Joan
na Narrete sobrina y nieta y enmyada
de aquella y aquellos afirman a Ca
tholina Martin donzella por moça
con el magnifico Francisco Villalva mer
cader habitante en dicho lugar presente
y aceptante por tiempo de siete
anyos continuos y contaderos del
dia de la confection del presente afirma
miento adelante et le da el dicho
Francisco Villalva por dicho tiem
po veynte y una libras y mone
da jaquesa y si la dicha moça
fiesse vestidos se los hayan de
dar y quinze libras en dineros

la afirma y se la ha firmado confor
me a pratica ley fuero o costumbre
de la villa de Perica y Bivel del Rey
no de Valencia a lo qual tener
y cumplir dichas partes y respectivo
obligan sus personas y todos sus
bienes con renunciaciones y sub
missiones large cum omnibus clau
sulis in similibus apponi assuetis

Testes los honorables Anthoni Candes
y Bartholome Mayros menor labra
dores vezinos del dicho lugar

Die xvi mensis Julii anno
MDLVIIII apud Lauda de la Puebla

Como ha de mi dicho el honrado Julian Pro

Procura otorgada por el Venerable mossen
Miguel Gascon en favor del Rdo mossen
Domingo Montanyes Canonigo de y mossen
Pasqual Barra y del magco Miguel de
Villar vezinos como dentro se contiene
con poder de comprometer large etc

mossen Miguel Gascon mayor

Presente en poder de los [illegible] mossen Joan Tepra
[illegible] mossen Julian de Munguejo pbro
[illegible] Enmorata [illegible]

Jo mossen

Jo mossen

1

Die primo mensis
Julii anno MDLVIII
en la puebla

IN dei Nomine Amen sea a todos manifi
esto que yo mossen Miguel gascon clerigo
natural que soy del lugar de morata de
piloqua aldea de la ciudad de calata
yud Regente la ~~[illegible]~~ [illegible] del lugar de for
miche aldea de la ciudad de temel y de
pnte Residente en el lugar de la puebla
de santa maria de valverde aldea de di
cha ciudad de temel de grado y de mi
cierta sciencia no Revocando los otros
procuradores por mi antes de agora fe
chos constituydos, creados y ordenados
agora de nuebo hago constituezco creo y
ordeno ciertos speciales y a las cosas In
frescriptas generales procuradores mios
son al Reverendo ~~mossen Domingo mo~~
~~tanyes canonigo de la yglesia de señora~~
~~santa maria la mayor de la dicha ciudad~~
~~de calatayud y a los [illegible]~~ [illegible]os miguel del
villar vezino del lugar de villilla de pi
loqua y al Rdo. mossen Pasqual barra
pbro habitante en el dicho lugar de

morata absentes bien assi como si fuesse
presentes a todos Juntamente y a cada uno de
ellos por si y por el todo assi y en tal ma
nera que la generalidad a la specialidad
no derogue ni por el contrario antes bien
lo que por el uno dellos por si sera comen
cado por el otro /o/ otros dellos pueda
seyer mediado fruido y determinado spe
cialmente y expressa para que por mi y
en nombre mio los dichos mis procura
dores y cada uno y qualquiere dellos pue
dan et pueda comprometer et arbitrario
y amigable composicion absoluta et diffi
nitivamente dexar per viam Juris vel
amicabilis composicionis todas y quales
quiere differencias pleytos y quistiones
assi civiles como criminales que yo de
presente tengo y espero de haver con los ve
nerables mossen Pascual barra mosse
pedro temprado mossen miguel crespo
mossen Joan morales mossen francisco
de minguejon mossen Domingo vaguena

y mossen anthon crespo de pedrosa
y expectantes a los beneficios vacantes o que espe
clerigos habitantes en el dicho lugar de
vacar en la iglesia parroquial de dicho lugar de morata de
morata de xiloqua y con otras quales
toca
quiere persona /o/ personas de qualquiere
condicion que sean en et sobre las admis
siones Intitulaciones de los beneffiçio y be
neffiçios de la dicha yglesia parrochial de
Senyor sanct martin del dicho lugar de
morata y de los fructos ofrendas oblacio
nes rentas y emolumentos de aquellos
y de cada uno dellos tocantes y a mi per
tenecientes y que en qualquiere manera
me pueden y podran pertenescer en
qualquiere tiempo y por qualquiere dre
cho causa /o/ Razon en manos y poder
arbitrio y conocimiento de los Rdos. seño
res mossen Joan temprado vicario mo
sen lazaro de fuentes mossen Juhan de
minguejon y mossen Domingo garcia
clerigos beneffiçiados y patrones de los beneficios de
dicha iglesia y capitulantes
y capitulo de la dicha yglesia y en nom
bre y voz de aquellos fazientes y represen
tantes Et si menester sera en sus nombres

GOBIERNO DE ARAGO

proprios assi como arbitros arbitradores
y amigables componedores por bien de paz
y concordia entre nosotros es leydos assump
tos y tomados Et dicho compromis firmar
con Instrumento publico con las penas
y sin se penas que querran con Juramento
/o/ sin el y por aquel tiempo /o/ tiempos
y con aquel pacto /o/ pactos con ciertos
formas porrogacion /o/ porrogaciones y modos
y maneras que a los dichos mis procurado
res y a cada uno dellos parecera dando y
atribuyendo a los dichos arbitradores y
amigables componedores pleno libero y
absoluto y bastante poder de en dichas
differencias y pleytos por via de dre
cho /o/ amigable composicion como querran
y mejor les parecera y por bien tendra
por drecho /o/ contra drecho por Justicia
fuero /o/ observancia del Reyno de aragon
/o/ contra aquellos de dia /o/ de noche de
pie /o/ asentados en forma de Juezes dia
feriado /o/ no feriado oydas las partes
/o/ no hoydas llamadas /o/ no llamadas

pronunciar sentenciar declarar diffinir deci
dir determinar condepnar absolver dichas
partes en todo /o/ en parte en aquella mejor
forma que les parecera y con poder de se
tachar para ellos y a su notario el compro
mis /o/ compromisses testifficantes lo que
querran por sus trabajos y de porrogar
una y muchas vezes el tpo /o/ tpos de dicho
compromis que querran y la sentencia /o/ sen
tencias addicion /o/ addiciones por aquellos
dentro dichos tiempos dadera /o/ daderas
dentro aquellos /o/ corregir limitar /o/ enmen
dar /o/ en todo /o/ en parte revocar y aquella
/o/ aquellas de nuebo dar y promulgar co
mo querran e por aquellas estar y lo conte
nido · mandando pronunciando y senten
ciando por aquellas firmemente tener
servar y cumplir Et si Inhobediente
y o fuere la pena pagar obligar y ypo
thecar mi persona y todos mis bienes
mobles y sitios havidos y por haver en
donde quiere para seguredad de lo so
bre dicho con las Renunciaciones submis

GOBIERNO DE ARAGO

siones seguridades promissiones clausulas
y cautellas necessarias y opportunas Et pa
ra jurar en anima mia de tener seruar y
complir todo lo sobredicho so pena de per
juro et infame manifiesto Et assi mesmo
para lo haz aceptar emologar y confirmar
la sentencia /o/ sentencias pronunciacion /o/ pro
nunciaciones por los dichos arbitros arbi
tradores y amigables componedores acer
ca las sobre dichas cosas y cada vna dellas
Dadera /o/ daderas in omnibus et per om
nia desde las primeras lineas hasta las
vltimas de aquellas y de cada vna dellas
y esto tantas quantas vezes sera pronunciado
y declarado y para ello qualesquiere acto /o/
actos de lo hacion /o/ lo haciones fazer y fer
fazer y atorgar en poder de qualesquiere
notario /o/ notarios segun que a los dichos
mis procuradores y cada vno dellos les se
ra bien visto Et generalmente hazer dezir
e percir y procurar por mi y en nombre mio
en et cerca las ante dichas cosas y cada vna
dellas et incidentes y dependientes de

aquellas et de cada vna dellas todas y cada
vnas cosas a las sobre dichas necessarias
vtiles et hanc opportunas et que yo mismo
faria y hazer podria si personalmente presente
fuesse Prometiente hauer por firme agra
dable y seguro perpetuamente todo et
que quiere que por dichos mis procurado
res y cada vno dellos en et cerca las ante
dichas cosas y cada vna dellas sera compro
metido sentenciado aceptado jurado obli
gado prorogado dicho fecho y procurado
bien assi como si por mi mismo todo aquello
fuesse fecho et aquello no Reuocar et
estar a drecho et lo juzgado en contrario
mio pagar con todas sus clausulas vni
uersas so obligacion de todos mis bienes
mobles y sitios hauidos y por hauer en to
do lugar ~~ffecho fue aquesto en el lugar~~
de la puebla de Santa maria de val
uerde, aldea de la ciudad de teruel
a trenta dias del mes de agosto anno a
natiuitate ~~Domini millesimo quingen~~
Et ad litem large cum posse Iurandi et
Substituendi ad litem tantum promisit
et so obligacion et

tessimo quinquagessimo septimo presentes
fueron por testigos alas sobredichas cosas
los Rdos. mossen bartholome tello doctor en
sagrada tehologia y mossen Joan alonso
pbros habitantes en dicho lugar de la pue
bla de sancta maria de valverde

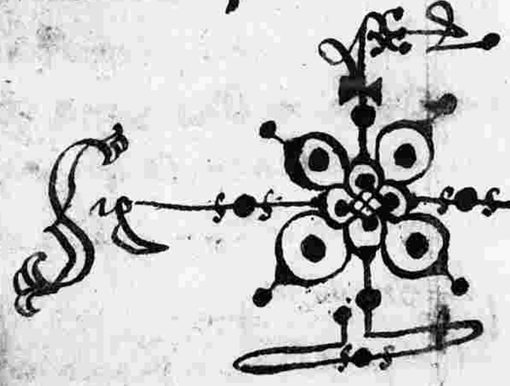

Sig No de mi pedro xi
menez habitante en
el lugar de la pue
bla de sancta ma
ria de valverde aldea de la ciudad de
teruel y por las austoridades apostolica
por donde quiere y Real por todas las
tierras y señorio del emperador y Rey
nro señor publico notario qui alas sobre
dichas cosas Juntamente con los testigos
de la parte arriba nombrados pnte fui
et aquello et aquesto de mi propria ma
no screbi. Et. Cerre

Esto procura ha sido testificado por mi antho
mayor nro y sacado en publica for
ma

Tes los honores bartholome mayor mayor
cobrador y Joan de moros bfo Cirujano
vezos del dicho lugar

driguez fustero vezino del dicho
lugar de su cierta ciencia es
certificado de su dicho por el y los
suyos en y a torgo y confesso tener
en verdadera comanda puro y fiel
deposito del mag.co mi ser miguel
mezquita doctor en dichos son ossabe
sesenta y ocho sueldos y nueve di
neros Jaqs buena moneda corrible
en el reyno de Aragon los quales
en su poder del dicho ~~[illegible]~~ miguel
mezquita otorgo haver recebido ante
de la confection del presente instrumento
otorgo haver recebido en contantes pre
nunciando a la exceptio de frau y de
engaño y de no haver recebido es
dicha cantidad et aquellos pro
metio es a lo qual tener y cumplir
obligo su persona y todos sus bienes en
general et specialmente obli

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

quales bienes eran comunes entre
dicho Jph y Anna villalua nuestros
padres la qual diuisiõ se ha
de hazer con dicha nuestra madre
y Anthongil y Annagil
nuestros hermanos respectiue
et para recebir los bienes que
en dichas particiones le fuere ad
Judicados et de los albaran
et albaranes ansi publicos como
priuados y otros qualesquiere
actos necesarios y oportunos hazer
firmar y otorgar por nosotros y en
nuestro nombre e para reconocer
hauer venido a verdadera y legiti
ma particiõ de todos los dichos bienes
con los arriba nombrados et para
defenecer de todos y qualesquie
re actiones ey en tiempo alguno
Imponiendo silencio perpetuo et
hazer firmar y otorgar todos y qua
lesquiere actos ey conuenientes
et Jurar ey de no contrauenir ey
Lorge fiat y Jes francisco rejadillos
y Joan marcos sastre vezinos del dicho lu
Die et vnij mensis Julij anno et lo
co quibus supra
Eadem die el honor Jo de olmar perayre
vezino del dicho lugar no reuocando ey

procuradores
hizo suyos ansi que la especialidad a la
generalidad no derogue ey a los
Virtuosos ~~[illegible]~~ bartholome
mayor menor Antho andet Joan
montanyes Joan montho Joan ma
narret labradores y a Miguel perez
serrano perayre absentes tan
quan presentes ey a todos Juntamen
te ey specialmente y expressa
a estimar y tratar que exhibir la carta
siguiente privilegio testimonial de
su franqueza al dicho constituyente
otorgado por los serenissimos Re
yes de Aragon como vezino y habita
dor de la comunidad a todos y qua
lesquiere porteros porteros guar
dar y a otros qualesquiere perso
nas al qual o a los quales
conuiene et os conuendra et
pertenescera en qualquiere ey

[illegible] Juan Cruzyna mi [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] ...ro ...ese otro bien e
...ro ...ndo [illegible] ...ro ...sto
...ndo ...ro ...ento lugar
...ro ...esta ...esta en ...
...ey ...o ...ro ...ey
...ro ...e ...ey ...
...ro ...ey ...ey ...
...ro ...ey ...ey ...
...ey ...ey ...
...ey ...ey ...

y quatro a lo qual tener y cumplir
dichas partes respective obligaron
sus personas y todos sus bienes a saber
es el dicho miguel guillem no pecentar
le durante dicho tiempo como arriba
esta dicho cumpliendo dicho obligado co
mo arriba esta dicho et el dicho obliga
do pagarle como dicho es en dichos qua
tro anyos de la forma y manera arri
ba recitada so obligacion de sus personas
y bienes fiat large con renunciaciones
y submissiones etc.

Testes quibus supra

Die iiij mensis augusti anno
M D L viij apud Cond de Cubla

Obligacion
fuera
relada
la gente
obligaron
a iiij de
Genero anyo
1562

Eadem die et loco los honrados
Anthon nadal fabrador y catholina

colom conjuges vezinos del lugar
de cubla o aldea de ternel los dos
juntamente y cada uno dellos por si
de sus ciertas ciencias etc. certificados
de sus derechos etc. prometieron y se
obligaron de dar y pagar al magnifico
Joan vicente vezino de la puebla de
Valverde son a saber quatrocien
tos y ochenta sueldos dineros
Jaq. nes bueno moneda corriblen
los quales son de precio de una mula
que del dicho an comprado de la bondad
de la qual se tuvieron por contentos
de pelo negra de tiempo de tres
anyos poco mas o menos y se an de pa
gar dichos quatrocientos y ochenta
en dos pagas iguales cada una el dia
y fiesta del señor sant bartholome
del anyo que se contara del nasimen

to de nuestro señor de Mil quinyen
tos y sesenta y en el mesmo dia la
otra solucion del anyo Mil quinyen
tos sesenta y uno a lo qual tener y
cumplir a dichos obligados obligaron
sus personas y todos sus bienes en ge
neral Et especialmente unas
casas en los quales habitan sitiadas
en el dicho lugar de Cubla que con
fruenta de una parte con casas de
Joan Orero y Joan Nadal y via
publica Item la mesma mula ar
riba nombrada y otra del mesmo pelo
de tiempo de seys anyos poco mas o me
nos renunciaron a sus propios Juezes
ey sometieron se ey quisieron que fue
sen arrastrados Judicio ey hiep pensa de ey
Et juraron a dios ey de no dar razones ey
Testes los honores Joan Orero labrador y Pe
dro Cantando repedor vezinos del dicho lu
gar qui juzgaron Jurisdictionum Tutoli

Die xxiiij mensis Augusti anno
MDLXXXIIIJ a la hora de la puebla en
la partida llamada el porque Rocin
en una casa de Joan de Font buena
fragencia

Eadem die Et loco compareció ante
la presencia de mi Antho Moycos y por
testigos Infrascriptos el magnifico Joan Vicen
te Jurado en este presente anyo del lugar
de la puebla dixo tales o semejantes
palabras en efecto contenientes vel
casi que como en una casa de Joan de
Font buena sitiada en el termino del
dicho lugar en la partida llamada
vulgarmente el porque el Rocin et
en dicha casa hoi se ha hallado un man
cebo en camisa con un sombrero y unos
caragueles negros descalço y un rollo
de cuerdas y haya llegado a su noticia
que dicho mancebo entro en dicha casa
a las diez y onze oras de la noche

que andi prendio dicho manuelo como
se hedio lo prendio en su garcia y fue
p. entre seys y siete horas de la
mañana et el dicho jurado requirio
a mi Juan notario ser hedio acto
publico uno y mil dias etc.

Testigos los señores Joan de Noguera menor
cabrador y Domingo Varela ferrero
vezinos del dicho lugar

Die xxij mensis Augusti anno
M D L viij apud locum de la puebla

Testigos Como la humana fragilidad a los
vezes etc. Por tanto yo Joan de
Moros arrugano vezino de la
puebla stando doliente de
mi persona pero a dios gracias etc.

cassando revocando y anullando
todos y qualesquiere testamentos
codicillos etc. antes de aqueste fecho
aora de nuevo hago
etc. De mi recta ciencia etc. hago
el presente mi ultimo testamento etc.
en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi ay
ma a nuestro señor dios etc.

Item elio mi sepultura para mi
cuerpo sepellir en el ministe
rio de la yglesia del dicho lugar
en donde estan sepultados los
p. mis padres

Item quiero etc. que de mis bienes
sean pagados por mis executores
Juan todos mis tuertos deudos
et injurias etc.

Item quiero que me sean fechos
mis honras y cabo de mes y cabo de
un año conforme a la posibilidad de
mis bienes y parecer del dicho Executor
y mando que cabo de todo el mes cante
una misa en Benefficio de la Parroquia
de mi alma.

Item quiero que acabando mi entierro
a voluntad de mis albaceas me sea dada
una toalla de lienzo.

Item declaro que yo tengo en mi casa
de mi morada un arca de pino
y un escritorio de nogal y una
mesa de pino y un banco de pino
y un cofre de pino y un arca
de pino y un cofre de pino
y un arca de pino y un cofre
de pino y un arca de pino y un
cofre de pino y un arca de pino
y un cofre de pino y un arca
de pino y un cofre de pino y un
arca

que por razon dela legittima
pudiessen o deviessen alcançar al
go de mis bienes assaber es a cada uno
de ellos y de ellas cada cinquenta
sueldos por todo moble y cinquenta
por todo sitio y que otro no pueda inde
rar alcançar ey

Item instituyo heredero y herede
ras mio y mias universales de todos
mis bienes delos quales de parte de
arriba no he ordenado ni dispuesto
assaber es al dicho Pedro de moros maria
Joana Ysabel beatriz anna qui
teria de moros para que hagan
de ellos a sus propias voluntades

Item depo executores del presente

mi ultimo testamento assaber
es a los mag.cos Joan vicente y vicen
te de fontbuena a los quales
caramente encomiendo mi anyma
y el descargo de aquella y les doy
todo aquel poder ey

aqueste es mi ultimo testamento
ey el qual quiero que valga
por via y derecho de testamen
to ey codicillo ey et por aquella
ordinacion y disposicion que mejor
segun fuero ey

Des los Ill.mos y mag.cos señores mossen
bartholome thello doctor en sacra the
ologia y mossen Joan alonso habi
tantes en el dicho lugar

Die xv mensis Augusti
anno et loco quibus supra
fracto de carcel

Comparecio ante la presencia de mi an
tonio mayor nor.o y de los testigos
Just.o el mag.co Joan Vicente
Jurado en este presente anyo y mere
quirio que yo como ~~[illegible]~~
~~persona~~ y dixo tales o semejantes
palabras en efecto contenientes
del casi que atendido y considera
do que el homesse prendio en
fragancia a un mancebo el qual
no quiso dezir su nombre segun consta
por el acto de la fragancia pre
cebido por mi Just.o no [illegible] de
dicho [illegible] en la partida y [illegible]
[illegible] en dicho Just.o de fragan
cia con los senyales contenidos

en dicho y arriba calendado Just.o
de fragancia y el qual tomando
lo presso en la dicho mancebo se
~~haya~~ ~~haya~~ en la carcel comun
de dicho lugar haya crebrantado
aquella segun hizieron relacion
Joan Jordan y Joan de Mar
cos haverle visto salir de dicha
carcel huyendo y llegando a no
ticia del dicho Jurado fue en se
guimiento de aquel al qual prendio
y lo trupo a dicha carcel y requi
rio por mi dicho et Just.o nor.o ser
hecho acto publico uno [illegible] y tan
tos quantos [illegible]

Des los honores Joan Jordan y Joan
de Marquos vezinos del dicho lugar

Die xxvij mensis augusti
anno MDL vnij en la puebla

Cancellacion

Ha de mi dia el honrra Joan Jordan
labrador vezino del dicho lugar
de su cierta ciencia en y otorgo y confesso
haver recebido en contantes en su
poder del honrra Joan marques cien
to cinquenta y cinquo sueldos
en los quales el sobredicho estava
obligado segun consta por actor e
cebido por mi Anthon mayor
nor.o a dos dias del mes de fe
brero del dicho anyo y arriba
lendado anyo y por la verdad
renunciando a la excepcion de fran
y de engan yo en y otorgo en poder
de mi dicho nor.o el presente publico
albaran et a poca a todos tiempos
lime y valedera en y y con esto
quiso que en la nota original de
la presente obligacion se acancella

da de tal manera que sacada
en judicio no haga fe mas que
si en fabor del dicho no se acto
gada ey fiat large

Dez los honrrs vicente Jordan
y Joan de font buena labradores
vezinos del dicho lugar

Die xxviij dicti mensis et
anni in civitate toroli

Cancellacion

Ha de mi dia el R.do y magnifico
señor mossen bartholome thello
doctor en sacra theologia de su
cierta ciencia en y otorgo y confesso
haver recebido en contantes
en su poder del virtuoso mathe
o argente labrador vezino del
lugar de la puebla son assaber

Dozientos sueldos dineros jaqs
en los quales el sobredicho esta
obligado al dicho bartholome thello
segun consta por acto de comanda
recebido por mi Antho mayor
not.o a tres dias del mes de
setiembre del anyo del nasci
miento de nuestro señor mil
quinyentos cinquenta y siete
y por la verdad renunciando a
la exceptio de fraude en ganyo
en y otorgo el pnte publico alba
ran et apocha en y et con esto qui
so que en la nota original fuesse
cancellada y anullada de tal
manera que es gibida en judicio
y fuera de aquel no haga fe mas
que si en su favor se da motor
gada en y larga fiat
Testes los honor Pedro mendaryo
y Miguel de molle con mance
bos habitantes turoli

Die ultima augusti anno quibus
supra turoli

Comm.
(E) Hadem die que nosotros bartholo
me palomar y Joan de noguera
menor labradores vezinos del
lugar de la puebla de valnez
de aldea de la ciudad de teruel
los dos juntamente y cada uno de
nos por si y por el todo de nuestros
ciertos ciencios en y certificados
en y otorgamos y confessamos
tener en verdadera coman
da puro y fiel deposito de vos
el honor blas perez labrador
vezino del lugar de cella pnte y
aceptante son a saber quinien
los sueldos dineros jaqs buena
moneda corrible en y los quales
los dos juntamente otorgamos
haver recebido de vos dicho blas

perez antecesor confesso dela
[illegible] comanda [illegible]
[illegible] Jo[illegible] ser notoryo ato de creb
tos de fabry de engano yo de nos
ner cob reb dores y cob gnoleb col
dos Junta mente prometemos
restituyr cob y te nar cob
boza qua ey a cog me tener
y conefesto cumplir las cob Junta
mente ey obligamos nob me[illegible]
persones y to cob me[illegible] cob trenb
[illegible]engenchela et [illegible]erial men
[illegible] Jo[illegible] Jo[illegible] tarthelome [illegible]alomar
[illegible] mi mano se lo[illegible] anno de
[illegible] tiempo de dos anyos y medio poco
mas o menos y mi sello y nes[illegible]
[illegible]nfesa ey se[illegible]o [illegible] anp
tos [illegible] personob ey [illegible] testigos dobey
[illegible] Carga Comanniby Can
[illegible]leb [illegible] et [illegible]

missionib y per me Jo[illegible]
[illegible] Jo[illegible]

[illegible] Jo[illegible] Jo[illegible] Jo[illegible] Jo[illegible]
[illegible] mayo y Joan de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

del anyo que se conta del nas
cimiento de nro señor de mil
quinyentos y sesenta dozientos
y cinquenta sueldos et el residuo
para el marzo del mesmo anyo
y si antes executare lo hiziere
executar todos las costas que por
la execucion se hara prometo pagar
a lo qual tener y con efecto cum
plir obligo mi persona y bienes
en general con renunciacionibus et
submissionibus large pro ut in
forma

Des quibus supra

Die vicesima mensis septembris
anno M D L VIII apud locum de la
puebla

Ce fol
Hadem die que nosotros Miguel
mayor mayor labrador y catholina
celebrian con juges vezinos y habita
dores del dicho lugar de la puebla
los dos juntamente y cada uno de
nos por si y por el todo de sus cier
tas ciencias ey certificados plena
riamente de todos sus derechos ey
venden cargan et imposan sobre
sus personas y todos sus bienes en ge
neral et especialmente so
bre una massada que ellos tienen
y posseyen sitiada en el termino del
dicho lugar en la partida lla
mada la fuente del olmo con la
casa pagares heras de hessa de

monte y hierva et tierras cultas
et incultas dentro y fuera de dicha
dehessa que confrenta con cossa
pasar hera con alles de sessa y he
redades de pedro remiro y de los he
rederos de la q̃ magdalena mayor
y secos del concejo ytem sobre todos
y qualesquiere otros bienes ansi mo
bles como sitios a los arriba nombra
dos pertenecientes havidos y por
haver en todo lugar nombres de
dos dichos y actiones ey ytem sobre
todos y qualesquiere campos y he
redades ey son assaber cin
quenta sueldos jaqs pagaderos
en cada un año el dia y fiesta
del señor sant matheo dia a dia
do que sera la primera paga el

dia y fiesta del señor sant mat
heo del año primero viniente
que se contara del nascimiento
de nuestro señor de mil qui
nientos y sesenta y dia a dicho
en favor del mag.co señor mossen
Joanto salla clerigo habitante
en la villa de mora absente ey
para el y a los suyos y a quien
el querra y puestos y paga
dos en cada un año en los casos
de la propia habitacion del dicho
comprador o de los suyos o de los
havientes dicho de dicho censal
a costas propias de los dichos ven
dedores o de los havientes
derecho en los bienes general y spe
cialmente obligados ey

por precio de ocho
cientos sueldos dineros jaqs
buena moneda y el sobredicho ve
dedor de dicho censal se
dio por contento y bien pagado
de dicho precio de dichos
ochocientos sueldos jaqs
y renunciando la excepcion
de la no numerada y no
contada pecunia prueba
de aquella y todo otro
derecho en favor de dicho
censal por el mismo pre
cio de dichos ochocientos
sueldos jaqs dicho vende
dor se constituyo tenedor
y poseedor de dicho censal
en nombre de dicho com
prador y de sus herederos
y sucesores y en nombre
de aquellos y cada uno
de ellos y de sus herede
ros y sucesores en dicho
censal y sus pertenencias
y dependencias y cada
una de ellas y en todos
y cada unos bienes suyos
muebles y sitios habidos
y por haber y en cada
uno de ellos y en todos
y cada unos derechos y
acciones reales y perso
nales habidos y por ha

el dia de hoy en dicho censal
y el derecho del dicho contrato
con el beneficio de menor precio y de
lo demas arriba dicho y dicho
dor se constituyo tenedor y poseedor
en nombre de dicho comprador
y de sus herederos y sucesores
y en nombre de aquellos y cada uno
de ellos y de sus herederos y sucesores
en dicho censal y sus pertenencias
y dependencias y cada una de ellas
y en todos y cada unos bienes suyos
muebles y sitios habidos y por haber
y en cada uno de ellos y en todos
y cada unos derechos y acciones
reales y personales habidos y por ha
ber y el dicho Cabildo Catedral de
la dicha Seo de Zaragoza debe
an de pensionero en dicho censal
dicho comprador de dicho
otro igual precio anual
mente y cada un año a dicho
vendedor y a sus herederos
y sucesores y dicho vende
dor se constituyo tenedor
y poseedor en nombre de
dicho comprador y de sus
herederos y sucesores en

[illegible] mandado a su propio precio
y costa en esta ciudad y fuera de ella
[illegible] y en cualquier parte
[illegible] y en cualquier lugar
[illegible] y en cualquier tiempo
[illegible] y en cualquier manera
[illegible] y en cualquier forma
[illegible] y en cualquier modo
[illegible] y en cualquier otra cosa
[illegible] y en cualquier otra manera
[illegible] y en cualquier otra forma
[illegible] y en cualquier otro

...tir y otorgamos lo por nos dichas fian
cas con todos y cada unas clausulas
y renunciaciones y submissiones por dichos
obligados arriba prometidas lo que
fiat anno clausulis assuetis

Testigos los honores Joan de noguera
mediano labrador y martin perez
vezinos del dicho lugar qui juzgaron
Justo Sorin turoli y por la parte
absente

Die xxij mensis septembris
MDLviij en la mossada de
Pedro Galve sitiada en el ter...
del lugar de la puebla en la pa...
llamada vulgarmente los valve...
Compareció ante la presencia de mi Antonio ma...
nos y testigos infrascriptos el dicho mag.co Pedro
Galve en dicha su mossada el qual estando doliente
de su persona en y acostado en una cama
dixo y propuso tales o semejantes palabras
ey que como queriendo prevenir y permeni...
do el ultimo dia de su vida natural por ordin...
testamentaria a nesse ey y fecho su ultimo
su ultimo testamento y ultima voluntad y disposicion de
sus bienes en una plica de papel el qual ...
cerrado cossido con filo blanquo la qual dicha
en su poder tenia que por tanto cassando ...
cando y anullando todos y qualesquiere testamentos ...
ey dano y librano como de fecho dio y libro en ...
y manos de mi dicho et infrascripto notario la dicha plica de pa...
ansi cossida y cerrada la escriptura y tenor ...
de la qual quiso ordeno y mando ser y que fuesse su ...
testamento ey y aquel valer y ser exhibido y cumplido
en todo y por todas cosas a prima lienea ...
y quiso ordeno y mando valer y que valiesse ...
dicho del testamento ey que mejor segun fuero ey ...
mi dicho et infrascripto notario y ...
y en su vida no lo abriesse empero reservo ...
siempre ey y con facultad de ...

Testigos los honores Francisco ... vezino de la puebla
y Francisco lopez cirujano vezino de ...

Como la humana fragilidad a la
por el pensamiento de la muerte
bada es. Por tanto yo Pedro gal
labrador vezino del lugar de la pue
bla y de pnte estante en mi mossada
mada vulgarmente el mas de pedro
ne de mi cierta ciencia y agradable vo
tad hago y ordeno mi testamento en la ma
nera siguiente Primeramente encomien
do mi anima a nuestro señor dios creador
de aquella que el por su infinita mise
ricordia se a servido quando desta vida
pnte la quisiere sacar collocarla
con sus santos en la gloria

Item Elio mi sepultura para mi cuer
po se pedir en la yglesia parroq
del dicho lugar de la puebla en
de estan sepultados los ~~[illegible]~~ q mas
mis señores y padres q es en la capilla
del señor sant salvador

Item quiero que por mis executores

[illegible] dicho fundacion sin licencia de los
patrones que entonces quando lo
sobredicho acontecera fueren et
aun sin licencia ni autoridad de Juez
ecclesiastico o seglar sino de
su propia autoridad

Item nombro en patrones de dicha
institucion a los Ill.mos y magnificos
señores mossen luys perez mayor
clerigo francisco romaní vezino de
candiel del reyno de valencia
y a mi sobrino le dio y mienes
a la mayor parte conformes
despues muerte de los dichos al
vicario o regente la vicaria
del dicho lugar y a los jurados
que seran del dicho lugar

Item dexo para la lumbraria de

la lampara del señor sant
nador cinquenta sueldos
y aquellos sean juntados
los cinquenta que la dicha mi se
y madre dexo para el mesmo
y sean cargados sobre lugar tu
seguro y la renta que de ellos pro
rasea para el fin arriba dicho
Item nombro en patrones a los
ba nombrados

Item dexo de gracia especial a
hijo Joan de galene una hereda
cassa pajares heras cerrado
y todos los demas sitios que yo
el lugar y termino de sabadupte
los quales cassas heredades pa
heras cerrados et tierras en
e incultas a mi pertenesciente
quiero aqui hauer y he por nome

los specificados y designados
y confrontados por dos tres
o mas confrontaciones como si
aqui devidamente lo fuesen
con tal pacto y condicion y no en otra
manera que sea tenido y obliga
do el dicho mi hijo de dar a mis hijos
y sus hermanas Catholina y
Ynisabel galve a cada una dellas
cada seys mil sueldos jaqueses para
en contemplacion de matrimonio y
si muriere alguna de dichos mis
hijos ante de contraher matrimonio
hijo quiero y mando que dichos
seys mil sueldos sean de mi hijo
francisco galve y si los dos muriere
ante de contraher como dicho es
sean todos doze mil sueldos
del dicho mi hijo francisco galve
y aun se la depo ~~con tal con~~ dicha he
redad con tal condicion y no en otra

manera que sea tenido el dicho
de galve mi hijo de dar a fran
galve su hermano los casos
que la q.do mi señora madre le
depo o el valor dellos a cono
cida de dos maestros

Item depo de gracia especial a mi
hijo Pedro galve la massada que
yo tengo y posseo sitiada en el
termino del dicho lugar en la par
tida llamada vulgarmente los
valverdes con la cassa pagar hera
massados de hessa monte et tierras
cultas e incultos dentro y fue
ra de dicha dehessa y a dicha cassa
y massada pertenescientes los quales
quiero aqui haver y he por nom
brados y specificados y confronta
dos por dos tres o mas confronta
ciones como si aqui devidamente

y como conviene lo fuessen con tal
pacto y condicion y no en otra mane
ra que se a tenido de dar a mi ama
da muger y su madre Ana Perez
su dote y el augmento de aquel el
qual y asta asegurado sobre
dicha cassa y mas dada segun consta
en los capitoles dotales y junta
mente con lo sobre dicho le dexo al
Ldo Domingo hijo
las cassas de mi habitacion que yo ten
go en el lugar de la puebla que
confrenta de una con cassa y corral
de los herederos del q̃ Arnaude
Molleo y dos vias publicas

Item dexo de gracia especial al
dicho mi hijo Francisco Rogaene
un ferrenyal que yo tengo
en el guerto el ferrero que con

frenta de una con ferrenyal de los
herederos del q̃ Bartholome Mayor y una
pieça de antonio Mayor no q̃ sera publica
Item otro ferrenyal en el Sayo que confrenta
de una con ferrenyal de domingo Anado
y el camino real Item otro ferrenyal en la
Valsa el monje que confrenta de una
con ferrenyal de Joan Lopez no q̃ sera pu
blica Item una pieça en el camino real
llamada vulgarmente del Zapatero que
confrenta de una con la mata y el cami
no real Item otra ~~en el camino real~~
~~que confrenta~~ en la Canyada el Carril
que confrenta de una con pieça de Francisco
Jordan vezino de Sarrio y de otra con pieça
de los herederos del q̃ Joan Sanchez
Item un ferrenyal en los arcebispes
que confrenta de una con cassa de la
viuda del q̃ Pedro Martin y dos vias
publicas Item otro ferrenyal en la
Solana los Sares que confrenta de

una casa e cimos del Pedroguel y de
otra parte de Joan Valero y Brayn
olim y de una abuya clamada de Lezar
mente marga grez y otengo y posseo y me
consenentada de Bralon Joande Sant Cleme
y Bralon y de mogeria passar grez y pen
so y trabe en el hombro grez y de pendutade
Lonaco Jeroa Antho Jeriel Serrano
y passar y Jeria de Joan Capelade mayor
et todos cobaros cimos passar sero y
strados en el lugar y termino acostumbrado
y de grez y ordenar y mando grez el
abio Joande gualie mi fijo mayor
fijo legitimo y de legitimo
matrimonio y procreados gretodos
cos y Jeredades y posseymientos y de
demas sitios griele depone en el lugar
y termino de fabobre y Joande mi fijo y fra
cisco y de gualie y Pedro y Joan y fra cisco
de gualie mi fijo legitimo y de legitimo
matrimonio procreados gretodos
y de cada uno de ellos gre de parte de

arriba cedero y de otra parte de Jos Germano
y mio fijo Joan y Pedro gualie y de
el dicho mi fijo Pedro gualie mi muger
mi fijo legitimo y de legitimo matrimonio
procreados y de cada uno de ellos gre
do y de todos los gre se hayan de cebir
riba cedero y gre en todo y por todo
y Jos Jeredaderos y de Jesta Joande Juan
y Pedro gualie mi fijo y Jos Germano
y dicho mi fijo Juan y Pedro gualie mi muger
y fijo legitimo y de legitimo matrimonio
procreados y de cada uno de ellos
y

Jte yten ordeno y mando y dexo al dicho mi hijo
mayor y postumo y postumos y postumas de
la dicha Juana mi muger y a la dicha Juana
en nombre y tenedora de los dichos mis hijos
y postumo y postumos y postumas de
los dichos mis hijos y postumo y postumos
y postumas

Co q por mi legitimo le depo

Item instituyo herederos mios vniuer
sales de todos mis bienes de los que
de parte de arriba no he ordenado ni
dispuesto de los quales los mobles
quiero aqui hauer y he por nombrados
y los sitios por confrontados a saberes
a los dichos Joan Pedro Francisco Catha
lina y Guisabel Galvenis hijos y hijos
y al postumo o postuma postumos o postu
mos de que la dicha mi muger esta preñada
para que se los partan por iguales partes

Item depo nombro y diputo en tutores
y curadores de las personas y bienes
de los dichos Joan Pedro Francisco
Guisabel y Catalina Galvenis hijos
hijos y del postumo o postuma postumos
o postumos de que la dicha mi muger
esta preñada a los magnificos Fran

cisco Marin primo mio vezino de Cam
Francisco Jordan vezino de Garrio y
Pedro Ximenez sobrino mio a todos
a la mayor parte conformes a los
quales todos o la mayor parte confor
mes do y otorgo pleno y bastante poder
de regir procurar y administrar las
personas y bienes de los dichos mis hijos
y hijos postumo o postuma y de cada uno
y qualquiere dellos et de demandar
hauer recebir y cobrar albaranes
difiniciones fazer y otorgar et todos
y cada unos otros actos hazer que buenos
y bastantes tutores y curadores testamen
tarios segun fuero observancia y cos
tumbre del presente reyno de aragon de
la ciudad y comunidad de Teruel puedan
y deuen hazer

Item Elio nombro depo en executores
del presente mi vltimo testamento y de todos

y cada unos cosas en el contenidos a saber
es a los ~~[illegible]~~ mag.cos señores mossen luys
perez mayor y a francisco ximenez
cuyo dominio y les doy todo aquel poder
que executores testamentarios ey y les
encomiendo mi anyma y el descargo de
aquella ey

Et despues de lo sobredicho a ocho
dias del mes de octubre del
anyo proximo calendado en el
lugar de la puebla en la casa
de la habitacion del dicho Pedro
galve testador sobredicho sitiados
en el dicho lugar que confrontan
de dos partes con cossas de los herede
ros del q. arnaldo molleon
en la cozina de dichas cossas en pre
sencia de mi Antho mayor
nor y testigos infrascriptos
compareció la mag.ca Anna perez
viuda del dicho Pedro galve

la qual dirigiendo su palabra a mi
nor dixo y propuso tales ey que en
nuestro señor dios lo havia permitido ey
el dicho su marido fuesse muerto ey
Et a su noticia havia venido que yo ha
viesse recebido y testificado el ultimo
testamento del dicho q. su marido cerrado que
por tanto ella me dezia y en nombre
de aquella el mag.co Antho perez su se
nor y padre mercquirio que yo alcrez
ey a fin y efecto ey Et incontinent
yo dicho et infrascripto no yo entendido que el
dicho testador en mi poder havia dado
y librado y otorgado y yo recebido y testi
ficado el dicho su ultimo testamento en la mane
ra sobredicha y que el dicho testador
hera ya muerto et queriendo satis
hazer ey conforme a la testificata
ey por mi en el cargo de la dicha publica
continuada et a la voluntad et instancia
de la dicha Anna perez obrir leher y pu
blicar el dicho testamento como hazer lo de mi
hize primeramente por descargo de

mi officio ostensio de dicha plica cossida
y cerrada ey como el dicho testador
en mi poder la ha mandado ey la qual
dicha plica si quiere tener y scriptura
interior de aquella es prout sequitur

Testes los honorables francisco ximenez
y rodrigo de moros peraypres vezinos
del dicho lugar.

Die ex mensis septembris anno
MDLviiij apud locum de la puebla

poder

Eadem die et loco que yo quiteria gil
muger que soy el honor Pedro aznar pe
rayre vezino del dicho lugar de mi
ciertaciencia en y no reuocando en y
agora de mi no hago en y procurador
mio ansi que la specialidad a la
generalidad no derogue en y asa
ber es al dicho mi marido Pedro aznar
presente en y specialmente y expresso
para que por mi y en mi nombre pue
da el dicho mi marido y procura
dor demandar hauer y recebir y cobrar
todos y qualesquiere cantidad o can
tidades de dineros y otros qualesquiere
bienes que a mi son et o seran de
vidos por qualesquiere persona en y
en general et specialmente

de los herederos del q.º martin perez
vezino que fue del lugar de altura
del reyno de valencia son assaber
cinquenta sueldos los quales el
sobredicho en su testam.º me depo
y de lo que recebira y cobrara el
dicho mi marido y procurador por
mi y en mi nombre a podras alba
ranes y otros cantelas necessarios
ortorgar et ad lites carge
cum posse jurandi et substituen
di ad lites tantum prometio et
fo obligacio etc.

Testes los honorables martin perez
y rodrigo de moros perayes
vezinos del dicho lugar

Die ultima dicti mensis et anni
quo supra apud dictum locum

Albaran
Joan el
Cacio

Ade mi dia et loco el honor Joan blesa
mercader vez.º del dicho lugar de
su cierta ciencia en y otorgo y confesso
haver recebido en contantes en su po
der del honor matheo argente
labrador vez.º del dicho lugar son
assaber dozientos veynte y quatro
sueldos dineros jaq.s en los quales
dichos dozientos veynte y quatro
sueldos le estava el sobredicho obliga
do mediante acto publico de comanda
recebido por mi dicho mayor notario
a doze dias del mes de febrero del
anyo arriba allendado y por la ver
dad renunciando a toda exceptio de
fran y de engan y le otorgo el presente
publico albaran et apodra a todos

firme y valedera ey y con esto qui
so que en la nota original la
precallenda da comanda en su nota
original sea cancellada barreada
y anullada de tal manera que ha
cada en judicio no haga fe ey

Des los honores Miguel perez
serrano pera ayre y Joan marin
tepedor habitantes en el dicho lugar

Abar Die loco et anno quibus supra el
[illegible] dicho Joan blesa de su cierta ciencia
ey otorgo y confesso haver recebido en
contantes en su poder de los virtuosos
Matheo argente y Anthon de hernos
labradores vezinos del dicho lugar
son a saber todos aquellos quatro
cientos noventa y siete sueldos
dineros jaques en los quales los arriba
nombrados le estavan obligados segun

consta parece y se demuestra por justicia
publico de comanda fecho en el dicho
lugar a veynte y tres dias del mes de
deziembre del anyo del nascimiento
de nro señor Jesucristo de mil quinien
tos cinquenta y ocho y por mi antho
mayor nos precebido y testificado y por
la verdad otorgo les el presente publico alba
ranet a pedir a todos tiempos firme
y valedera ey y con esto quiso que en la
nota original de la presente comanda fuese
cancellada y anullada de tal manera
que sacada en judicio no haga fe mas que si en
su favor otorgada no hovie rescibido

Des quibus supra

Die xxviij mensis septembris
anno MDLviij en la puebla
dentro de unos casos del q.do Joan
de moros

Eadem die et loco compareciero ante
la presencia de mi Antho mayor
y testigos infrascriptos los
virtuosos y honrrosos Pedro de moros
pera yre Francisco martin pera yre
y Joan perez cobrador y anna quite
ria todos y todos hijos y des
pecine del dicho q.do y dixeron y propu
sieron tales y semejantes palabras
contenientes en efecto que a sus noticias
havia llegado que el q.do dicho q.do su padre
havia hecho y ordenado su ultimo testamento
en mi poder que yo les leyesse y pu
blicasse aquel el qual dicho q.do yo

les leyo y publique presentes los arriba
nombrados y Catholina mercedma
dre de aquellos y muger que fue de
dicho q.do alta voce y entendido por a
quellos y aquellos lo haron y aprobaron
el presente testamento testificado por mi an
tho mayor notario a xxij del mes de
agosto del año arriba callendado
desde la primera linea de aquel
hasta la ultima y fue quirieron por
mi dicho notario ser hecho acto publico
uno y muchos en

Testes los honorables Joan narea y Joan
martin menor vezinos del dicho lugar
cobradores

Die septimo mensis octobris
anno MDLVIIIJ° Regnante Carolo
Cesare

Firmamento de moza

Sepan quantos esta carta de firmamento vieren como yo Domingo monta
rnes labrador vezino del lugar de
Perdiel y de presente estante en
dicho lugar de la Puebla de Benifaz
Tierra y obispado de Tortosa otorgo
y conozco que por quanto Juana monta
rnes mi muger filla legitima y natural
de Miguel Calbo vezino de Valderro
bres por tiempo de seys años continuos
y consecutivos que comenzaron a correr
y contarse desde el dia que fue
celebrado matrimonio entre todos
los dichos seys años del tiempo
dicho Juana montarnes mi muger
no ha tenido ni recibido ni le ha
sido dado ni pagado cosa alguna
ni parte de ella de sus padres ni
de otra persona alguna por razon
de dote ni de otra cosa alguna
que a dote pueda ser reducida
ni por razon de ella

Y porque de presente no tengo
dinero ni bienes muebles ni sitios
con que dotar a la dicha Juana
montarnes mi muger segun la
calidad de su persona y la honra
que yo le quiero hacer por
tanto de mi propia voluntad
sin ser a ello inducido ni forzado
ni por otra persona alguna en
nombre de dote y por razon de
ella prometo y me obligo a dar
y pagar a la dicha Juana mi muger
o a quien su poder hubiere
dentro el tiempo de seys años
primeros siguientes que comenzaran
a correr y contarse desde el dia
que fue celebrado el dicho matri
monio entre todos los dichos seys
años del tiempo dicho la suma
de trescientos sueldos dineros
jaqueses

Y es mi voluntad que durante dicho tiempo de los

dichos seys años yo el dicho Domingo monta
rnes labrador y mi muger Juana montarnes
hayamos y tengamos en nuestra
compañia y casa comun a Miguel
Calbo padre de la dicha Juana
montarnes mi muger y a Juana
Calbo madre de la dicha Juana
montarnes mi muger y a cada uno
de ellos y que durante dicho tiempo
de los dichos seys años yo el dicho
Domingo montarnes labrador
de dicho lugar de Perdiel y mi
muger Juana montarnes hayamos
de dar y demos a los dichos Miguel
Calbo y Juana Calbo padre y madre
de la dicha Juana montarnes mi
muger todo el comer y beber
vestir y calzar a ellos y a cada
uno de ellos necesario segun la
calidad de sus personas y estado
y que yo el dicho Domingo monta
rnes labrador y mi muger Juana
montarnes hayamos de tener y
tengamos en nuestra compañia
y casa comun a Miguel Calbo
padre de la dicha Juana montarnes
mi muger y a Juana Calbo madre
de la dicha Juana montarnes mi
muger y a cada uno de ellos y
que durante dicho tiempo de los
dichos seys años yo el dicho Domingo
montarnes labrador y mi muger
Juana montarnes hayamos de
tener y tengamos en nuestra
compañia y casa comun a Miguel
Calbo padre de la dicha Juana
montarnes mi muger y a Juana
Calbo madre de la dicha Juana
montarnes mi muger y a cada uno
de ellos y que durante dicho tiempo
de los dichos seys años yo el dicho
Domingo montarnes labrador
y mi muger Juana montarnes
hayamos de tener y tengamos en
nuestra compañia y casa comun
a Miguel Calbo padre de la dicha
Juana montarnes mi muger y a
Juana Calbo madre de la dicha
Juana montarnes mi muger y a
cada uno de ellos y que durante
dicho tiempo de los dichos seys
años

Die octava mensis octobris anno
MDLVIII apud locum de la puebla
dentro de unas casas sitiadas en el
dicho lugar que confrenta con casa
de rodrigo de moros pera yre y casa
de rodrigo peral y dos vias publicas

Eadem die et loco comparecieron ante la
presencia de mi Antho mayor nro
y testigos infrascriptos la señora Anna
villalua viuda prelista del pº Antho
gil de una parte ~~y la argente~~ Antho
gil Annagil y luys argente marido de
dicha Annagil cobra
dor todos habitantes en el dicho
lugar ~~y el~~ marido de
francisquagil hija legitima de el
pº Antho gil y anna villalua
entre dichas partes se hallaron presentes
a hazer la particion infrascripta
los virtuosos Joan de noguera
menor ansi como a tutor que

se dixo ser de las personas y bienes
de los dichos Antho gil ~~y~~
Anna y francisquagil ~~y~~ aora los
dichos mayores de edad de cada
veynte años bartholome may
cos mayor Antho marquo domingo
anado las quales dicho parte
en presencia de los sobredichos y de
mi dicho nro y testigos infrascriptos
de sus ciertas ciencias y agradables
voluntades todos los dichos herederos
con dicha su madre y luys argente
marido de Annagil presentes y con
cordes hizieron la particion infras
cripta

Primo cayo a la dicha Anna villal
ua la metad de las casas de su
habitacion que confrenta de
una con casas y corrales de rodrigo

de moros pera yre y ffo peralta
labrador y dos vias publicas los
quales cassas todas juntas cayeron
a la dicha Anna villalua y Aloys
argente y Anna gil conjuges y estan
dichas cassas entre los dichos comunes
indivisas y por partir

Item cayo a la dicha Anna villalua
una choya de tierra si quiere pieça sitiada
extramuros del dicho lugar en la partida
llamada el vallado que confrenta de
una con heredad de francisco pimie
nez del val y dos vias publicas
todo franquo y quito

Item una pieça en el collado la
murta que confrenta de dos par
tes con heredades de melchor
Jordan y la rambla todas las dichas
cassas si quiere metad de aquellos
y dichos dos piecos arriba confrontados

franquos y quitos

Item cayo a los herederos del quondam Antho
antho gil los bienes infrascriptos
assaberes a antho gil y francisqua
gil dos piecos en las carrizadas
de cubla termino del dicho lugar
que confrenta la de arriba con he
redad de rodrigo peralta y secos
del concejo

Item la de abaxo confrenta a la
parte de arriba con pieça de la viuda
herederos del quondam francisco pimie
nez entanda y con pieça de la viuda
y herederos del quondam Joan andres
y con pieça de Joan vicente

Item dos piecos en el vallanno
cabo el guerto y la otra de parte
de arriba del seto que confrenta
de todas partes con heredades
del honor francisco pimenez cardel

Item todo lo hoy heredero franquo
y quito

Item cayo a amagil y la yerba argente
con juges la mitad de los cassos
como esta dicho

Item una pieça en el camino real
que confrenta de una parte con
pieça de Antho de Hernos
y de otra con pieça de Gaspar Navar
ret y el camino real

Item un ferrenal ido en la solana
del arquo que confrenta de
una con guerto de Andres Anado
y con solana de Antho Mayos
y via publica

Item una vinya sitiada dentro el
cimiento de las vinyas que confrenta
de una con vinya de gil de noguera
y vinya de los herederos del q̃ Joan

perez Item otra pieça en el boola
ge de la Canor que confrenta
de una con pieça de los herederos
del q̃ Pedro martin y pieça de francisco
marques y el camino real

Item otra pieça en los valverdes
que confrenta de una parte con pieça
de Joan lop y la mata y yesos del
concejo

Item otra pieça en los forezillos
de andurria que confrenta de
una con pieças de bartholome may
os mayor y francisco mayos
el rano et cayo a los dichos
amagil y luego argente todo lo arri
ba dicho juntamente con la mitad
de la ropa y artijos de cassa que se
passan a los males infrascriptos
y siguientes

Item trezientos y cinquenta sueldos
Jaqs que en cada una nyose

pagan a los beneficiados de la dicha
yglesia de propiedad con diez
y siete sueldos y medio de anual
pension

Item a Joan de Noguera tutor por dios
vaquero y dineros que pago de
su hazienda en defender los pieços
del val ciento y cinquenta
sueldos

Item ha de dar y pagar otras
deudas que en dicha casa y hazien
da se deven

Et incontinenti dichos Luys Lar
gente y Annagil conjuges
de sus rectos cientos en y
certificados de sus dichos ei
prometieron y se obligaron y dixeron
que attendido y considerado

que sobre todos los pieças y heredades
casas y ten assegurados dichos trezien
tos y cinquenta sueldos que
an sido conocen de oy adelante ser
tenidos y obligados dichos conjuges
en cada un año a dar y pagar la
pension de dichos trezientos y cinque
ta sueldos en cada un año y en caso
de luyçion ha de dar y pagar dichos
trezientos y cinquenta sueldos
a lo qual tener y cumplir obligaron
sus personas y todos sus bienes en ge
neral et specialmente obligaron
los pieços y cosas que en virtud de los
precallendados particiones
les han pertenecido con renuncia
ciones y submissiones largamente
ordenado y quisieron que el presente
acto y todo lo en el contenido sea

ordenado de voluntad y consentimiento de los dichos y mos otorgados por parte de los dichos herederos y de dicha Anna Villalva madre de aquellos y de los menores dichos y cada uno de los sobredichos en nombre de la sustancia y

Des los honorables Bartholomeo Pons mos y Juan de Font buen Cabrero de Vespres dela dicha lugar

Et juro primerament dit Juan Juan Grau dicho es y posa y mana dicho mamalmente estorado es y de no bevir con todos y cada uno de los dichos bienes en diversa manera es y sopena de perjuros y de mas grueza

Et juro primerament dicho

a los otros et vice versa
y a los nuestros y a nuestros
bienes et de todos y quales
quiere actiones y demandas ansi civiles
como criminales que los unos
a los otros et vice versa etc.
Imponiendo silencio perpetuo
y prometemos no contravenir
ni ser sobligaciones

Des quibus supra

Die octava mensis octobris
anno MDLVIIII en la puebla

vendicion

Ha de mi die et loco que nosotros luys
argente y Amagil conjuges
vezinos y habitadores del lugar
de la puebla labradores de sus
ciertos ciencias en dedia et no de
nodre en certificados plenariamente
de todos sus derechos por ellos y los suyos
en vendicion et luego de presente libraron
y desempararon al honor Joan de nogue
ra menor labrador vez del dicho lugar para el y a los
suyos en asso bere un ferrenal que
nosotros tenemos y posse hemos fran
quo y quito sitiado en el termino del
dicho lugar en la partida llamada
vulgarmente la solana del arquo
q confruenta de una con guerra de
andres anadon con solana de antho
mayca no ffo y via publica ansi

mo las dichas confrontaciones en cier
ran y eirenudan en derredor el dicho
ferrenal en os lo vendemos
por precio de ciento y cinquenta
sueldos dineros jaqs buena mone
da corrible en el pnte reyno de
aragon el qual precio de vos dicho
comprador otorgamos haver
recebido en nuestro poder y de cada uno
de nos por di renunciando a la excep
tion de fran y de engan yo en y en cuyo
testimonio otorgaron dichos vendedores
en poder de mi Antho mayor nos
el pnte publico albarran et a podra
de solucion y paga de dichos ciento y cin
quenta sueldos precio de la pnte
vendicion et a la leyo dicho
q socorre en y et si de pnte en y
et damos a vos dicho comprador
et a los vros todos los dichos

et actiones en y transferemos a vos
dicho comprador y a los vros todos
los actiones que a nosotros y a cada uno
de nos en el soso confrontado ferrenyal
nos pertenecen en y et visto que por
disposicion de fuero de la ciudad de teruel
en y por tanto instante y requirien
te vos dicho Joan de noguera compra
dor sobredicho yo dicho luys argente
en mi nombre propio y como aprocura
dor de la dicha a magil mi muger se
gun consta por legitimo poder recebido
por el nor la pnte vendicion recibiente
y testifiquante el dia arriba allenda
do por tanto yo dicho luys argente en
mi nombre propio y como aprocura
dor sobredicho os tomo por la mano y os
pongo dentro de dicha pieça y os doy y li
bro la real y actual possession de dicho
ferrenyal et yo dicho Joan de noguera
e dio fuera de la possession de dicho fer

renyal quedandome en aquel canon
do parecando y hiziendo otros exercicios
de no tantes verdadera y pacifica posses
sion ey Et si de pnte o en algun tiempo
nos dichos vendedores /o/ los nuestros
fueremos hallados en possession de la dicha
pieça si quiere ferrenyal de aquesta ora adellante
reconoceremos por nosotros y los nuestros
tener aquella por vos y los vrs nomi
ne precario et de constituto ey
obligamos nos ~~[illegible]~~ a en cuanto plena
ria de qualquiere mala vez que
en ningun tiempo os sera puesta ey
nuestras personas y todos nuestros
bienes en general ey ~~y que la general~~
~~obligacion se aspecial ey~~ de los qua
les los nobles queremos aqui
hauer y hemos por nombrados
los sitios por confrontados de vida
mente y como conviene fiat large
Cum omnibus clausulis

Renunciationibus et submissionibus
per me in similibus iuris fuit apponi
solitis ey

Des los honores Joan de Sont buena y
bartholome palomar labradores
vezinos del dicho lugar

Et yo dicha a mi agil de mi recta
ciencia ey no rrenovando es hago
es procurador mio ey ansi que la
generalidad ey al dicho lo ypargente
mi marido para que de y libre por mi
en mi nombre la real y actual possession
al comprador de dicho ferrenyal y ha
rez yo otorgar por mi y en mi nombre
todos y qualesquiere actos necessarios
ey a cerqua de dicha possession
Et generalmente es Prometo es
so obligacion es fiat large

Des qui supra

Die vnj mensis octobris
anno et cognicione supra

vendido

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Johan Sanchez de Sora vezino de la villa de
Almudevar otorgo y conozco que vendo a vos
Miguel Garcia de Almudevar vezino de la dicha villa
presente y que stades en el termino de Almudevar
a saber es vna pieça de tierra campa con sus
entradas y salidas segun se confina que es en el
termino de Almudevar en la partida que dizen
Sobre el Rio la qual confina de la vna parte con
tierra de Miguel Garcia de Almudevar y de la otra
parte con tierra de Miguel Garcia de Almudevar
y de la otra parte con tierra de Miguel Garcia de
Almudevar y de la otra parte con tierra de Miguel
Garcia de Almudevar la qual dicha pieça de tierra
yo el dicho Johan Sanchez de Sora la he y tengo
por mia propia por razon de compra que de ella
hize a Miguel Garcia de Almudevar vezino de la
dicha villa de Almudevar segun mas largamente
en la carta de venta que de ella me hizo el dicho
Miguel Garcia de Almudevar a que me refiero la
qual dicha pieça de tierra yo el dicho Johan
Sanchez de Sora vendo a vos el dicho Miguel
Garcia de Almudevar presente y que stades en el
termino de Almudevar por precio y quantia de
quatro libras jaquesas de dineros corrientes y
de buena moneda jaquesa las quales dichas
quatro libras jaquesas yo el dicho Johan Sanchez
de Sora confiesso y me tengo por bien contento
y pagado de vos el dicho Miguel Garcia de
Almudevar presente y que stades en el termino
de Almudevar de las dichas quatro libras
jaquesas en dineros contados y de vos el dicho
Miguel Garcia de Almudevar presente y que
stades en el termino de Almudevar por mi y en
nombre mio propio y de mis herederos y
sucessores y de todos aquellos que de mi y de
ellos causa hovieren o tomaren en qualquier
manera o por qualquier razon o causa de aqui
adelante para siempre jamas vos el dicho Miguel
Garcia de Almudevar presente y que stades en el
termino de Almudevar y a vuestros herederos y
sucessores y a todos aquellos que de vos y de
ellos causa hovieren o tomaren en qualquier
manera o por qualquier razon o causa de aqui
adelante para siempre jamas la dicha pieça de
tierra con todas sus entradas y salidas segun se
confina que es en el termino de Almudevar en la
partida que dizen Sobre el Rio la qual confina de
la vna parte con tierra de Miguel Garcia de
Almudevar y de la otra parte con tierra de Miguel
Garcia de Almudevar y de la otra parte con tierra
de Miguel Garcia de Almudevar y de la otra parte
con tierra de Miguel Garcia de Almudevar la qual
dicha pieça de tierra yo el dicho Johan Sanchez
de Sora la he y tengo por mia propia por razon de
compra que de ella hize a Miguel Garcia de
Almudevar vezino de la dicha villa de Almudevar
segun mas largamente en la carta de venta que
de ella me hizo el dicho Miguel Garcia de
Almudevar a que me refiero la qual dicha pieça
de tierra yo el dicho Johan Sanchez de Sora
vendo a vos el dicho Miguel Garcia de Almudevar
presente y que stades en el termino de Almudevar
por precio y quantia de quatro libras jaquesas de
dineros corrientes y de buena moneda jaquesa
las quales dichas quatro libras jaquesas yo el
dicho Johan Sanchez de Sora confiesso y me
tengo por bien contento y pagado de vos el dicho
Miguel Garcia de Almudevar presente y que
stades en el termino de Almudevar de las dichas
quatro libras jaquesas en dineros contados y de
vos el dicho Miguel Garcia de Almudevar presente
y que stades en el termino de Almudevar por mi y
en

Die p mensis octobris anno
et loco quibus supra

test.

Eadem die Como carmana fragilidad
es Portanto se a a todos manifiesto
que yo Joan de noguera mayor labra
dor vezino del dicho lugar ~~De mi cier~~
~~ta ciencia es~~ Pero cardo es todos
y qualesquiere testamentos es codi
cillos es agora de nuevo es De mi
cierta ciencia es hago el presente mi ultimo
testamento en la forma manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anyma
a mi señor dios creador de aquella es
Item ni quiero que de mis bienes sean
pagados por mis executores justos
todos mis deudos es

Item elio mi sepultura para mi cuer
po sepellir en el cimiterio de la yglesia

cia del dicho lugar en donde estan
sepultados los q̃ mis padres

Ite quiero en q̃ que el dia de mi de
funsion me sean dichas tantas missas
como le rigos p̃ntes se hallaran
el tal dia con missa cantada de requiem

Ite quiero que ~~continuando se mino~~
~~nena y cabo de nonena~~ me sean fechas
mi nonena y cabo de nonena con for
me a pratica de la yglesia del
dicho lugar y que continuando se
aquellos en cada un dia me sean dichas
y celebrada una missa en beneficio
y expiracion de mi anyma

Ite quiero ser puesto en la compañia
de mi estra señora

Ite quiero q̃ me sea dicho un trentenario
del señor santamador

Ite quiero ordeno y mando y depo a la
lumbraria o para lo que necessario
sea a la señora santa barbara o den
ta sueldos

Ite quiero y depo ~~a la lumbraria~~
usufructuaria a mi amada muger
catalina gaquel en la tercera
parte de mis bienes segun que por
fuero hazerlo puedo ~~y deno~~

Ite quiero ordeno en y depo a los
herederos del q̃ francisco dominguez
un primal de lana

Ite depo de gracia especial a mi
hijo Joan de noguera una yegua

negra

Ytt dexo a negra esclava mi
hijo Antto nogueta una negra
llamada Catherina negra de miguel
mayral

Ytt dexo a gracia y merced
a Antto Sanchez nogueta
y a Esteban Pedro y Sebastian
y Isabel Garnera nogueta
mis hijos y hijas a todos
y a cada uno de ellos
y a sus mujeres y hijos
y a todos los demas
hijos y hijas que
yo tuviere al tiempo de mi
fin y muerte
y a cada uno de ellos
por iguales partes
y porciones
y a cada uno de ellos
mi derecho y accion
que tengo y me pertenece
en todos mis bienes muebles
y sitios
y a cada uno de ellos
en su parte

Ytt mando que mis albaceas
infrascriptos
luego que yo sea muerto
y pasado de esta vida
vendan todos mis bienes
muebles
y sitios
y de lo que valieren
hagan pago
y cumplimiento
a mis deudas
y a mis mandas
y legados
que en este mi testamento
y ultima voluntad
dejo hechos
y ordenados

Ytt dexo a Esteban Pedro
mi hijo
una cama
de cuerda
con todos los
aderentes
que a ella pertenecen
y mando
que se le den
y entreguen
luego
sin pleito
ni contienda alguna

Ytt dexo a Sebastian
mi hijo
una cama
de cuerda
con todos los
aderentes
que a ella pertenecen
y mando
que se le den
y entreguen
luego
sin pleito
ni contienda alguna

Ytt dexo a Isabel
mi hija
una cama
de cuerda
con todos los
aderentes
que a ella pertenecen
y mando
que se le den
y entreguen
luego
sin pleito
ni contienda alguna

Ytt dexo a Juan
mi hijo

cada tres mil sueldos y si aen pues
algo de mis bienes sobrara la dexo
heredera a la dicha francisqua con
los otros sus hermanos y hermanos
para que hagan de aquellos a sus
propios voluntades ey

Item dexo en tutor y curador de
las personas y bienes de mis hijos
y hijos francisquo stevan Pedro
gil guisabel y barnera de
noguera menores de edad assa
beres a joan de noguera primo
mo labrador y le doy ey de re
gir ey

Item dexo en executores del pnte
mi ultimo testo assaberes a los
mysts y mas señores mossen luys

perez de cuenos menor y amiguel
perez ~~de cuenos~~ fin esta cosa y les
doy ey que executores testamenta
rios ey segun fuero ey a que este es
mi ultimo testamento ey el qual
quiero ey que valga por via ey
de testo ey o de codicillo ey que
mejor segun fuero observancia ey
carge ut informa

Des los honores Pedro villalva
sastre y francisco mayor peray
te vezinos del dicho lugar